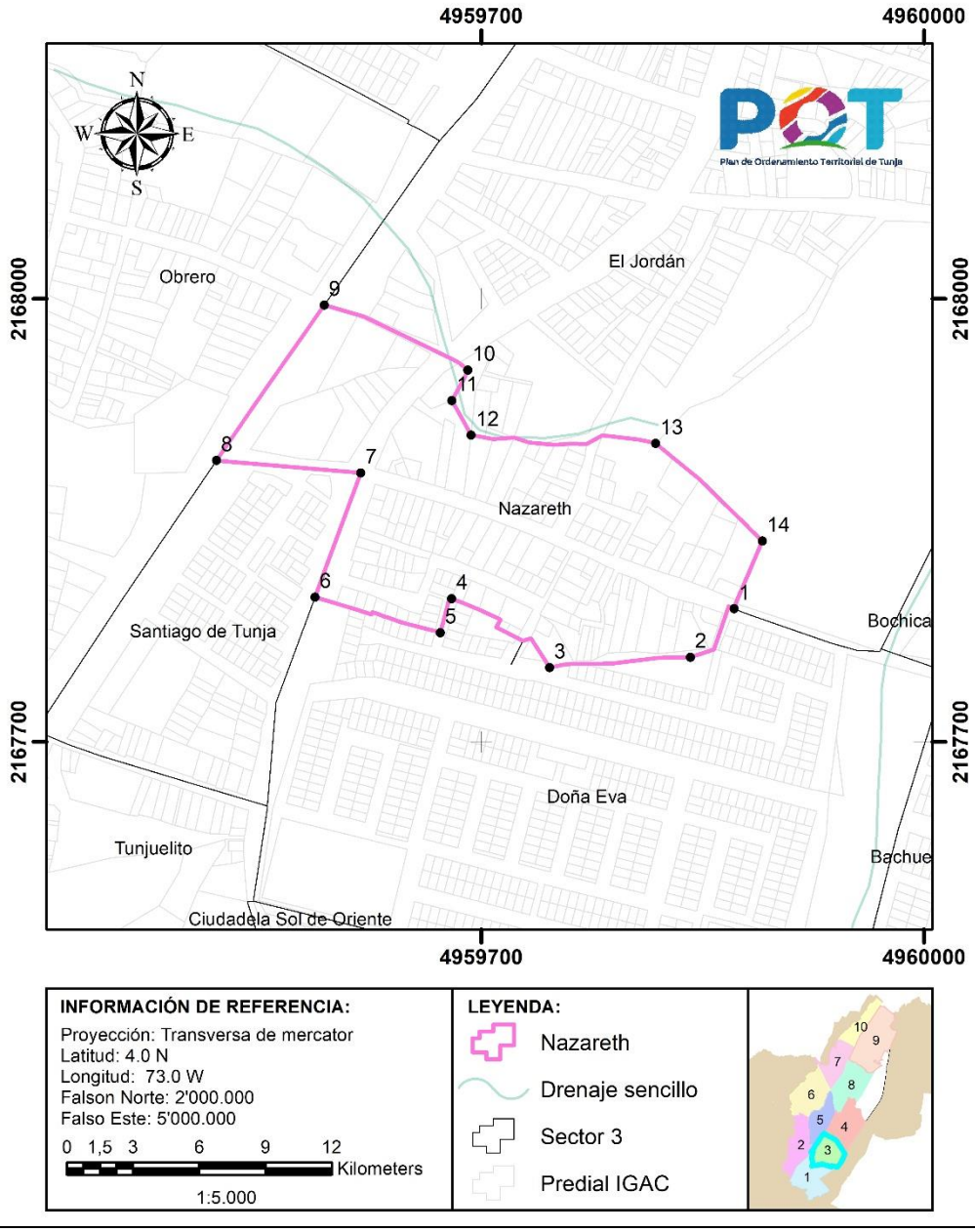
Tunja, 15 de junio de 2022

1.14.3-2-6-0093

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUNJA

CERTIFICA:

LOCALIZACIÓN



Fuente: POT con base en IGAC 2018

DENOMINACIÓN	
Barrio	Nazareth
Acto administrativo	Acuerdo Municipal 010 de 2022 – Numeral 93– Sector 3
Criterios para la delimitación	Acuerdo Municipal 057 de 2021

DELIMITACIÓN POR NOMENCLATURA VIAL	
Norte	Cll 7
Sur	Cll 5B y Cll 5A
Oriente	Barrio El Jordán y Doña Eva
Occidente	Av oriental Cra 6A

Fuente: POT con base en IGAC 2018

DELIMITACIÓN POR COORDENADAS		
Vértices	**Coordenada X**	**Coordenada Y**
1	4959871,241	2167790,024
2	4959841,697	2167757,221
3	4959746,271	2167750,211
4	4959679,965	2167796,925
5	4959672,264	2167773,873
6	4959587,356	2167797,943
7	4959618,452	2167882,029
8	4959520,684	2167890,454
9	4959593,644	2167995,748
10	4959690,827	2167951,69
11	4959680,099	2167931,056
12	4959693,163	2167907,587
13	4959818,127	2167902,013
14	4959890,398	2167835,925

Fuente: POT con base en IGAC 2018

Sistema de referencia:

ORIGEN NACIONAL	
Proyección	Transversa de Mercator
Latitud	4.0 N
Longitud	7.30 W
Falso norte	2’000.000
Falso este	5’000.000

NOTA ACLARATORIA: * Este certificado NO implica legalización urbanística, ni reconocimiento de construcciones. *La validez del presente certificado es de seis (6) meses a partir de su fecha de expedición.

(No requiere firma autógrafa)
OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL

ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0625

(DEL 22 DE SEPTIEMBRE 2022)

“Por la cual se reconoce y ordena el pago de los honorarios a representantes de la Comunidad ante el Comité de Estratificación Socioeconómica por concepto de sesiones ordinarias, extraordinarias y de campo correspondiente a los meses de: junio, julio y agosto de 2022”

EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA

En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 732 de 2002, 142 de 1994, 689 de 2001, el Reglamento del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 1 del Art. 6 de la Ley 732 de 2022 *Determina:* ***Parágrafo 1****. reglamentado por el Decreto Nacional 07 de 2010: “Los Comités Permanentes de Estratificación funcionarán en cada municipio y distrito de acuerdo con el modelo de reglamento interno que les suministre el Departamento Nacional de Planeación el cual deberá contemplar que los Comités harán veeduría del trabajo de la Alcaldía y que contarán con el apoyo técnico y logístico de la Alcaldía, quien ejercerá la secretaría técnica de los Comités. Dicho reglamento también definirá el número de representantes de la comunidad que harán parte de los Comités y establecerá que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales harán parte de los Comités. Estas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999”*.

Que el Municipio de Tunja en atención a lo dispuesto en las leyes 142 de 1994, 505 de 1999,689 de 2001 y las leyes 142 de 1994, 505 de 1999, 689 de 2001 y la 732 de 2002, en aras a garantizar la adecuada realización, adopción, aplicación y actualización de la estratificación socioeconómica, y el debido proceso de atención de reclamos por el estrato asignado, adoptó su Reglamento Interno de Comité y lo actualizó mediante Acta No. 01 de fecha 29 de enero de 2019, y su contenido está basado en el modelo de reglamento Nacional.

Que mediante Resolución No.106 de fecha 20 de abril de 2022, Personería Municipal remitió listado de oficial de representantes de la comunidad que conformaría el comité permanente de estratificación de Tunja para el periodo 2022-2024.

Que mediante Decreto No. 0334 de fecha 27 de mayo de 2022, se renovó el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica de la ciudad de Tunja, para el periodo 2022-2024.

Que el Artículo 2° del Reglamento del Comité de Estratificación Socioeconómica determina: Sesión: *Reunión en recinto cerrado con duración no inferior a cuatro (4) horas diarias, o trabajo de campo no inferior a seis (6) horas diarias, contados a partir de la hora de encuentro para dar comienzo a la sesión o al trabajo.*

Que el Artículo 14 numeral 8 del Reglamento del Comité de Estratificación Socioeconómica determina: Derechos de los Miembros del Comité de Estratificación, "*Recibir, si se trata de representantes de la comunidad, a título de honorarios por su asistencia y participación en cada sesión del Comité Permanente de Estratificación, una suma equivalente a medio día de salario del Alcalde del Municipio".*

Que el Secretario Administrativo, mediante certificación No.1.3.2-3-1 0206 de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, certificó que el salario establecido para la vigencia fiscal 2022 del señor Alcalde Mayor de Tunja, el cual por ser Municipio de primera categoría, le corresponde un salario mensual de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L. ($ 15.891.504.oo), por lo tanto medio día de salario corresponde actualmente a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L. ($264.858.oo).

Que la Secretaría Técnica del Comité de Estratificación, emitió certificados mediante los cuales hace constar que: las señoras MARYURY CAMACHO ROJAS, YOLANDA PACACIRA NEIRA. LUZ DARY PULIDO BOLAÑOS y ROSARIO GONZALEZ BOHORQUEZ, asistieron a las sesiones ordinarias: del 29 de junio de 2022, 27 de julio de 2022, 11 de agosto del 2022; a la sesión extraordinaria: del 19 de agosto de 2022; y sesión de campo: del 23 de agosto de 2022.

Que la oficina de Presupuesto, expidió certificado de disponibilidad presupuestal No. No. 20222874 por valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ($17.000.000) M/L, perteneciente al Rubro No. 2.3.9.03.45.99.07.01.04.03 funcionamiento del Comité de Estratificación.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Reconózcase y ordénese el pago a la señora **MARYURY CAMACHO ROJAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39536388, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($**1.324.290,**), por concepto de pago de honorarios por asistencia a TRES sesiones ordinarias, UNA SESIÓN EXTRAORIDNARIA, Y UNA SESIÓN DE CAMPO, realizadas en los meses de: junio, julio y agosto del 2022, con cargo al rubro presupuestal No. 2.3.9.03.45.99.07.01.04.03 "funcionamiento del Comité de Estratificación", del presupuesto de la presente vigencia, acorde a la siguiente liquidación:

CONCEPTO A PAGAR	FECHA DE LA SESIÓN	N° SESIONES	V/R X SESIÓN	V/R TOTAL
Sesión Ordinaria CPE mes junio 2022	29 de junio de 2022	1	264.858	264.858
Sesión Ordinaria CPE mes julio 2022	27 de julio de 2022	1	264.858	264.858
Sesión Ordinaria CPE mes de agosto 2022	11 de agosto de 2022	1	264.858	264.858
Sesión Extraordinaria CPE mes de agosto 2022	19 de agosto de 2022	1	264.858	264.858
Sesión de campo CPE mes de agosto 2022	23 de agosto de 2022	1	264.858	264.858
TOTAL A PAGAR: MARYURY CAMACHO ROJAS				**$ 1.324.290**

ARTÍCULO 2°: Reconózcase y ordénese el pago a la señora **YOLANDA PACACIRA NEIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40031083, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($**1.324.290,**), por concepto de pago de honorarios por asistencia a TRES sesiones ordinarias, UNA SESIÓN EXTRAORIDNARIA, Y UNA SESIÓN DE CAMPO, realizadas en los meses de: junio, julio y agosto del 2022, con cargo al rubro presupuestal No. 2.3.9.03.45.99.07.01.04.03 "funcionamiento del Comité de Estratificación", del presupuesto de la presente vigencia, acorde a la siguiente liquidación::

CONCEPTO A PAGAR	FECHA DE LA SESIÓN	N° SESIONES	V/R X SESIÓN	V/R TOTAL
Sesión Ordinaria CPE mes junio 2022	29 de junio de 2022	1	264.858	264.858
Sesión Ordinaria CPE mes julio 2022	27 de julio de 2022	1	264.858	264.858

Sesión Ordinaria CPE mes de agosto 2022	11 de agosto de 2022	1	264.858	264.858
Sesión Extraordinaria CPE mes de agosto 2022	19 de agosto de 2022	1	264.858	264.858
Sesión de campo CPE mes de agosto 2022	23 de agosto de 2022	1	264.858	264.858
TOTAL A PAGAR: YOLANDA PACACIRA NEIRA				**$ 1.324.290**

ARTÍCULO 3°: Reconózcase y ordénese el pago a la señora **LUZ DARY PULIDO BOLAÑOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 51856639, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($**1.324.290**), por concepto de pago de honorarios por asistencia a reuniones ordinarias realizadas en los meses de: enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2022, con cargo al rubro presupuestal No. 2.3.9.03.45.99.07.01.04.03 “funcionamiento del Comité de Estratificación”, del presupuesto de la presente vigencia, acorde a la siguiente liquidación:

CONCEPTO A PAGAR	FECHA DE LA SESIÓN	N° SESIONES	V/R X SESIÓN	V/R TOTAL
Sesión Ordinaria CPE mes junio 2022	29 de junio de 2022	1	264.858	264.858
Sesión Ordinaria CPE mes julio 2022	27 de julio de 2022	1	264.858	264.858
Sesión Ordinaria CPE mes de agosto 2022	11 de agosto de 2022	1	264.858	264.858
Sesión Extraordinaria CPE mes de agosto 2022	19 de agosto de 2022	1	264.858	264.858
Sesión de campo CPE mes de agosto 2022	23 de agosto de 2022	1	264.858	264.858
TOTAL A PAGAR: LUZ DARY PULIDO BOLAÑOS				**$ 1.324.290**

ARTÍCULO 4°: Reconózcase y ordénese el pago a la señora **ROSARIO GONZALEZ BOHORQUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 33377636, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($**1.324.290**), por concepto de pago de honorarios por asistencia a reuniones ordinarias realizadas en los meses de: enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2022, con cargo al rubro presupuestal No. 2.3.9.03.45.99.07.01.04.03 “funcionamiento del Comité de Estratificación”, del presupuesto de la presente vigencia, acorde a la siguiente liquidación:

CONCEPTO A PAGAR	FECHA DE LA SESIÓN	N° SESIONES	V/R X SESIÓN	V/R TOTAL
Sesión Ordinaria CPE mes junio 2022	29 de junio de 2022	1	264.858	264.858
Sesión Ordinaria CPE mes julio 2022	27 de julio de 2022	1	264.858	264.858
Sesión Ordinaria CPE mes de agosto 2022	11 de agosto de 2022	1	264.858	264.858
Sesión Extraordinaria CPE mes de agosto 2022	19 de agosto de 2022	1	264.858	264.858
Sesión de campo CPE mes de agosto 2022	23 de agosto de 2022	1	264.858	264.858
TOTAL A PAGAR: ROSARIO GONZALEZ BOHORQUEZ				**$ 1.324.290**

ARTÍCULO 5°: Ordénese a la Secretaría de Hacienda Municipal efectuar los pagos correspondientes de acuerdo a esta Resolución.

ARTÍCULO 6°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Alcaldía Municipal de Tunja a los 22 días del mes de septiembre de 2022,

LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ
Alcalde Mayor de Tunja

Revisó: Ronald Zamir Cadena Ávila, Asesor De Planeación Municipal
Revisó: José Fernando Morales Acuña, Secretario Jurídico
Revisó: Magda Jiménez Vargas, Abogada Contratista OAP

Proyectó: Alexandra Paola Garay Soler, Coordinadora De Estratificación Socioeconómica

1.14.3-2-13-8632

Tunja, 27 de septiembre de 2022

Señor (a)
LUIS ANGEL ALVAREZ AVILA

Teléfono:
E-mail:

REFERENCIA: RESPUESTA RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO - RADICADO No ATU2022ER038153

Cordial saludo:

Por medio de la presente expreso un saludo por parte de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Tunja, deseándole éxitos en sus labores diarias. En atención al asunto de la referencia sobredicha y el oficio enviado por Usted y direccionados a esta Oficina con número radicado No **ATU2022ER038153**, cuyo asunto es: RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION

Comedidamente me dirijo a usted con respecto a su comunicado al cual fue resuelto en debida forma normativa y técnicamente, y del cual se dirime una a una sus solicitudes en este oficio; con relación al inconformismo que presenta en torno al concepto de uso de suelos emitido N° **1.14.3-2-13-7337**, la cual según su oficio no brinda o cumple con lo requerido por Usted.

En primer lugar, la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja, se permite informar, que el Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación, es procedente mediante la vía gubernativa para los actos administrativos o providencias; que el caso del Recurso de Reposición se busca que quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque. Así mismo, el Recurso de Apelación, está dirigido a que el superior de quien dictó la providencia o el acto administrativo, lo modifique o lo revoque; caso que no nos ocupa con su oficio radicado, teniendo en cuenta que la Administración Municipal y la Oficina Asesora de Planeación no han emitido Acto Administrativo o Providencia que este incursa en utilización de la vía gubernativa por los diferentes recursos que otorga la Ley Colombiana.

Así las cosas, me permito indicarle que esta Oficina está dando y ha dado contestación en debida forma a lo solicitado por usted emitiendo un CONCEPTO DE USO DE SUELOS; teniendo en cuenta la normatividad vigente para el Municipio de Tunja acorde con la normatividad urbanística vigente y para el caso y así como el POT vigente.

Por otro lado, y para precisar algunos de los aspectos relacionados acorde a la aclaración de su escrito radicado de recurso de reposición me permito informar lo siguiente
El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, es la entidad encargada de producir la cartografía básica, de la cual hacen parte los drenajes, el instituto define dentro del catálogo de objetos geográficos de la cartografía básica oficial si es de tipo intermitente o permanente, esta información es usada para temas de ordenamiento y planeación del territorio. Dentro de esta información oficial se verifica que el paso del drenaje ha costado oriental de su predio corresponde al rio La Vega de tipo permanente.

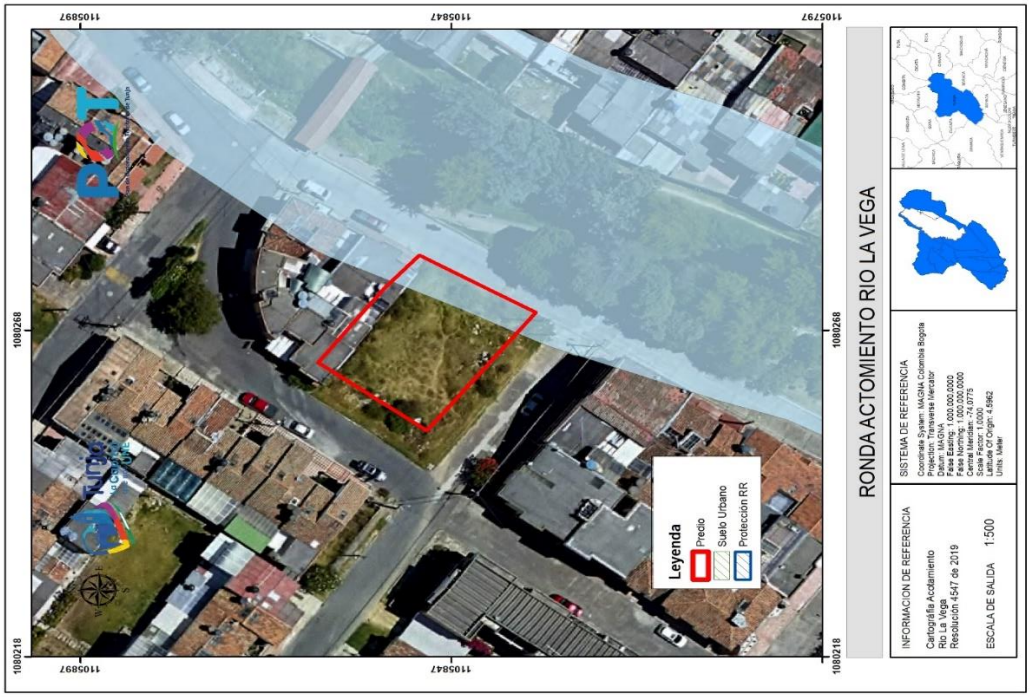
El Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo municipal No. 0016 de 2014), dentro de los suelos de protección en suelo urbano definió las Áreas forestales protectoras (Art 83, Decreto 2811 de 1974) dentro de las cuales establece una ronda de protección de 30 metros a cada lado para los ríos Jordán y La Vega, así como para las quebradas principales, referidos en el Mapa 09_Suelos de Protección Urbano y Mapa 01_Clasificación del suelo.

[…] El Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83 establece que las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento de un máximo de hasta treinta (30) metros, definiéndola así: "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho"

De acuerdo con lo establecido en la Ley 388 de 1997, los suelos de protección constituyen una norma estructural, que sólo debe ser revisada en el marco de la Revisión de largo plazo de los ordenamientos territoriales. Actualmente nos encontramos en el proceso de formulación sujeto a los tiempos y condiciones definidos en el Decreto 1232 de 2020, siendo esta fase la que permitirá tomar decisiones al respecto de la clasificación y categorización de los suelos tanto en el área urbana como en el área rural del municipio de Tunja, hasta que no sea concertado y adoptado tendrá que acogerse al vigente el Plan de Ordenamiento Territorial vigente (Decreto 241 de 2014).

Una vez verificada la situación actual del mencionado predio, se evidencia que la mayor parte del predio se encuentra categorizado como suelo de protección. Esta zona corresponde a protección por ronda de rio, decisión soportada corresponden a las definidas en el Decreto municipal No. 0241 de 2014 por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014, en los cuales se reglamenta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tunja.

No obstante, en la reglamentación de la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial 2022, se aclara que es competencia del municipio acoger las determinantes ambientales, dentro de las cuales referentes a la ronda de protección se encuentra la Resolución 4547 del 27 de diciembre del año 2019 por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, por medio de la cual se acota la ronda hídrica del cauce principal del Rio La Vega, me define el cauce principal y los regímenes de usos que se pueden desarrollar sobre las zonas de restauración de la cota definida.



Agradezco su atención y estaremos atentos a sus inquietudes, todo documento y solicitud de los ciudadanos por favor tiene que ser enviada a la Oficina de Atención al ciudadano, al correo: atencionalciudadano@tunja.gov.co, quienes asignaran un numero de radicado y posteriormente lo enviaran a la oficina que corresponda.

Sin otro particular,

RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor de Planeación

Ordenó, Revisó, Aprobó: Ronald Zamir Cadena Ávila, Asesor.
Proyectó: Cristian Fabian Rodríguez Rodriguez, Usos de suelo Contratista
MAGDA JIMENEZ VARGAS – Abogada Contratista
Ana María Lizarazo Molina, POT Contratista
*PDF: **8632**- LUIS ANGEL ALVAREZ AVILA– Serie Doc. 1.14.3-2-13-**8632***

1.14.2-6-2-8192

Tunja, 21 de septiembre de 2022

Doctor
EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
Abogado Contratista
Secretaría Jurídica
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YESID ALFREDO FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300004 2022 000161 00

Cordial Saludo:

En atención su solicitud radicada vía correo electrónico con oficio número 1.2-1-9-2712, y de conformidad a funciones y competencias atribuidas a la Oficina Asesora de Planeación, comedidamente damos respuesta así:

"Por medio del presente, respetuosamente solicito su valiosa colaboración para que se asigne el profesional pertinente y se pronuncie sobre el MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE POPULAR de la referencia, radicada ante la señora JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, quien deberá pronunciarse, sobre el auto de fecha 8 de septiembre de 2022:

1. Oficiar al municipio de Tunja para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar sobre "los trámites de cesiones voluntarias y obligatorias realizadas por la entidad sobre las áreas públicas, andenes, de la Calle 11 con Carrera 11 hasta el conocido como Portal Tunja, Limítrofe a la Avenida Oriental, Calle 3 de la CARRERA 11 y 11 A, en sentidos Oriental y Occidental." (…)

Sobre lo solicitado y dando respuesta según la competencia de la Oficina Asesora de Planeación, informamos que el tramo de vía señalado de la calle 11 hasta el Portal Tunja sobre la Carrera 11 la condición de la vía corresponde a vía de orden PUBLICO establecida

desde el ordenamiento territorial vigente dentro del plan de movilidad municipal está considerada como V1-CORREDOR COMPLEMENTARIO Vía Arterial, según lo indicado en la ficha técnica del proyecto No. 1 del Plan de Movilidad, adoptado por Decreto 365 de 2010, cuenta con un derecho de vía de 20 metros, el cual debe mantener condiciones actuales de retroceso frente a la carrera 11. También establecida desde el ordenamiento Acuerdo 014/2001 art 83 y Decreto compilatorio 0241/2014, artículo 55 y el mapa temático 11 sistema de movilidad; por otro lado, en lo correspondiente a las áreas de andenes dentro del espacio público es necesario especificar el concepto establecido desde la normativa nacional, así:

Según el Decreto 1504 de 1998, donde cita:

> *"Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.*
>
> *Artículo 3º.- El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos: Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;*
>
> *Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;*
>
> *Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto. […]*
>
> *Artículo 5º.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: […]*
>
> *Elementos constitutivos artificiales o construidos:*
>
> *a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por: Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento*

para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; […] (subrayado fuera de norma).

En consideración a lo anterior citamos la definición de "anden" establecida en el Decreto 798 de 2010, articulo 3 numeral 1, así: *"Acera o Andén. Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta".*

Es importante señalar dentro del marco normativo, también, la Ley 388 de 1997, que establece en el artículo 2 *"Principios: la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular…",* además en el artículo 3 "*Función pública del urbanismo: el cumplimiento de los siguientes fines: "Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, …" (subrayado fuera de norma).*

Se cita también la determinación de áreas de cesión según la normativa de orden nacional, aclarando que los procesos de cesión corresponden a áreas con destino a uso público como resultado de cargas urbanísticas resultados de proceso de urbanismo, en donde los procesos de cesión deben realizarse por pare de los cedentes, propietarios y/o urbanistas a favor del Municipio, según lo definido en la misma Ley 388 de 1997 que cita:

"ARTÍCULO 37º.- Espacio público en actuaciones urbanísticas. Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI de esta Ley.

También deberán especificar, si es el caso, las afectaciones a que estén sometidos por efectos de reservas de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano. (…)"

Se anexa además informe de orden técnico que determina el estado actual de las áreas señaladas del tramo de vía como soporte, según solicitud previa (…'rendir un informe pormenorizado, que resulten de sus archivos o registros, para que determine respecto a los i) sentidos Oriental y Occidental de la calle 11 con carrera 11 hasta el Portal Tunja y ii) calle 3 entre carreras 11 y 11 A, los siguientes aspectos'):

1. Si estas áreas cuentan en su integridad con andenes públicos para la circulación de peatones.

Se informa que una vez realizada la visita al lugar objeto de la solicitud, se pudo observar que en los tramos definidos Carrera 11 entre calle 11° y el Portal Tunja (calle 3°), en los dos sentidos de la calzada sur a norte y en los costados oriente occidente; **SI cuentan con andenes públicos para la circulación de peatones.**

2. Si estas áreas cuentan con andenes, señalar si los mismos se encuentran afectados por hundimientos, agrietamientos, levantamiento de materiales, huecos u otras patologías.

Se observo que de los andenes presentan diversidad de materiales (tableta, adoquín, concreto); Se informa que la gran mayoría se encuentran en buen estado, algunos presentan un estado de deterioro, pero por la antigüedad de su construcción y el uso que prestan (mantenimiento de carros).

3. Si respecto a estas áreas se determina la carencia de andenes, señalar si los peatones circulan por la parte de la vía destinada a la circulación de vehículos.

Como se informó anteriormente estas áreas cuentan con andenes; Se evidencia en algunas zonas que el uso de la de la vía por parte de los peatones, es debido al uso que se le da al andén por parte de los negocios predominantes en el sector (talleres de mecánica y venta de componentes para vehículos), lo que interrumpe la libre circulación a los peatones en algunos tramos de esta vía.

4. Si el municipio ha determinado los riesgos a que están expuestos los peatones y qué medidas ha adoptado para asegurar su movilidad.

Al observar el tipo de comercio predominante en el sector y la infraestructura para paso peatonal y vehicular con la que cuenta esta zona, se hace evidente que la seguridad vial hace parte de cada uno de los actores que hace uso del tramo de vía; como se evidencia en los registros fotográficos, se cuenta con señalización, andenes amplios para uso peatonal y dos calzadas para vehículos en ambos sentidos.

5. Si ha adelantado diseños y estudios técnicos para ejecutar obras de construcción de andenes.

Se informa que la Oficina Asesora de Planeación no tiene la competencia para ejecutar diseños o construcción de obras de infraestructura.

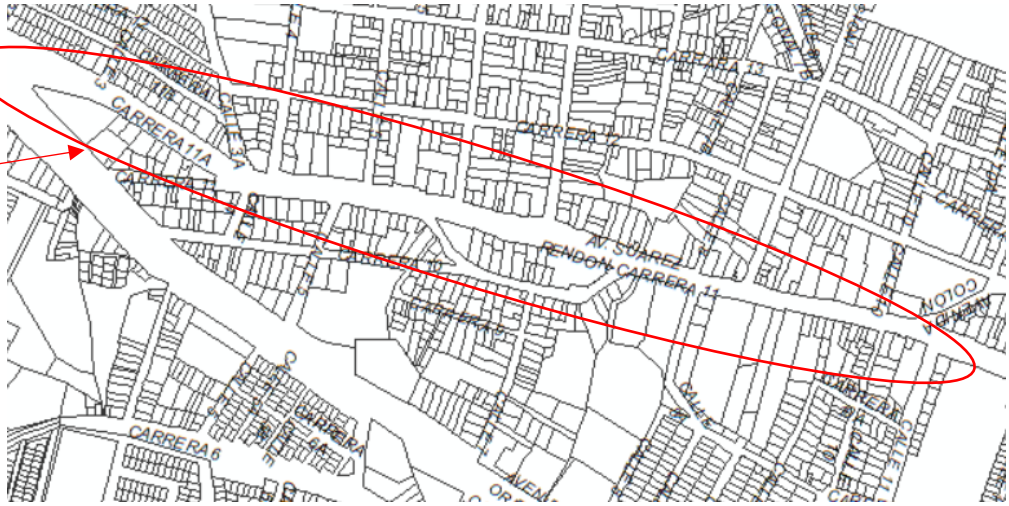
6. Si tiene prevista la ejecución de obras preventivas, de mantenimiento o de conservación respecto a los andenes o senderos peatonales presentes en los costados de dichas áreas. En caso afirmativo, señalar de forma pormenorizada todos los aspectos inherentes a su materialización.

Revisando los archivos de la Oficina Asesora de Planeación, no reposa ninguna información del plan de desarrollo y plan de inversiones vigentes de obras preventivas, de mantenimiento o de conservación respecto a los andenes o senderos peatonales. Se informa además que dichos aspectos no hacen parte de las funciones y competencia de la Oficina Asesora de Planeación.

A continuación, información general de la zona objeto del presente informe y registros fotográficos.

UBICACIÓN

TRAMO



REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Carrera 11 entre calles 11° y 10° costado occidental



Foto 2. Carrera 11 entre calles 11° y 10° costado oriental



Foto 3. Carrera 11 entre calles 10° y 9° costado occidental



Foto 4. Carrera 11 entre calles 10° y 9° costado occidental



Foto 5. Carrera 11 entre calles 9° y 8° costado oriental



Foto 6. Carrera 11 entre calles 9° y 8° costado occidental

	
Foto 7. Carrera 11 entre calles 8° y 7° costado oriental	**Foto 8.** Carrera 11 entre calles 8° y 7° costado occidental
	
Foto 9. Carrera 11 entre calles 7° y 6° costado occidental	**Foto 10.** Carrera 11 entre calles 7° y 6° costado occidental

	
Foto 11. Carrera 11 entre calles 8° y 7° costado oriental	**Foto 12.** Carrera 11 entre calles 8° y 7° costado occidental
	
Foto 13. Carrera 11 entre calles 7° y 6° costado occidental	**Foto 14.** Carrera 11 entre calles 7° y 6° costado occidental

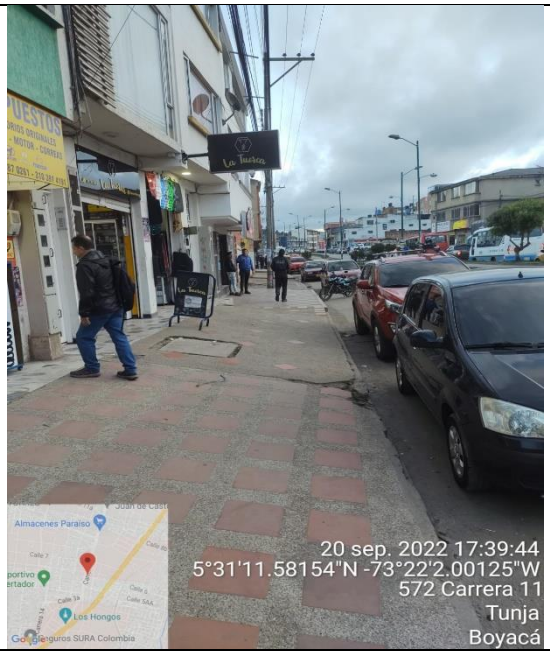


Foto 15. Carrera 11 entre calles 7° y 6° costado oriental

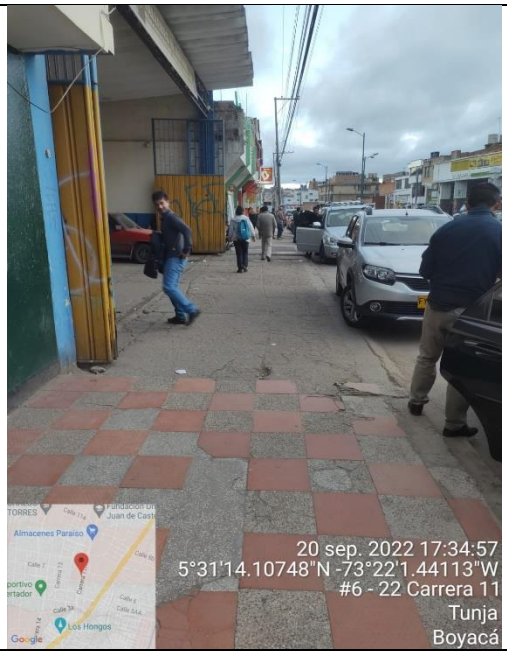


Foto 16. Carrera 11 entre calles 7° y 6° costado oriental



Foto 17. Carrera 11 entre calles 5° y 4° costado oriental



Foto 18. Carrera 11 entre calles 5° y 4° costado occidental

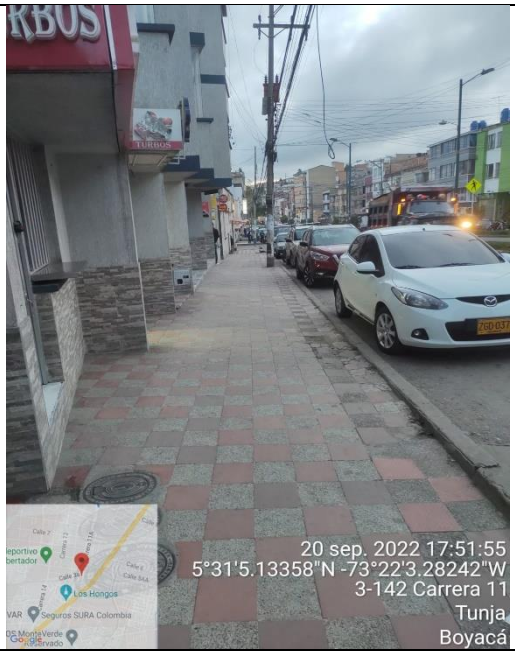


Foto 19. Carrera 11 entre calles 4° y 3° costado oriental

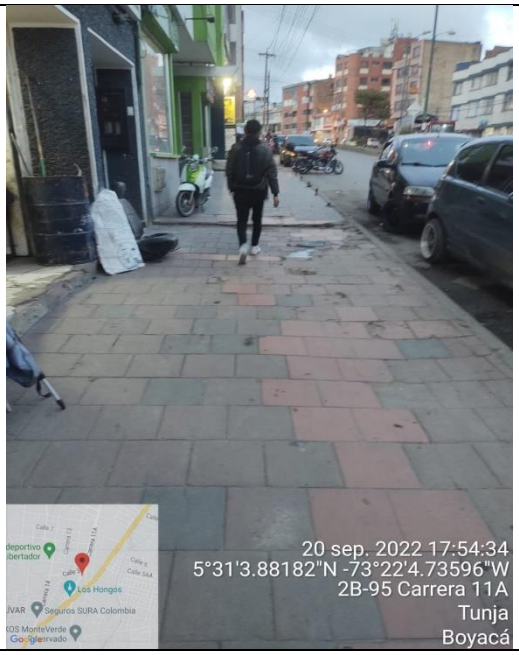


Foto 20. Carrera 11 entre calles 4° y 3° costado occidental

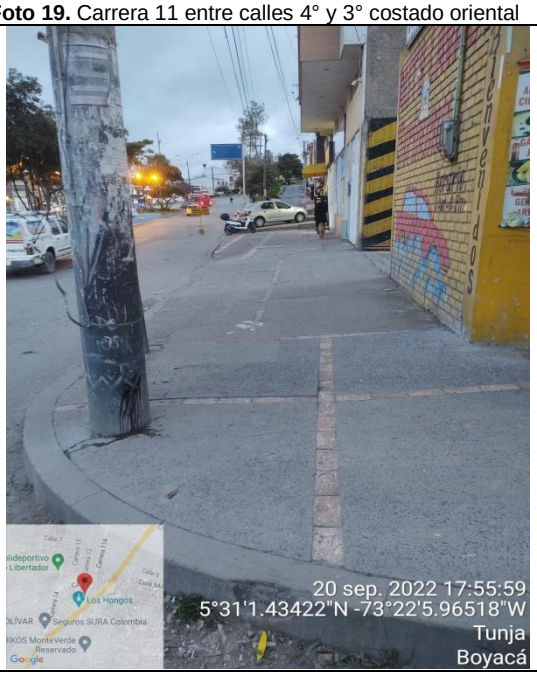


Foto 21. Carrera 11 con calle 3° costado occidental



Foto 22. Carrera 11 entre calles 4° y 3° costado oriental

	
Foto 23. Carrera 11 con calle 3° costado oriental (bomba)	**Foto 24.** Carrera 11 con calle 3° costado occidental

El informe es basado en la inspección ocular, y bajo las condiciones observadas a la fecha, por lo anterior no nos hacemos responsables por los cambios ocurridos con posterioridad a la fecha de presentación de este informe técnico.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: **LUIS CARLOS MOLINA SANDOVAL**
Contratista OAP

HAROLD HARVEY GIL CASTILLO
Contratista OAP

Revisó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista

1.14.2-6-2-8185

Tunja, 14 de septiembre de 2022

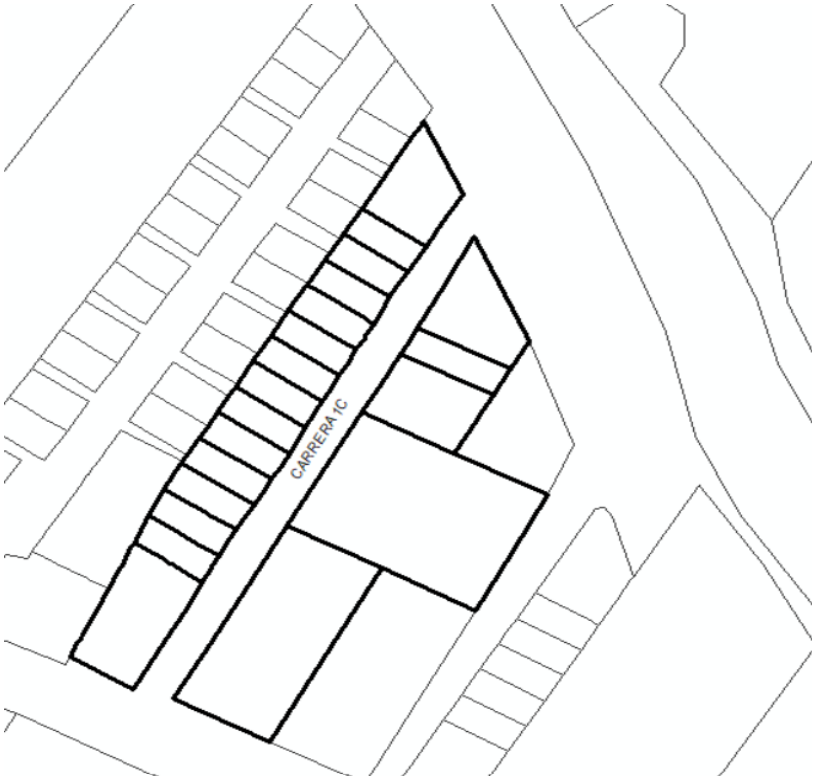
Doctor
EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
Abogado Contratista
Secretaría Jurídica
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DORIS PATRICIA HERNÁNDEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333004 2022 000257 00

Cordial Saludo:

En atención su solicitud radicada vía correo electrónico sin número de oficio, y de conformidad a funciones y competencias atribuidas a la Oficina Asesora de Planeación, comedidamente damos respuesta a su oficio 1.2-1-9-2559, así:

1. Revisando los hechos de la demanda los mismo están encaminados a la recuperación, mantenimiento, rehabilitación y pavimentación del ingreso al Barrio Sauces carrera 1C entre calles 32 y 33 de la ciudad de Tunja, actividades que no realiza la Oficina Asesora de Planeación Municipal ni son de su competencia, ya que como lo expresa el escrito demandatorio la vía ya ha sido incluida dentro del sistema vial del municipio y no es necesario adelantar ninguna actuación administrativa por parte de esta sectorial referente a gestión predial, como se puede observar en el mapa de ubicación del predio- según bases catastral IGAC 2017, fuente IGAC. Lo que se observa es el trazado vial dependiente y lista para intervención



2. Lo que podemos recomendar de manera respetuosa es que se de traslado de manera URGENTE a la secretaria de infraestructura municipal ya que fue esta sectorial la que manifestó en la reclamación previa que esta vía seria tenida en cuenta dentro del contrato de mantenimiento, recuperación y adecuación de la red urbana del municipio de Tunja y de ser así en el momento procesal proceder a pactar las pretensiones de la demanda.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Equipo Cesiones OAP

Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista

1.14.2-6-2-7941

Tunja, 13 de septiembre de 2022

Doctor
EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
Abogado Contratista
Secretaría Jurídica
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YESID ALFREDO FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333002 2022 00046 00

Cordial Saludo:

En atención su solicitud radicada vía correo electrónico sin número de oficio, y de conformidad a funciones y competencias atribuidas a la Oficina Asesora de Planeación, comedidamente damos respuesta a su oficio 1.2-1-9-2715, así:

Acorde a la competencia de la Oficina Asesora de Planeación, reiteramos que la vía en mención, corresponde a una vía de primera categoría definida como paso urbano de orden nacional, se anexa además el concepto y definición de paramento establecido por norma urbanística a la vía en mención, así: AV. NORTE (Carrera 6), clasificada como V-1 Corredor Longitudinal SUR-NORTE. Derecho de vía de 40 metros, deben ser medidos 20 metros a cada lado del eje de la vía, información correspondiente a lo definido desde el ordenamiento; por otro lado, la construcción de andenes en caso a que se encuentren dentro del paramento de propiedad privada, deberá ser construidos por los propietarios respecto de la reserva vial que conforma el perfil de la avenida norte.

ES IMPORTANTE, mencionar que la avenida norte es una RUTA NACIONAL 55 paso urbano, con esta información de orden técnico y para tener mejor certeza en el desarrollo de la acción popular sugerimos vincular a INVIAS entidad de orden nacional con el fin de conformar el litisconsorcio necesario, aunado a lo anterior y en virtud el accionante **YESID FIGUEROA GARCÍA,** en sede administrativa, en aplicación del artículo 144 del CPACA, ***eleve petición ante el Municipio de Tunja el 22 de Enero de 2022***, en la cual reseña los hechos de la demanda y solicite la adopción de precisas medidas de protección de los colectivos a la previsión de daños previsibles técnicamente, y la protección, uso y disfrute de los bienes de uso público, *consistentes en llevar a cabo dentro de un término preciso la reparación, mantenimientos, adecuaciones, y demás obras preventivas a los tramos de andenes ubicados entre el Centro Comercial el Nogal de la Avenida Norte hasta la Calle 56 de la ciudad de Tunja en sentido Occidental, el llevar a cabo dentro de un término preciso los diseños y estudios técnicos necesarios para la construcción de andenes públicos en las zonas inexistentes entre el Centro Comercial el Nogal de la Avenida Norte hasta la Calle 56 en sentido Occidental, el llevar a cabo dentro de un término preciso las asignaciones presupuestales necesarias para la construcción de andenes públicos en las zonas inexistentes entre el Centro Comercial el Nogal de la Avenida Norte hasta la Calle 56 en sentido Occidental, el llevar a cabo dentro de un término preciso la ejecución de las obras de construcción de andenes públicos en las zonas inexistentes entre el Centro Comercial el Nogal de la Avenida Norte.*

Respuesta que fue dada por la secretaria de Infraestructura RAD 1.10.1.-2-3 120, sugerimos de manera respetuosa tener en cuenta las argumentaciones realizadas por este sectorial en respuesta previa para así mantener una línea de defensa jurídica sólida en este

fin. Lo anterior ya se había puesto en conocimiento de su despacho y es del resorte de la OAP en base a su funcionalidad y competencia.

Anexamos para su conocimiento informe de inspección ocular realizado por el grupo técnico de OAP.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista

1.14.2-6-2-8189

Tunja, 19 de septiembre de 2022

Doctor
JOSÉ FERNANDO MORALES ACUÑA
Secretaría Jurídico
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300820210004400
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SENTENCIA

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio radicado vía correo electrónico N° 1.2-1-5-02770, por medio del cual solicita "…*pronunciamiento a sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia y conforme las mesas de trabajo realizadas y los compromisos adquiridos dentro de las competencias de cada sectorial…".*

Ante lo anterior esta oficina se pronuncia en este escrito, en base a su competencia en cuanto a lo manifestado en el fallo en torno a que no se encuentran algunos de los proyectos articulados con el plan de desarrollo Municipal acuerdo 012 de 2022 debemos manifestar que:

El Acuerdo 032 de 2021, que aprobó la realización de una operación de crédito estuvo soportado en 18 proyectos de inversión que aportan significativamente al cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 – 2023 "Tunja la Capital que nos Une", guardando absoluta coherencia con este instrumento de planeación que guía las decisiones del ejecutivo municipal.

Es importante resaltar que el Plan de Desarrollo Municipal aprobado mediante Acuerdo Municipal 012 de 2020 fue definido bajo la guía orientadora del Kit de Planeación Territorial - KPT[1], entendido como el conjunto de herramientas creada por el Departamento Nacional

[1] Con el fin de atender a los lineamientos de la Ley 152 de 1994, de entregar las instrucciones para el desarrollo de los procesos de planeación territorial, y la Ley 1955 de 2019, mencionada previamente, desde el Departamento Nacional de Planeación se elaboró el Kit de Planeación Territorial (KPT), una herramienta tecnológica que se desarrolló en el marco de la Estrategia de Nuevos Mandatarios, la cual pretendió fortalecer los procesos de asistencia técnica que se entrega a las Entidades Terrales ET, específicamente apoyando en la estructuración y elaboración de sus planes de desarrollo, incorporando en su propuesta metodológica el uso de Manual de Clasificación Programático del Gasto Público, poniendo a disposición la estructuración programática de este manual, así como la asociación de las metas e indicadores de productos que hacen parte del catálogo de productos de la Metodología General Ajustada (MGA) a cada uno de los programas del Manual de Clasificación de Inversión Pública Nacional.

de Planeación para apoyar a los gobiernos municipales y departamentales en la construcción de su Plan de Desarrollo Territorial.

Una de las primeras fases del proceso de Formulación del Plan de Desarrollo fue la identificación de Líneas Estratégicas o Pilares, denominados por orientación general del DNP con nombres suficientemente amplios que permitan la incorporación de varios objetivos y programas concretos que va a desarrollar la administración. Dicho de otra manera, las líneas deben permitir la agrupación de sectores, resultados y programas.
En este proceso la Administración Municipal definió siete grandes pilares que marcan la estructura del PDT.

PILARES	
	1. NOS UNE UN AMBIENTE NATURAL Y CONSTRUIDO
	2. NOS UNE LA MOVILIDAD
	3. NOS UNE EL EMPRENDIMIENTO, LA INNOVACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO
	4. NOS UNE EL EMPLEO
	5. NOS UNE UNA SOCIEDAD JUSTA, INCLUYENTE Y EDUCADA
	6. NOS UNE LA SALUD Y VITALIDAD
	7. GOBERNANZA TERRITORIAL

Una vez definidas los Pilares o Líneas Estratégicas, y teniendo en cuenta el diagnóstico construido participativamente para la formulación del PDT, se continua con la definición de la estructura del Plan Estratégico, la definición y priorización de indicadores de bienestar, programas, estrategias y los respectivos indicadores que permitirán medir los avances de estos niveles.

Este proceso se encuentra enunciado en la guía_unidad_3 Plan Estratégico[2], así:

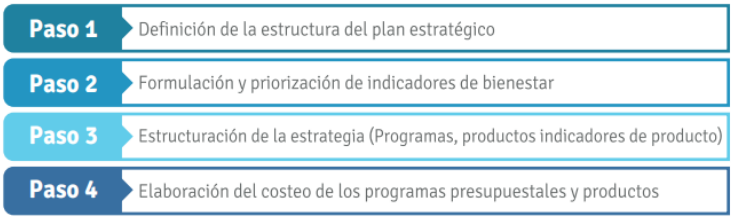


Ilustración 1 Pasos para la formulación del plan estratégico del plan de desarrollo territorial

El Departamento Nacional de Planeación – DNP, orientó la formulación de los Planes de Desarrollo Territorial, bajo una estructura jerárquica clara y sencilla que, para el caso de la Alcaldía de Tunja, Plan de Desarrollo 2020 – 2023 “Tunja la Capital que nos Une”[3], quedando definido por pilares, líneas temáticas, programas, estrategias e indicadores producto, este final como último nivel del PDT, al cual se asocian los indicadores de

[2] https://portalterritorial.dnp.gov.co/kpt/
3 Acuerdo 012 de 2020 “Plan de desarrollo Tunja la capital que nos Une”

producto. Es de aclarar que metodológicamente no se estructuro el nivel de proyectos, porque estos se desarrollan en los indicadores productos y dada su configuración un proyecto puede estar asociado dos o más indicadores de producto, por tal motivo estos son desarrollados en el plan indicativo y en los planes de acción anuales.

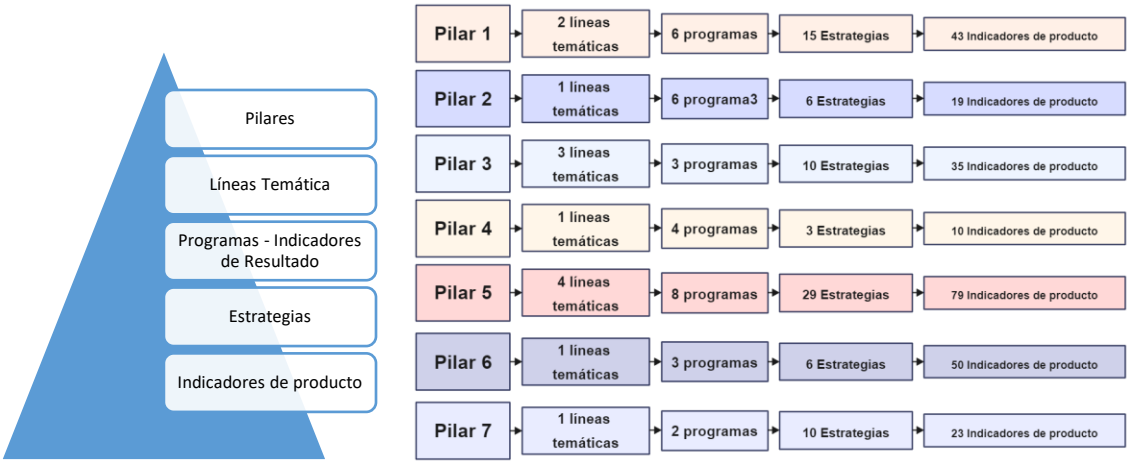


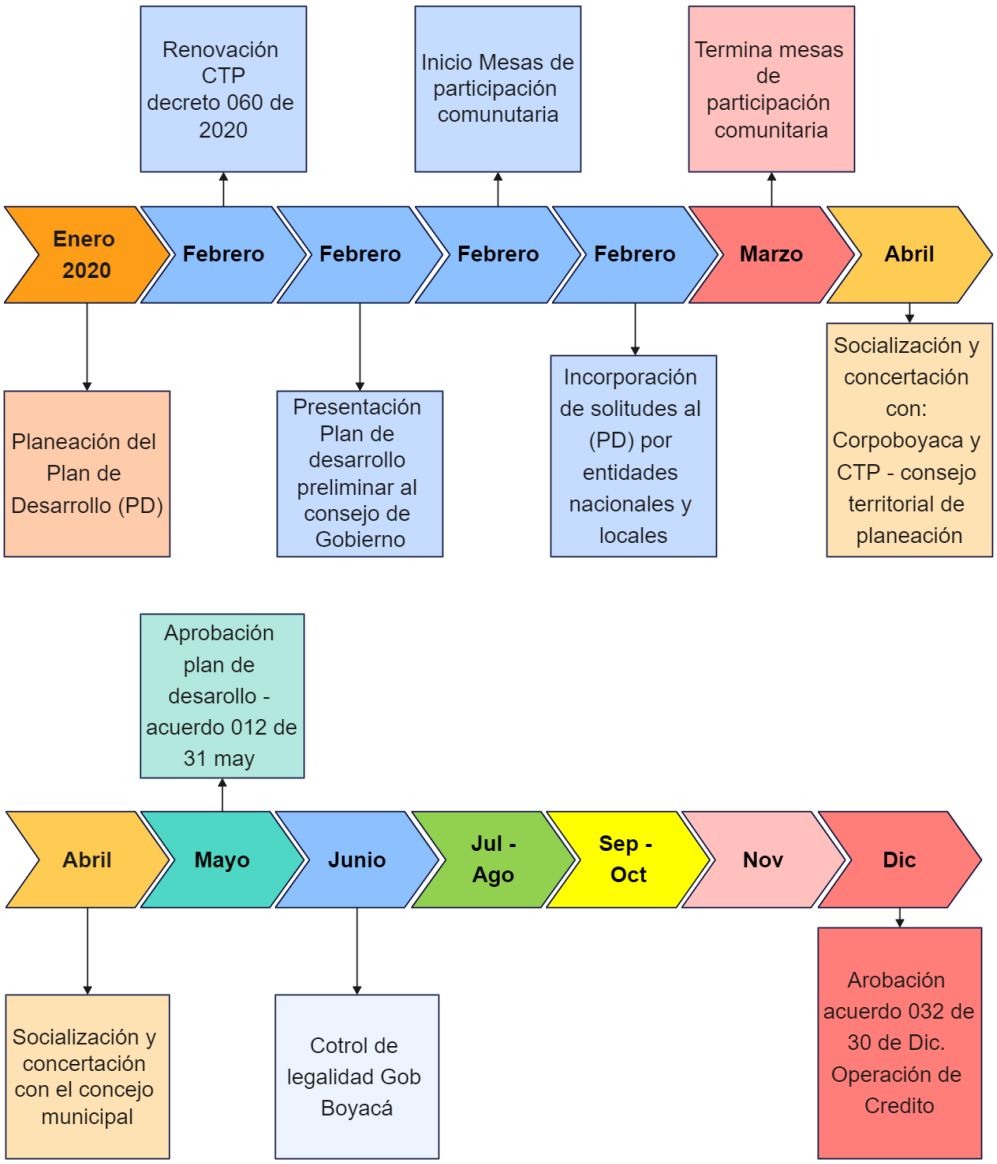
Ilustración 2 Estructura del Plan de desarrollo de Tunja la Capital que Nos Une

No obstante, es de aclarar que si existen proyectos al nivel de un indicador de producto como es el caso de catastro, por medio del indicador "P_01.016. Programa catastro multipropósito implantando". Estos obedecieron a los direccionamientos del gobierno nacional por medio de circulares y talleres de preparación del KIT de planeación territorial. A este tipo de proyectos se les dio el nombre y connotación de proyectos estratégicos, dado que para poder desarrollar dichos proyectos en región se debía garantizar su articulación entre los ministerios, gobernaciones y alcaldías locales.

Una vez aprobado el Plan de Desarrollo y adoptado mediante Acuerdo Municipal 012 de 2020, se inicia la construcción de los instrumentos que permiten gestionar y operativizar esta carta de navegación, entre ellos el Plan Indicativo[4] y el plan de acción anual, que describen la programación que realizara la administración para cada una de las vigencias. Bajo esta premisa es claro y pertinente precisar que, en los recursos del Plan plurianual de inversiones presentados en la aprobación del plan de desarrollo son cálculos estimativos, por tal motivo, estas cifras son perfeccionadas para cada anualidad dentro de plan de acción, a través de acuerdos municipales aprobados por el Concejo Municipal.

De igual manera en la siguiente línea de tiempo se puede explicar gráficamente, los tiempos que tomo la administración, para cada uno de los procesos desde la planeación del plan de desarrollo, pasando por su aprobación hasta la gestión de la operación de crédito.

[4] El Plan Indicativo (PI) es un instrumento de planeación estratégica que complementa y contribuye a especificar el alcance de las disposiciones contenidas en el Plan de Desarrollo Territorial (PDT), constituyéndose en el insumo principal para establecer el nivel de cumplimiento y avance en relación con la implementación de este. Su elaboración, a partir de la parte estratégica y del Plan Plurianual de Inversiones del PDT, contribuye a aclarar y precisar las metas que quedaron en el PDT aprobado, posibilitando así el seguimiento y evaluación (SyE) a la ejecución de estas.



Análisis de los proyectos:

Acudiendo al principio de coherencia de los planes de desarrollo, los programas y proyectos del plan de desarrollo deben tener una relación efectiva entre el diagnóstico integral y las estrategias y objetivos establecidos en él. De igual forma, las estrategias y objetivos definidos deben guardar correspondencia con la misión, las competencias y las funciones de las entidades territoriales establecidas en la normatividad vigente[5].

[5] Tomado de El Plan de Desarrollo de las entidades territoriales del Departamento Nacional de Planeación.

Es por ello que todos los proyectos que realiza la entidad territorial cuentan con una articulación con los indicadores de productos y metas, que cuantifican los bienes y servicios producidos o aprovisionados por las acciones realizadas en los subprogramas. Están asociadas con las causas que originan dicha problemática o las condiciones para aprovechar la potencialidad.

Bajo esta lógica, el Plan de Desarrollo Municipal genera los indicadores de producto que recopilan un número de intervenciones locales que apuntan a una misma finalidad. Por dar un ejemplo, la construcción de las calles 53 (concesionarios), 59 (hayuelos), apuntan al indicador de producto "vía urbana construida en pavimento" de la estrategia 3.1.1 construcción y mejoramiento de la red vial capital. Considerar la generación de un indicador de producto para cada proyecto resulta ineficiente y no acude al principio de planeación ni a la unidad de materia para la formulación, ejecución y seguimiento del Plan de Desarrollo Municipal.

A su vez, este requisito fue aprobado en el marco de la presentación de la operación de crédito de acuerdo con los requisitos definidos en el acuerdo 003 de 2013 donde define en el artículo 4 lo siguiente:

> (…)7. Certificación expedida por el secretario encargado del desarrollo del proyecto, de su estipulación en el Plan de Desarrollo Municipal (…)

Como se puede evidenciar, todos los proyectos están estipulados en el Plan de Desarrollo Municipal en un indicador de producto, donde los 18 proyectos aportan al cumplimiento total o parcial de una meta. De esta manera a continuación se da a conocer las generalidades de cada proyecto de inversión, así como su contribución a las metas del Plan de Desarrollo Municipal de Tunja:

Proyecto	**Pilar del PDT en el que se encuentra**	**Programa del PDT en el que se encuentra**	**Estrategia del PDT en el que se encuentra**	**Objetivo de la estrategia en la que se enmarcan los proyectos**	**Indicador de Producto del PDT al que le aporta el proyecto**	**Meta indicador de producto**
Intervención de Parques - urbanismo táctico para la ciudad de Tunja	Nos Une el ambiente natural y construido	Espacios públicos amables	Equipamiento municipal y mobiliario urbano	Ofrecer espacios adecuados que propicien la actividad física, practica	Parques mantenidos	40

Proyecto	Pilar del PDT en el que se encuentra	Programa del PDT en el que se encuentra	Estrategia del PDT en el que se encuentra	Objetivo de la estrategia en la que se enmarcan los proyectos	Indicador de Producto del PDT al que le aporta el proyecto	Meta indicador de producto
				recreativa y deportiva.		
Construcción de Salones y centros comunales sostenibles para la ciudad de Tunja	Nos Une el ambiente natural y construido	Espacios públicos amables	Adecuación de espacios públicos para la ciudadanía	Realizar actividades de mantenimiento a los escenarios públicos que propendan a la integración y el disfrute de la ciudadanía.	Salones comunales construidos	7
Construcción de vivienda VIP Y VIS para la disminución del déficit cuantitativo en Tunja	Nos Une el ambiente natural y construido	Vivienda y hábitat	Vivienda nueva	Construir las viviendas de interés prioritario y social para la reducción del déficit cuantitativo de vivienda de Tunja	Viviendas de Interés Prioritario urbanas construidas	570
Construcción de 80 viviendas nuevas en el sector rural de la ciudad de Tunja	Nos Une el ambiente natural y construido	Vivienda y hábitat	Mejoramiento de vivienda urbana y rural	Realizar los mejoramientos de viviendas urbanas y rurales en la ciudad de Tunja, con el fin de reducir el déficit cualitativo de vivienda	Viviendas rurales mejoradas	70
Implementación del Catastro Multipropósito	Nos Une el ambiente	Ordenamiento territorial integral	Revisión, ajuste y	Realizar el proceso de consolidación	Programa catastro multipropós	1

Proyecto	Pilar del PDT en el que se encuentra	Programa del PDT en el que se encuentra	Estrategia del PDT en el que se encuentra	Objetivo de la estrategia en la que se enmarcan los proyectos	Indicador de Producto del PDT al que le aporta el proyecto	Meta indicador de producto
para la ciudad de Tunja	natural y construido		adopción del POT	del POT y la implementación de programas que permitan propiciar la utilización adecuada, racional y equilibrada del territorio.	ito implementado	
Construcción de la Calle 59 (hayuelos) entre vía antigua a Paipa y avenida universitaria	Nos Une la Movilidad	Modernización de la red vial	Construcción y mejoramiento de la red vial capital	Realizar obras de construcción, mejoramiento y/o rehabilitación de la infraestructural vial que favorezcan el desarrollo económico de la ciudad	Vía urbana (nueva) construida en pavimento	5 Km De los cuáles el proyecto le aporta 320 m es decir 6,4%
Construcción de la Calle 53 (concesionarios) entre avenida universitaria y vía antigua a Paipa	Nos Une la Movilidad	Modernización de la red vial	Construcción y mejoramiento de la red vial capital	Realizar obras de construcción, mejoramiento y/o rehabilitación de la infraestructural vial que favorezcan el desarrollo económico de la ciudad	Vía urbana (nueva) construida en pavimento	5 Km De los cuáles el proyecto le aporta 485 m es decir 9,7%

Proyecto	Pilar del PDT en el que se encuentra	Programa del PDT en el que se encuentra	Estrategia del PDT en el que se encuentra	Objetivo de la estrategia en la que se enmarcan los proyectos	Indicador de Producto del PDT al que le aporta el proyecto	Meta indicador de producto
Mejoramiento de malla vial urbana y rural para la transitabilidad y movilidad de la ciudad de Tunja	Nos Une la Movilidad	Modernización de la red vial	Construcción y mejoramiento de la red vial capital	Realizar obras de construcción, mejoramiento y/o rehabilitación de la infraestructural vial que favorezcan el desarrollo económico de la ciudad	Vía urbana pavimentada	37 Km De los cuáles el proyecto le aporta 9,5 Km es decir 25,6%
Adquisición de Maquinaria amarilla para el mejoramiento de la red vial de Tunja	Nos Une la Movilidad	Modernización de la red vial	Intercomunicación rural-urbana	Realizar obras de construcción, mejoramiento y/o rehabilitación de la infraestructural vial que favorezcan el desarrollo económico de la ciudad	Vía terciaria mejorada	60 Km
Construcción del Frigorífico para la ciudad de Tunja	Nos Une el emprendimiento, la innovación y el desarrollo económico	Fomento agropecuario	Agroindustria y encadenamientos productivos	Construcción e Implementación de infraestructura, para la transformación comercialización y distribución de	Centros logísticos agropecuarios adecuados-Plazas de Mercado	2

Proyecto	Pilar del PDT en el que se encuentra	Programa del PDT en el que se encuentra	Estrategia del PDT en el que se encuentra	Objetivo de la estrategia en la que se enmarcan los proyectos	Indicador de Producto del PDT al que le aporta el proyecto	Meta indicador de producto
				productos agropecuarios		
Implementación del programa de fortalecimiento empresarial y cultural para el incremento de productividad en la ciudad de Tunja	Nos Une el Empleo	Ambiente empresarial y atracción de la inversión	Alianzas estratégicas para emprendimiento, fortalecimiento empresarial y atracción de la inversión	Crear alianzas estratégicas para apoyar el emprendimiento, fortalecimiento empresarial y atracción de la inversión.	Alianzas estratégicas generadas	15
Construcción del Centro de bienestar animal de la ciudad de Tunja	Nos Une una sociedad justa, incluyente y educada	Protección y bienestar animal	Esterilización, vacunación y cuidado animal	Implementar el programa de sanidad animal por medio de jornadas de esterilización y atención municipal	Animales atendidos en el coso municipal Animales Esterilizados	120 4000
Ampliación de los servicios e infraestructura hospitalaria sede San Antonio de la ESE Santiago de Tunja	Nos Une la salud y la vitalidad	Tunja con acceso, eficiencia y calidad en la prestación de servicios de salud	Fortalecimiento de la autoridad sanitaria para el logro de una atención integral, humanizada y eficiente en salud	Diseñar e implementar redes de atención que permitan a la autoridad sanitaria tener seguimiento de la prestación de servicios de salud.	Habilitación de servicios de mediana complejidad	100%
Servicio de telemedicina y técnologias de la información en servicios de	Nos Une la salud y la vitalidad	Tunja con acceso, eficiencia y calidad en la prestación de	Fortalecimiento de la autoridad sanitaria para el logro de una	Diseñar e implementar redes de atención que permitan a la	Modelo de telemedicina implementado	1

Proyecto	Pilar del PDT en el que se encuentra	Programa del PDT en el que se encuentra	Estrategia del PDT en el que se encuentra	Objetivo de la estrategia en la que se enmarcan los proyectos	Indicador de Producto del PDT al que le aporta el proyecto	Meta indicador de producto
salud en la ciudad de Tunja		servicios de salud	atención integral, humanizada y eficiente en salud	autoridad sanitaria tener seguimiento de la prestación de servicios de salud.		
Remodelación Sedes Fuente, Los Muiscas, Libertador, Florencia y Runta de la ESE Santiago de Tunja	Nos Une la salud y la vitalidad	Tunja con acceso, eficiencia y calidad en la prestación de servicios de salud	Fortalecimiento de la autoridad sanitaria para el logro de una atención integral, humanizada y eficiente en salud	Diseñar e implementar redes de atención que permitan a la autoridad sanitaria tener seguimiento de la prestación de servicios de salud.	Plan de gestión ESE implementado	1
Construcción fase II IRDET de la ciudad de Tunja	Nos Une la salud y la vitalidad	El deporte nos une	Optimización de la infraestructura deportiva	Propiciar espacios de infraestructura deportiva adecuada que permita el goce y disfrute de la comunidad.	Intervenciones realizadas a infraestructura deportiva	2
Construcción del Centro de Archivo del Municipio de Tunja, Boyacá	Gobernanza Territorial	Administración municipal efectiva	Gestión y administración documental	Implementar y fortalecer las acciones contenidas en el Sistema de Gestión Documental para el fortalecimiento institucional	Implementación del Sistema de Gestión Documental como herramienta de fortalecimiento institucional	50%

Proyecto	Pilar del PDT en el que se encuentra	Programa del PDT en el que se encuentra	Estrategia del PDT en el que se encuentra	Objetivo de la estrategia en la que se enmarcan los proyectos	Indicador de Producto del PDT al que le aporta el proyecto	Meta indicador de producto
Implementación de la Curaduría Cero para la ciudad de Tunja	Gobernanza Territorial	Administración municipal efectiva	Gestión integral del territorio	Gestionar acciones estratégicas que permitan el desarrollo integral del territorio, a partir de procesos participativos, claros y asequibles a la comunidad.	Implementación Curaduría Cero	1

De acuerdo con lo identificado en el cuadro anterior, todos los proyectos del empréstito guardan coherencia con las metas del Plan de Desarrollo aprobado mediante al Acuerdo No. 012 de 2020. Esta coherencia e inclusión de los proyectos se verifican mediante los formatos de "viabilidad, registro banco de proyectos y coherencia con el plan de Desarrollo" A continuación se explica brevemente dicha articulación, coherencia e inclusión de los 10 proyectos que se consideró que no se incluyen en el Plan de Desarrollo territorial PDT:

1. El proyecto presentado en el acuerdo del empréstito denominado: "**Construcción de 80 viviendas nuevas en el sector rural de la ciudad de Tunja**", en el Acuerdo No. 012 de 2020 se enmarca en el indicador de producto "viviendas rurales mejoradas", donde la administración municipal a través de ECOVIVIENDA, mejora las condiciones de habitabilidad de los habitantes del sector rural mediante la construcción de nuevas viviendas que cumplan con las condiciones técnicas y de sismoresistencia.

2. El proyecto presentado en el acuerdo del empréstito denominado: "**Construcción fase II IRDET de la ciudad de Tunja**", en el Acuerdo No. 012 de 2020 se enmarca en el indicador de producto "Intervenciones realizadas a infraestructura deportiva", donde se brindará las condiciones para la prestación de las actividades deportivas que adelanta actualmente el IRDET (Instituto de Recreación y Deporte de Tunja), ya que las instalaciones actuales no cumplen con los requerimientos mínimos para la prestación del servicio.

3. El proyecto presentado en el acuerdo del empréstito denominado: "**Construcción del frigorífico de la ciudad de Tunja**", en el Acuerdo No. 012 de 2020 se enmarca en el indicador de producto "Centros logísticos agropecuarios adecuados- Plazas de Mercado" donde se plantea construir una infraestructura física que sirva para la disposición, comercialización y manejo adecuado de residuos procedentes de la actividad cárnica en la ciudad de Tunja. Por ello, el frigorífico se enmarca como un centro logístico agropecuario.

4. El proyecto presentado en el acuerdo del empréstito denominado: "**Construcción del Centro de bienestar animal de la ciudad de Tunja**", en el Acuerdo No. 012 de 2020 se enmarca en el indicador de producto "Animales atendidos en el coso municipal" entendido el coso como establecimientos destinados al albergue o tenencia transitoria de animales callejeros. Para tal fin, es necesaria la construcción de la infraestructura para atender a los animales y por ello se enmarca en el indicador de producto.

5. El proyecto presentado en el acuerdo del empréstito denominado: "**Construcción de salones y centros comunales sostenibles para la ciudad de Tunja**", en el Acuerdo No. 012 de 2020 se enmarca en el indicador de producto "Salones comunales construidos", donde se evidencia la claridad de la articulación del proyecto con la meta, que es de construcción de infraestructura física relacionada con los salones comunales de la ciudad.

6. El proyecto presentado en el acuerdo del empréstito denominado: **"Construcción de la calle 59 (hayuelos) entre la vía antigua a Paipa y Avenida Universitaria**", en el Acuerdo No. 012 de 2020 se enmarca en el indicador de producto "Vía urbana (nueva) construida en pavimento", donde el proyecto aporta a la meta de 5 kilometros de construcción de vías nuevas en el perímetro urbano de la ciudad. EL proyecto es una intervención local que aporta a dicho indicador de producto, por lo que se encuentra enmarcado en el PDT.

7. El proyecto presentado en el acuerdo del empréstito denominado: "Construcción de la calle 53 (concesionarios) entre avenida universitaria y al vía antigua a Paipa ", en el Acuerdo No. 012 de 2020 se enmarca en el indicador de producto "Vía urbana (nueva) construida en pavimento", donde el proyecto aporta a la meta de 5 kilometros de construcción de vías nuevas en el perimetro urbano de la ciudad. EL proyecto es una intervención local que aporta a dicho indicador de producto, por lo que se encuentra enmarcado en el PDT.

8. El proyecto presentado en el acuerdo del empréstito denominado: **"Mejoramiento malla vial urbana y rural para la transitabilidad y movilidad de la ciudad de Tunja",** en el Acuerdo No. 012 de 2020 se enmarca en el indicador de producto "Vía urbana pavimentada" donde el proyecto busca pavimentar diferentes tramos viales que se encuentran en un estado de perdida parcial o total de pavimento, la cual requiere de intervención a nivel de carpeta asfaltica, por ello se encuentra enmarcado en el PDT.

9. El proyecto presentado en el acuerdo del empréstito denominado: **"Intervención de parques -urbanismo táctico para la ciudad de Tunja"**, en el Acuerdo No. 012 de 2020 se enmarca en el indicador de producto "Parques mantenidos" dado que el alcance del proyecto es mejorar algunos parques del municipio y espacio publico a través de la intervención de canchas, zonas de circulación y mantenimiento de pisos, por lo que se enmarca en el PDT a través de ese indicador de producto.

10. En cuanto al proyecto denominado "adquisición de maquinaria amarilla para el mejoramiento de la red vial de Tunja", se enmarca en el indicador de producto "Vía terciaria mejorada" toda vez que la maquinaria es un insumo que hace parte de una inversión necesaria para atender las vías y realizar el mejoramiento necesario para la transitabilidad y movilidad adecuada, por ello, se enmarca dentro del indicador del producto del PDT.

Los PDT están conformados por una parte estratégica y un Plan de Inversiones, los cuales son debatidos, aprobados, y adoptados mediante Acuerdo Municipal que tienen carácter vinculante, que sin embargo para su operativización y ejecución requieren de otros instrumentos de gestión, que se construyen una vez ha sido aprobado el PDT, estos instrumentos son el Plan Indicativo, el presupuesto anual que es llevado a Concejo Municipal para aprobación y los Planes de Acción anuales que detallan los proyectos y acciones que se adelantaran para el cumplimiento del PDT.

En este sentido el Art. 346 de la Constitución establece que anualmente se debe formular el presupuesto de rentas y gastos, que será presentado y aprobado en un marco de sostenibilidad fiscal por el Concejo Municipal. La norma dice que en la Ley de Apropiaciones Operativamente los proyectos de inversión, que sustentan la operación de crédito, así como todos los proyectos en general, se articulan al PDT a través del establecimiento de relaciones entre las metas de los proyectos de inversión y las metas e indicadores de producto del PDT. Es decir, los proyectos se constituyen en el medio que permite alcanzar los objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal, guardando coherencia absoluta con las grandes apuestas definidas en los compromisos de gobierno, compromisos que obedecen a un mandato y voluntad de los ciudadanos que apostaron por la apuesta 2020 – 2023 "Tunja la Capital que nos Une".

Lo anterior evidencia la unidad temática y conexión inmediata y directa de estos proyectos con la estructura aprobada del Plan de Desarrollo Municipal, reafirmando esta idea el debido proceso llevado a cabo por la corporación edilicia para la aprobación de la operación de crédito, en el que fueron ampliamente debatidos y sustentados dichos proyectos, siempre en procura del bien general de la población tunjana y del mayor nivel de cumplimiento de los compromisos definidos en el PDT.

Estos proyectos no buscan objetivos diferentes a los aprobados en el PDT y se demuestra con la verificable y directa articulación de cada uno de ellos con los diferentes niveles jerárquicos del PDT y específicamente con la contribución a través de su ejecución al cumplimiento de las metas e indicadores de producto contemplados en el PDT,

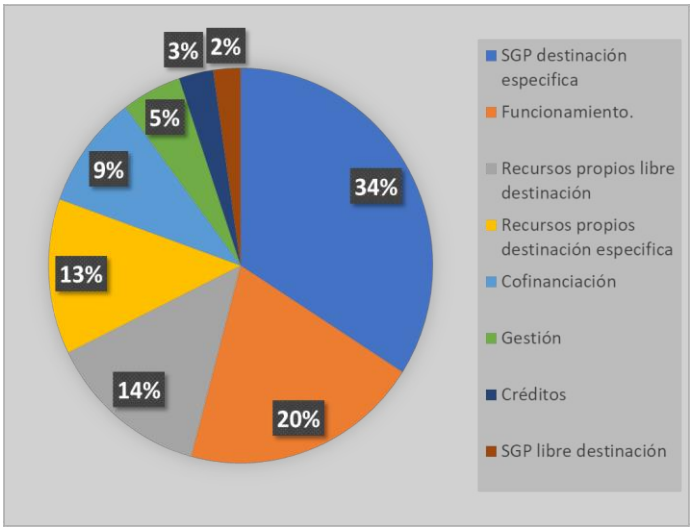
contribuyendo así cada proyecto con el total o parcial cumplimiento de dichos compromisos adquiridos con la ciudadanía tunjana, y sin lugar a dudas su ejecución promoverá al logro de los fines del estado, promoviendo una sociedad más justa y equitativa.

DISTRIBUCIÓN RECURSOS POR FUENTE PLAN DE DESARROLLO TUNJA LA CAPITAL QUE NOS UNE

A continuación, se presentan la distribución de los recursos por fuente como quedaron consignadas en el Plan Plurianual de inversiones.

DESCRIPCIÓN Y RELACIÓN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO TOTAL.

Fuente de financiación	Valor total
SGP destinación especifica	$ 410.861.001.529
Funcionamiento.	$ 242.165.721.029
Recursos propios libre destinación	$ 163.832.420.333
Recursos propios destinación especifica	$ 153.317.940.753
Cofinanciación	$ 112.601.687.541
Gestión	$ 60.611.538.000
Créditos	$ 34.951.000.000
SGP libre destinación	$ 27.662.682.123
TOTAL	**1.206.003.991.308**



Es de aclarar que están cifras quedaron aprobadas con el acuerdo municipal 012 de 2020, cumpliendo a cabalidad con las directrices contempladas en la Guía 4 de Plan Plurianual de Inversiones establecido por el Departamento Nacional de Planeación.

COMPARATIVA INVERSIÓN POR PILAR VS FUENTES DE FINANCIACIÓN

Pilar	Recursos propios libre destinación	Recursos propios destinación especifica	SGP libre destinación	SGP destinación especifica	Cofinanciación	Gestión	Créditos	Funcionamiento	Total
1. Nos une el ambiente natural y construido	$ 29.284	$ 113.610	$ 5.297	$ 13.097	$ 450	$ 32.471	$ 15.850	$ 0	$ 209.811
2. Nos une la movilidad	$ 14.883	$ 5.507	$ 18.206	$ 0	$ 0	$ 18.530	$ 3.101	$ 0	$ 60.228
3. Nos une el emprendimiento, la innovación y el desarrollo económico	$ 7.658	$ 0	$ 0	$ 1.540	$ 0	$ 5.075	$ 0	$ 0	$ 14.272
4. Nos une el empleo	$ 6.196	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 982	$ 2.000	$ 0	$ 9.178
5. Nos une una sociedad justa, incluyente y educada	$ 46.759	$ 29.292	$ 2.059	$ 315.576	$ 23.437	$ 3.554	$ 1.000	$ 0	$ 421.677
6. Nos une la salud y vitalidad	$ 30.731	$ 0	$ 2.100	$ 80.649	$ 88.715	$ 0	$ 10.000	$ 3.347	$ 215.542
7. Gobernanza territorial	$ 28.322	$ 4.909	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 3.000	$ 238.819	$ 275.049
Total general	$ 163.832	$ 153.318	$ 27.663	$ 410.861	$ 112.602	$ 60.612	$ 34.951	$ 242.166	$ 1.206.003

Fuente de financiación	Valor total
SGP destinación especifica	$ 410.861.001.529
Funcionamiento.	$ 242.165.721.029
Recursos propios libre destinación	$ 163.832.420.333
Recursos propios destinación especifica	$ 153.317.940.753
Cofinanciación	$ 112.601.687.541
Gestión	$ 60.611.538.000
Créditos	$ 34.951.000.000
SGP libre destinación	$ 27.662.682.123
TOTAL	$1.206.003.991.308

$95.562.538

Como se evidencia, desde sus inicios la administración de Tunja considero dos fuentes de financiación (Gestión y crédito) para el apalancamiento de los diferentes pilares del plan de desarrollo, más como se ha manifestado en diversos espacios, a causa de la pandemia de COVID-19, los recursos de la nación (ministerios y agencias), que se esperaban ingresaran por la fuente de gestión al municipio, no se lograron materializar, de acuerdo con las adiciones presupuestales que hizo la Nación a través del decreto 085 de 2021.

Teniendo en cuenta este contexto y con el fin de evitar la desfinanciación del Plan de Desarrollo, se toma el cupo definido en la fuente de gestión para respaldar la fuente de crédito.

Por tanto, no debió ajustarse el Plan de Desarrollo previo o al momento de emitirse el Acuerdo 032 de 2020, que solamente da facultades al Alcalde para celebrar contratos de

operación de crédito, mas no afecta el presupuesto municipal, ya sea en adiciones, reducciones créditos o contracréditos de recursos. Dicha afectación presupuestal se da al momento de evidenciarse la necesidad de incorporar los recursos de los contratos derivados de operación de crédito, de acuerdo con los desembolsos que se soliciten para la ejecución de los proyectos.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Christian Felipe Patarroyo Corredor Abogado – Contratista OAP
Alejandra Ulloa – Abogada – Contratista OAP
Jonathan Iver David López – Asesor PD POT
Giuseppe Malagón – Contratista OAP
Betty Espitia – Profesional Universitario OAP
Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-8188

Tunja, 20 de septiembre de 2022

Doctora
GISEL KATHERINE BERNAL RODRÍGUEZ
Profesional Universitario
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co katherine.jca.alcaldia@tgmail.com
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
RADICADO: 150013333014-2021-00167-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTÍAN RAMÍREZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, NACIÓN – CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA
ASUNTO: REQUERIMIENTO CONFORME A LO ORDENADO

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro de proceso referenciado y el oficio enviado vía correo electrónico con número 1.2-1-5 2935, por medio del cual, solicita *"… mediante providencia de 12 de septiembre de 2022, por parte del Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro de la Nulidad Simple No. 2021-167, en la que se pretende la nulidad absoluta del Acuerdo Municipal número 042 del 09 de noviembre de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Tunja " POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA UNA FRANJA DE TERRENO QUE HACE PARTE DE UN LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN QUE CORRESPONDE AL NUMERO PREDIAL 15001010305910001000 Y FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 070- 73639 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, DE PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Se solicita al Alcalde Municipal de Tunja "rinda informe por escrito bajo la gravedad de juramento conforme al art 217 del CPACA sobre los hechos de la demanda…"*

Es así que la OAP, al despacho rindió respuesta bajo número 1.14.2-6-2-1645 y también en fecha de fecha 9 de febrero de así: En primer lugar desde las competencias de la OAP en especial desde el área de cesiones apoyo jurídico debemos manifestar que el proyecto de acuerdo " POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA UNA FRANJA DE TERRENO QUE HACE PARTE DE UN LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN QUE CORRESPONDE AL NUMERO PREDIAL 15001010305910001000 Y FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 070- 73639 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, DE PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN

OTRAS DISPOSICIONES, fue una iniciativa adelantada por la Secretaria de infraestructura Municipal en el marco de sus competencias siendo esta sectorial la idónea para precisar de mejor manera la argumentación jurídica utilizada dentro de la exposición de motivos.

Ahora bien, revisando de manera detallada el libelo demandatorio junto con la medida cautelar y cumplimiento de fallo del asunto en debate judicial versa sobre un argumento de forma no de fondo en cuanto a la escogencia de la comisión responsable dentro del seno de concejo municipal por tanto de manera respetuosa sugerimos que de manera coordinada se acuda al acompañamiento jurídico de parte de los abogados del concejo municipal para así dar una respuesta en conjunto con la corporación edilicia.

En este sentido y revisando los hechos de la demanda informamos nos permitimos anexar acorde a nuestra funcionalidad y competencia Concepto de Uso de Suelos y Paramento solicitado en su momento; lo anterior con el finde brindar apoyo a la oficina jurídica municipal; deja do claro que el Plan de Desarrollo **"Tunja la capital que nos Une 2020 – 2023**" tiene como uno de los retos relevantes afrontar la necesidad de la transformación como ciudad incluyente y sostenible, para que la modernización en la infraestructura, el transporte público y la movilidad sean una realidad.

El Plan fue concertado de forma mancomunada entre gobierno y población, bajo una metodología de investigación denominada "Acción participativa – IAP", con el fin de estimular la practica transformadora y el cambio social en la ciudad. De ese trabajo de participación con la comunidad, la reunión con gremios, líderes comunales y rurales, instituciones educativas, comerciales, los consejos consultivos y demás 13 agrupaciones sociales que manifestaron no solo las problemáticas de la ciudad sino posibles soluciones, se consolidaron los grandes retos que tiene la ciudad y a los que se deberá hacer frente como Administración.

Para lograr ese modelo sostenible de ciudad, se consignó en el mencionado Plan de Desarrollo 4 pilares estratégicos y 3 pilares transversales que responden a las dimensiones del desarrollo, a saber:

1. Pilar estratégico "Nos Une el Ambiente natural y construido"
2. **Pilar estratégico "Nos Une la Movilidad"**
3. Pilar estratégico "Nos Une el emprendimiento, la innovación y el desarrollo económico"
4. Pilar transversal "Nos Une el empleo"
5. Pilar estratégico "Nos Une una sociedad justa, incluyente y educada"
6. Pilar transversal "Nos Une la salud y la vitalidad",
7. Pilar transversal "Gobernanza territorial"

Cada uno de los pilares descritos contiene líneas temáticas relacionadas, y dentro de ellas se incorporó una parte diagnostica que presenta la caracterización del estado de cada uno de ellos, la estructura propositiva, las diferentes estrategias que en conjunto exponen las metas y en ellas, los objetivos y descripciones de la meta que se propone el Plan de Desarrollo. “

Para el caso en comento, se hará alusión al segundo pilar estratégico **“Nos Une la Movilidad”,** que tiene como gran apuesta el ofrecer a Tunja la oportunidad histórica de dar inicio a la implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público, a partir del diseño del Plan Maestro de Movilidad, que integre mecanismos y medios para unificar la información de cómo se desplazan los ciudadanos de la capital y así planificar soluciones integrales y estructurales de movilidad sostenible, que mejoren las condiciones de habitabilidad de la ciudad. Este pilar tiene una única línea temática que es: a.) Ciudad capital con movilidad sostenible e incluyente.

Propuestas y metas que para su ejecución necesariamente, requieren del componente fiscal y financiero del plan de desarrollo, que se basan en el marco fiscal de mediano plazo, con sus respectivas fuentes, cuyo fin es la armonización con los planes de gasto público para todo el cuatrienio. Se describen los diferentes rubros y se presenta la revisión de los indicadores de ley que garantizan sostenibilidad y solvencia en el manejo financiero de la entidad.

Acorde con las metas programadas para los proyectos de inversión y según la proyección de los costos de éstos, se prevé el Plan Plurianual de Inversiones Públicas, explicando las fuentes financieras alternativas de la inversión, aclarando que estos recursos se gestionarán durante el cuatrienio, procurando impactos mayores en los proyectos del Plan de Desarrollo Municipal

En el Plan de Desarrollo, igualmente la Administración actual considero la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial **POT**, que es el instrumento que va determinando las pautas de cómo se tiene que empezar a organizar la ciudad de Tunja, a la par que proporciona insumos, dentro de los cuales están los requerimientos de nuevas vías, surgiendo así el diagnóstico de la red vial, lo que permite que el gobierno de continuación y terminación a los proyectos de vías presentados por los gobernantes territoriales anteriores, panorama en el que se encuentra implícitamente la construcción de la Avenida del Río, localizada entre Calles 15 y 22 de este municipio.

En ese orden de ideas, si se da una lectura en su totalidad al actual Plan de Desarrollo, en ninguna parte se señala de manera expresa que se va a llevar a cabo x o y intervención,

porque es en las comunidades donde se está trabajando donde se va a establecer o reflejar que intervención se necesita, surgiendo en el tiempo la respectiva ejecución.

Es de aclarar que el cumplimiento y respuesta al fallo en su totalidad corresponde a la secretaría que proyecto el acuerdo municipal que en este caso es la Secretaría de Infraestructura.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyecto: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-8853

Tunja, 3 de octubre de 2022

Doctora
CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA
Profesional Universitario
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co claudiaalcladia0@gmail.com
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: JUZGADO NOVENO 2022.186
ACCIONANTE: VIANNY LOZANO DE OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICIA Y CONTROL URBANO

ASUNTO: TRASLADO PARA PRONUNCIAMIENTO CONTESTACIÓN

Cordial Saludo:

Dando respuesta al requerimiento efectuado por la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA profesional universitario secretaria Jurídica, me permito enviar a su Despacho la respuesta de esta oficina en torno a lo solicitado, aclarando que el tema el litis ya había sido objeto de **TUTELA 2022-00041, así mismo de Nulidad y restablecimiento RADICACIÓN: 22-099 SIGDEA E-2022-356319 DE 24 DE JUNIO E 2022,** de la cual se dio también cabal contestación.

La oficina Asesora de Planeación, en base a la acción de Tutela promovida por la Señora VIANNY LOZANO DE OSPINA; esta Oficina con fecha Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), profirió **RESOLUCIÓN No 029 DE 2022 Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022),** Por medio de la cual se decide recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 09 de fecha 07 de febrero 2022, proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía con Radicación N° 064 de 2020**,** mediante la cual **CONFIRMA** íntegramente la Resolución N° 09 del siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, por las razones expuestas en las consideraciones y argumentos del recurso de la Resolución así: "…

A través de informe técnico – *"ASUNTO: INFORME POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA: NUMERAL 4 DEL LITERAL A Y*

ARTICULO 135 DE LA LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA: INMUEBLE CARRERA 2 ESTE No 23-45 FUENTE HIGUERAS (26 FOLIOS ENTREGADOS).", de fecha catorce (14) de diciembre de 2020; suscrito por la profesional externo DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN, señala: *"Mediante el presente, me permito presentar informe y anexar la documentación de las actuaciones adelantadas con respecto a las actuaciones tomadas en el predio ubicado en CARRERA 2 ESTE No 23-45 del Barrio Fuente Higueras, en donde se llevó a cabo la instalación de estructura metálica e instalación de teja plástica en espacio público. La visita técnica realizada al inmueble se generó por las peticiones: No 1.3.8-4-1/2020/E/22721 de 22 de octubre de 2020; No 1.3.8-4-1/2020/E/22723 de 22 de octubre de 2020; No 1.3.8-4-1/2020/E/22725 de 22 de octubre 2020; No 1.3.8-4-1/2020/E/22726 de 22 de octubre 2020; No 1.3.8-4-1/2020/E/23528 de 30 de octubre 2020; No 1.3.8-4-1/2020/E/23529 de 30 de octubre 2020.* ***INFORMACIÓN CATASTRAL DEL INMUEBLE*** *NOMBRE DEL PROPIETARIO: LOZANO OSPINA VIANNY C.C. 36.585.650**,** DIRECCIÓN INMUEBLE CARRERA: CARRERA 1 No 23-45**,** NUMERO PREDIAL: 010206930003000**,** No. MATRICULA INMOBILIARIA: 070-77728**,** DESTINO: RESIDENCIAL AVALUÓ CATASTRAL: $ 127.689.000**,** ESTRATO: 3 DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA: CARRERA 2 ESTE No 23-45 FUENTE HIGUERAS.* ***ANTECEDENTES*** *Teniendo en cuenta las siguientes peticiones, en las cuales se manifiesta que el propietario del predio construyo estructura en el aérea de antejardín, considerándose esto como una invasión al espacio público. No 1.3.8-4-1/2020/E/22721 de 22 de octubre de 2020; No 1.3.8-4-1/2020/E/22723 de 22 de octubre de 2020**;** No 1.3.8-4-1/2020/E/22725 de 22 de octubre 2020**;** No 1.3.8-4-1/2020/E/22726 de 22 de octubre 2020**;** No 1.3.8-4-1/2020/E/23528 de 30 de octubre 2020**;** No 1.3.8-4-1/2020/E/23529 de 30 de octubre 2020**.** Se realiza visita técnica de inspección ocular el día 04 de noviembre de 2020, en el predio funciona un salón de belleza, al momento de la realización de la visita no se encuentra al propietario del predio., en el funcionan un dos restaurantes y un salón de belleza y al parecer varios apartamentos, ya que en la puerta de ingreso al mismo se encuentra un citófono con numeración de apartamentos. Se deja notificación por aviso No. 06463 informado sobre las infracciones que se cometieron al construir en aérea de antejardín. Con las anterior se configura Comportamiento Contrario a la integridad Urbanística señalado en el numeral 3 de literal A, artículo 135 de la ley 1801 de 2016 código nacional de policía.* ***INFRACCIÓN URBANÍSTICA COMETIDA****. Se construyeron vigas y columnas de concreto, muro de alrededor de 30 cm de altura, estructura metálica y cerramiento total del predio, de acuerdo e información entregada por la oficina asesora de planeación y a la visita técnica realizada, esto se encuentra construido en el aérea de antejardín, lo cual constituye un COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el numeral 3 del literal A, del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Policía, el cual indica : " A) Parcelar, urbanística demoler, intervenir o construir : 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.* ***ÁREA DE INFRACCIÓN*** *EL ÁREA DE INFRACCIÓN O AFECTACIÓN DONDE SE CONFIGURO EL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA: DOCE (12M2).* ***DOCUMENTACIÓN ANEXA:*** *Peticiones No 1.3.8-4-1/2020/E/22721 de octubre de 2020, No 1.3.4-1/2020/E/22723 de 22 de octubre de 2020. No 1.3.8-4-1/2020/E/22725 de 22 de octubre de 2020, No 1.3.8-4-1/2020/E/23528 de 30 de octubre de 202, No 1.3.8-4-1/2020/E/23529 de 30 de octubre 2020; Notificación, 06463 de fecha 04 de noviembre de 2020; Acta de visita de fecha 04 de noviembre 2020**;** Registro fotográfico;*

Información predial. Se presenta este informe a fin de solicitar se de inicio a proceso por comportamiento contrario a la integridad urbanística. ***NO SE SOLICITA SELLAMIENTO YA QUE ES UNA OBRA TOTALMENTE TERMINADA****" (sic).*

DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA INSPECCIÓN OCTAVA Y CONTROL URBANO

- Que mediante Oficio N° 1.12.2-9-2 063 con asunto "RESPUESTA OFICIO 1.12.2.11.2 041 DE FECHA 18/01/2021- DERECHO DE PETICIÓN INVASIÓN ESPACIO PUBLICO-REGISTRO No. 1.3.8-4-1/2020/E/28511 DE FECHA 30/12/2021", del 26 de enero 2021, suscrito por profesional universitario Arq. Olga Judith Rodríguez Rodríguez, en el que informa lo siguiente: *"****INFORME TÉCNICO****. En atención a la petición del asunto, incoada por el señor SILVINO RAMÍREZ PÉREZ Coordinador de la Red de Veedurías Ciudadanas de Tunja y los señores YESID FIGUEROA GARCÍA, JUAN ALONSO VARGAS POVEDA, NICOLAS VARGAS SALVADOR Y JULIAN DAVID GUTIÉRREZ CARO, me permito informar que el día 21 de enero del presente año por parte de la suscrita arquitecta profesional del área técnica de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, se llevó a cabo visita a los inmuebles localizados en la Avenida a Toca entre en antiguo Lavadero Municipal y la Calle 26 parte oriental, en donde se efectuó requerimiento a los propietarios de predios que llevaron a cabo cerramiento e instalación de cubiertas en la parte de aislamiento anterior de las viviendas así: 1. CARRERA 2E No. 23/45/51, en donde se pudo observar la ejecución de cerramiento instalado en la zona de aislamiento anterior de la vivienda, en perfiles metálicos, vidrio, ornamentación en diseño nido de pájaro y cubierta en policarbonato, con 2 puertas de acceso, instalado en los costados norte, sur y oriente; al interior del mismo actualmente se encuentran ubicadas mesas y sillas de atención para el servicio de comidas rápidas del establecimiento denominado EXPLOSIÓN DE SABORES. Los arrendatarios manifestaron no contar con documentos de ley y que se debía conocer cualquier información con el propietario del inmueble. Por lo cual se requirió al propietario con la notificación No. 06533 para presentar la licencia de construcción y planos aprobados. En comunicación telefónica el mismo informó no contar con dichos documentos. 2. CARRERA 2 E No. 23-39. En donde se pudo observar la instalación de cerramiento en reja metálica y cubierta en teja plástica, ubicada en los costados sur, norte y oriental de la zona de aislamiento anterior de la vivienda, la persona que atendió la visita indicó no contar con documentos que acrediten la legalidad del cerramiento. 3. Por lo cual se dejó requerimiento mediante notificación No. 06534 a su propietaria, solicitando presentar ante Control Urbano la licencia de construcción o autorización para dicho cerramiento. 3. CARRERA 2E No. 23-33. En donde se pudo observar la instalación de una cubierta en teja policarbonato, con perfiles y soportes metálicos ubicada en la zona de aislamiento anterior de la vivienda, frente al establecimiento comercial denominado Barbería el Taller de Cristopher. Los arrendatarios indicaron que el propietario no se encontraba por lo cual se dejó requerimiento al propietario con la notificación No. 06535 para presentar licencia de construcción o autorización de la entidad competente. 4. CARRERA 2E No.23-27. En donde se observó la instalación de cerramiento ubicado en los costados sur y norte, con soportes y perfiles metálicos cubierta en forma de domos y división en forja y vidrio en el costado sur. Los propietarios indicaron no contar con licencia de construcción y planos aprobados, por lo que se requirió con la notificación No. 06536. Es*

de informar que desde el año 2020 la profesional encargada de la zona arquitecta DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN llevó a cabo visitas de seguimiento y control a los predios en mención, requiriendo a sus propietarios y en el mes de diciembre presentó informes técnicos para la iniciación de procesos por Comportamiento Contrario a la Integridad Urbanística. Por lo cual, al momento esta inspección adelanta los procesos por Comportamiento Contrario a la Integridad Urbanística: No. 061 del 2020 al inmueble Carrera 2E No. 23-27; No. 062 del 2020 al inmueble Carrera 2E No. 23-33; No. 063 del 2020 al inmueble Carrera 2E No. 23-39; No. 064 del 2020 al inmueble Carrera 2E No. 23-45. Cualquier información adicional que ustedes requieran conocer sobre los procesos que adelanta esta Inspección, la pueden consultar al correo electrónico inspeccion.octava@tunja.gov.co a la doctora GLADYS CUESTA ESPITIA Inspectora Octava de Policía y Control Urbano, y parte técnica ingeniera DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN al mismo correo electrónico. Otras actuaciones desplegadas por esta Inspección, son: Con el oficio 1.12.2.11.2 014 del 7 de enero del 2021, se ofició al arquitecto GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA secretario de Infraestructura, solicitando que teniendo en cuenta la intervención de andenes realizada en el barrio el Dorado se debió haber realizado un inventario del estado de los predios colindantes, es decir, fachadas con el fin de verificar la antigüedad de la presunta invasión. Con el oficio 1.12.2.11-2 015 del 6 de enero del 2021, se ofició al ingeniero RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA Asesor de Planeación Municipal, solicitando se nos indique cual es el paramento de la vía. Con respecto a las PRETENSIONES, me permito informar: 1. Como ya se informó, por parte de las profesionales del área técnica de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, se han realizado visitas de seguimiento, control a los inmuebles objeto de petición: Carrera 2E No. 23-27; Carrera 2E No. 23-33; Carrera 2E No. 23-39; Carrera 2E No. 23-45. Se anexa copia de las notificaciones realizadas en la última visita del 21 de enero del presente año. 2. De acuerdo a lo informado esta inspección adelanta los procesos por Comportamiento Contrario a la Integridad Urbanística No. 061, 062,063 y 064 del 2020, los cuales se llevan a cabo dentro de los tiempos, términos y procedimientos estipulados en la normatividad vigente. 3. Esta inspección adelanta los procesos No. 061, 062,063 y 064 del 2020, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 135 del Código Nacional de Policía y demás normatividad urbana vigente" (sic).

- Que mediante Oficio con asunto "RESPUESTA PETICIÓN No ATU2021ER001825 DE 26/01/2021", del 15 de febrero 2021, suscrito por profesional externo Diana Carolina Zuluaga Esteban, en el que informa lo siguiente: *"**INFORME TÉCNICO**. Cordial saludo, por medio de la presente me permito dar respuesta a la petición No. ATU2021ER001825 de fecha 26 de enero de 2021, en la cual usted manifiesta que pasados más de 30 días no se ha dado respuesta a sus solicitudes, y de igual manera adjunta las respuestas que han sido enviadas por mi parte, como profesional técnica externa de la Inspección Octava de Policía y Control, manifestándole en primer lugar las indagaciones que se estaban realizando frente a cada uno de los predios, información que no aparece completa en la plataforma que usted menciona en su petición, razón por la cual se deben solicitar datos adicionales a otras dependencias de la Administración Municipal, esto se hizo a través del oficio No 1.12.2-9-2 1729 de fecha 29 de noviembre.*

Posteriormente, mediante oficio No 1.12.2-9 1972 de fecha 22 de diciembre se envía oficio a manera de informe técnico manifestándole las acciones que se han surtido con respecto a sus peticiones. Indicando lo anterior, se evidencia que no ha habido ningún tipo de negligencia por parte de la suscrita ingeniera, quien ha sido la encargada de llevar a cabo las visitas técnicas a los predios y de entregar los informes ante la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano. Me permito a continuación reiterar lo enviado en su momento. Contando con la información mencionada en el oficio No.1.12.2-9-2 1729 se elabora el informe para cada uno de los pedios así: 1. Oficio No 1.12.2-9-2 1965- Informe carrera 2 este No 23-27. Se construyeron e instalaron columnas y vigas en madera, cercha metálica, policarbonato en la parte de cubierta de dicha estructura y en vidrio templado como cerramientos a los costados, el frente del predio no se encuentra encerrado, sin embargo, de acuerdo a información entregada por la oficina asesora de planeación a la visita técnica realizada, esto se encuentra construido en el área de antejardín, lo cual constituye un COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el numeral 3 del literal A, del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016 del Código Nacional de Policía , el cual indica: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. 2. Oficio No 1.12.2-9-2 1966 – Informe carrera 2 este No 22-33. Se instalaron rejas en estructura metálica, cercha metálica, policarbonato en la parte de cubierta de dicha estructura, estructura metálica como cerramiento a los costados, el frente del predio no se encuentra encerrado, sin embargo, de acuerdo a información entregada por la oficina asesora de planeación y a la visita técnica realizada, esto se encuentra construido en el área de antejardín, lo cual constituye un COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el numeral 3 del literal A, del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Policía (…). 3. Oficio No 1.12.2-9-2 1967 – Informe carrera 2 este No 23-39. Se instalaron rejas en estructura metálica en los costados y al frente del predio, cercha metálica, y teja de plástico, de acuerdo a información entregada por la oficina asesora de planeación y a la visita técnica realizada, esto se encuentra construido en el área de antejardín, lo cual constituye un COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el numeral 3 del literal A, del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Policía (…).4. Oficio No 1.12.2-9-2 1968 – Informe carrera 2 este No 23-45. Se construyeron vigas y columnas de concertó, muro de alrededor de 30 cm de altura, estructura metálica y cerramiento total del predio, de acuerdo a información entregada oficina asesora de planeación y a la visita técnica realizada, esto se encuentra construido en el área de antejardín, lo cual constituye un COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el numeral 3 del literal A, del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Policía (…). Se reitera nuevamente , que los predios fueron radicados el día 15 de diciembre de

2020, en la Oficina de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, información que reposa en el archivo documental los cuales se encuentran en la Calle 19 No 9-95 Edificio Municipal, Piso 4, en las instalaciones de la Secretaria de Gobierno, en el caso de que usted requiera alguna información adicional sobre el estado de cada uno de los procesos, toda vez que ya se han llevado a cabo audiencias para cada uno de los predios y a la fecha dichos procesos se encuentran en curso. Sin otro particular, agradezco la atención prestada" (sic).

- Que mediante Informe con asunto "RESPUESTA OFICIO 1.12.2.11.1-1391 y OFICIO 1.12.2.11.1-1756 REFERENCIA : Proceso 064-2020", de fecha 21 de julio 2021, suscrito por profesional externo Diana Carolina Zuluaga Esteban, en el que informa lo siguiente: *"De la manera más atenta me permito dar respuesta a oficio No 1.12.2.11.2-1756 de 2 de julio de 2021 donde se solicita se realice visita técnica de inspección ocular el día 12 de julio de 2021, en predio ubicado en la carrera 1 No 23-45 de Fuente Higueras, con el fin de presentar informe técnico , visita técnica que será atendida por el Abogado Franchesco Ospina. La visita es atendida por el señor Franchesco Ospina, en calidad de apoderado de la propietaria del predio, quien manifiesta que en virtud del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, parágrafo segundo, no atiende la diligencia solicitando la presencia de la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano. El abogado solicita se fije nueva fecha para practicar inspección contando con presencia de la Doctora Gladys Cuesta Espitia, como autoridad policiva para esta actuación. Cabe resaltar que el indica que la suscrita ingeniera no llegó al sitio de la diligencia a las 10:30 am tal como se había acordado, sin embargo, se incluye como prueba que a la hora que se tenía programada la visita se intentó establecer contacto telefónico con el abogado Ospina sin obtener ningún tipo de respuesta al salir de un local comercial dispuesto en el predio se pudo notar que era el, la persona que iba a atender la diligencia que se tenía programada para el día y la hora señalados"*(sic).

- A través de Oficio, suscrito por la Profesional Externo, DIANA CAROLINA ZULUAGA, refiere: *" con respecto al informe presentado mediante oficio No 1.12.2.9.2-1968 de 14 de diciembre de 2020, donde se indica: "Se construyeron vigas y columnas en concreto, muro de alrededor de 30 cm de altura, estructura metálica y cerramiento total del predio" Me permito aclarar lo siguiente: SI SE EVIDENCIA MURO ALREDEDOR DEL PREDIO, EL CUAL SE EVIDENCIA EN EL REGISTRO FOTOGRÁFICO, SE PUEDE APRECIAR PLANTAS SEMBRADAS, ESCALERA DE ACCESO A LOCALES COMERCIALES, CERCHAS METÁLICAS EN CUBIERTO Y EN LOS TRES COSTADOS DE LA FACHADA ANTERIOR, DE IGUAL MANERA CUBIERTA EN POLICARBONATO Y COLUMNAS EN CONCRETO, POR LO ANTERIOR SI SE CONSOLIDA UNA INFRACCIÓN ENCONTRADA EN EL NUMERAL 3, APARTADO A DE LA LEY 1801 DE 2016 " Parcelar , urbanizar, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público" (sic).*

DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICIA Y CONTROL URBANO

- Que mediante Auto No. 144 del 14 de diciembre del 2020 – Expediente número 64, del 2020, *"**ACCIONADO: LOZANO OSPINA VIANNY DENUNCIANTE: PEDRO MARTÍNEZ Y OTROS DIRECCIÓN: CARRERA 1 NUMERO 23-45 BARRIO: FUENTE HIGUERAS.** Infracción: COMPORTAMIENTO CONTRA A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA incurriendo en comportamiento contrario a la integridad urbanística – contemplado en el numeral 3 literal A del artículo 135 de la ley 1801 del 2016- Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, en el cual estipula intervención o modificación sin licencia. Teniendo en cuenta el oficio 1.12. 2. 9. 2 1968 del 14 de diciembre del 2020 suscrito por la ING, DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN. La cual indica que le inmueble identificada nomenclatura, CARRERA 1 NUMERO 23-45B BARRIO FUENTE HIGUERAS, en visita se constató que se construyeron vigas y columnas de concreto, muro alrededor de 30 cm de altura, estructura metálica y cerramiento total del predio, plástico, de acuerdo a la información entregada por la oficina asesora de planeación y a la visita técnica realizada, esto se encuentra construido en el área de antejardín, incurriendo en comportamiento contrario a la integridad urbanística , señalados en el numeral 4 literal A , del artículo 135 de la ley 1801 del 2016 del Código Nacional de Policía , los cuales indican. **RESUELVE PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del comportamiento contrario a la integridad urbanística número 64 de conformidad con el articulo 223 proceso verbal abreviado de la ley 1801 del 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia. **SEGUNDO:** Téngase en cuenta como pruebas documentales aportadas a la actuación. Tales como actas de visita realizada por los funcionarios de control urbano y demás documentales que reposan en el expediente y aquellas que sea aportadas por la parte interesada, decreta y practicar las pruebas obrantes en el hecho evidente y de las demás que considera pertinentes o aquellas que solicite el presunto infractor. **TERCERO**: se fija fecha para descargos el día 12 de enero del 2021 a las 4:00 pm. **CUARTO**: Continuar con el trámite establecido en la norma"* (sic).

- Que la Inspección Octava de Policía de Control Urbano, se constituyó en Audiencia Pública el día 03 de enero del 2021, *"conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, EN BINES DE USO PUBLICO O AFECTADOS AL ESPACIO PUBLICO, (se realizó instalación de estructura metálica e instalación de teja plástica en espacio público) titular del predio actualmente señora LOZANO OSPINA VIANY CC No. 36.585.650, predio ubicado en la Carrera 1 No. 23-45 número predial 010206930003000, matrícula inmobiliaria 070-77728, se continua con la diligencia y declara abierta el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia. Y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia. EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS. A continuación el Despacho, procederá en el transcurso de la audiencia a escuchar los argumentos referentes a la intervención que se está ejecutando en el predio ubicado en la Carrera 1 No. 23-45 número predial 010206930003000, matrícula inmobiliaria 070-77728 comportamiento contrario a la integridad urbanística , art 135 literal*

A numeral 3, se hace presente el Dr. FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO, el cual anexa poder conferido por la señora VIANNY LOZANO DE OSPINA, para que la representa en este proceso, se identifica con la CC NO. 7.181.975, TP No. 146.762, anexa poder laboratorio clínico rápida, detención ANTÍGENO SARS-COV-2, se le concede poder para actuar y se le indica al apoderado que tiene 20 minutos para los argumentos, él cual manifiesta en atención a la queja formulada por el señor PEDRO MARTÍNEZ, en donde se indica que los predios que represento se encuentran invadiendo el espacio público debo señalar al despacho que dicho argumento no es cierto toda vez que el área en mención es la franja de terreno divisoria entre la vía y anden público y el paramento de dichos inmuebles lo que se conoce popularmente como antejardín, predio que es propiedad privada, no obstante debo reconocer que el mismo cumple una función pública ambiental y de aislamiento lo cual indica que el derecho de dominio que nos asiste nos da la potestad de usar gozar y disponer de determinada área y que si bien insistiendo puede tener función pública no indica a la administración municipal cual es el ordenamiento municipal que establece la restricción en dicha propiedad privada corroborando lo anterior, me permito citar al despacho la sentencia C 491 DEL AÑO 2002, que declara la constitucionalidad del art.134 del código nacional de policía y mediante el cual la Corte Constitucional expresa QUE LA PRESENTACIÓN EXTERIOR DE las edificaciones corresponde a un aspecto de la autonomía de la voluntad del vinculado así como la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad adicionalmente, la presentación de los antejardines, su mantenimiento adecuación y embellecimiento afirma la corte constitucional corresponden al poseedor o propietario dicho anterior no tiene sustento jurídico al indicar que está ocupando espacio público , adicional a lo anterior debo solicitar al despacho se declare la terminación del proceso por perdida de competencia, toda vez que los aspectos a los que refiere el denunciante fueron hechos que se representaron en el año 2010, momento en el cual se construyó el inmueble junto con su antejardín lo cual en virtud del ordenamiento de policía u impide dar continuidad a dicho trámite por haber superado el tiempo de investigación de los hechos. Adicionalmente debo señalar al despacho que no existe uniformidad respecto de lo que tiene que ser estilo del antejardín en todo el barrio fuente higueras por ende en virtud del principio de igualdad de los demás propietarios como lo manifieste anteriormente han desarrollado su principio constitucional del derecho de expresión no puede formularse sanción alguna por cuanto se quebrantaría dicha igualdad mencionada. De otro lado conforme al informe técnico presentado al despacho de folios uno, dos y tres me permito objetarlo por error grave toda vez que la pagina 2 ultimo 2 existen un yerro en afirmar que dicha estructura está construida con columnas de concreto lo que no es cierto ya que estructura metálica soporta la cubierta la cual se encuentra revestidos de un material plástico lo que indica que efectivamente es un elemento móvil que puede fijarse y desfijarse en cualquier momento no está adhiérala al terreno por ultimo debo manifestar al despacho que el denunciante ignora de manera fehaciente el decreto 1077 del 2015, mediante el cual se establece la obra que requieren expedición de licencia por pare de la curaduría urbana norma que en ningún aspecto impone deber para la adecuación de antejardín , así las cosas solicito al despacho declarar terminado por lo dicho y si tiene a bien de manera respetuosa solicito inspección al lugar para demostrar la falta de uniformidad de estilo en los antejardín de todo el barrio fuente higueras, a su turno ruego al despacho me conceda un plazo de 5 días para aportar pruebas documentales que registra la construcción del oficio se demostraría la falta de competencias en e presente asunto y

en consecuencia cierre y así aportar declaración juramentada de los propietarios en donde se manifiesta la fecha de construcción de dicho inmueble así como la advertencia de los hechos de inseguridad recurrentes en el sector y que ameritan el aislamiento junto video que demuestra hurto en el inmueble en mención y por ende amerita aislamiento. No más. PRACTICA DE PRUEBAS Por no ser conciliables las infracciones urbanísticas ley 1801 del 2016 art 232 se procede al decreto y a la práctica de pruebas que se estimen de oficio y las solicitadas por el apoderado sin antes advertir para la misma , la conducencia, pertinencia y procedencia para demostrar los hechos de comportamiento contrario a la convivencia indicada así: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS Se procede al decreto y a la práctica de las pruebas: 1. Se conceden los 5 días para que anexen los documentos licencia de construcción, video, declaración juramentada. 2. Se fija fecha para que la parte practique visita y se verifique el estado de cómo se encuentra adosado la instalación de la estructura metálica e instalación de teja plástica. Se llevará a cabo el día 15 de marzo del 2020 a las 9 am. 3. De oficio se solicitará el paramento del predio. Una vez se practique visita por la parte técnica se fijará fecha para continuar audiencia" (sic).

- Que la Inspección Octava de Policía de Control Urbano, se constituyó en Audiencia Pública el día 25 de mayo de 2021 *'' conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA , señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, EN BINES DE USO PUBLICO O AFECTADOS AL ESPACIO PUBLICO,(se realizó instalación de estructura metálica e instalación de teja plástica en espacio público) titular del predio actualmente señora LOZANO OSPINA VIANNY CC No. 36.585.650, predio ubicado en la Carrera 1 No. 23-45 número predial 010206930003000, matrícula inmobiliaria 070-77728, se continua con la diligencia y declara abierto el acto, el apoderado de la propietaria abogado FRANCHESCO OSPINA LOZANO, solicita plazo por COVID , en atención al debido proceso , se fija fecha para el día 2 de julio del 2021." (sic).*

- El día 02 de julio de 2021, la Inspección Octava de Control Urbano se constituye en audiencia, *"conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, en bienes de uso público o afectando el espacio público titular del predio señor GONZALO OSPINA VIANNY CC. No. 36.585.650 predio ubicado en la Carrera 1 No. 23-45 número predial 010206930003000, matrícula inmobiliaria 070-77728, se continua con la diligencia y declara abierto el acto, y seguidamente conforme a los parámetros legales vigentes y aplicables al asunto, se hace presente el apoderado doctor FRANCHESCO OSPINA LOZANO, solicita se dé cumplimiento a la prueba que se pidió en audiencia realizada el día miércoles 3 de enero en la cual se pidió llevar a cabo visita técnica el día 15 de marzo a las 9 am, visita que no se llevó a cabo. Este despacho procede a suspender la presente diligencia y se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo visita técnica el día 12 de julio a las 10:30 am, se le recuerda al apoderado del presunto infractor que deben estar presentes para atender la diligencia." (sic).*

- La Inspección Octava de Policía y Control Urbano, mediante Auto No. 61 del 27 de agosto del 2021 (…) se pronuncia indicando *"El día 14 de diciembre del 2020, la Ing. DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN, presenta informe "se construyeron vigas y columnas de concreto, muro alrededor de 30 cm de altura, estructura metálica y cerramiento total del predio. En audiencia de fecha 3 de enero del 2021, en sus argumentos indica el apoderado de la titular del predio: -que el antejardín, su mantenimiento y adecuación y embellecimiento es del, titular. Sentencia C491 DEL 202, difiere de concepto técnico en lo referente a que esta " dicha estructura está construida con columnas de concreto lo que no es cierto.-(…)- Con el oficio 1.12.211.2 1775 de fecha 20 de julio del 2021, la parte técnica practico visita de inspección ocular al predio objeto de desacuerdo con el informe atendida por el abogado de la titular del predio indica en el informe " si se evidencia muro alrededor del predio, el cual se evidencia en la parte externa tiene plantas sembradas, escalera de acceso a los locales comerciales, cerchas metálicas, en cubierta y en los tres costados de la fachada anterior, de igual manera cubiertas en policarbonato y columnas en concreto, por lo anterior sise consolidad una infracción encontrada en el numeral 3, apartado a la ley 1801 del 2026…" anexa registro fotográfico – En la misma diligencia el abogado, solicita se fije nueva fecha para practicar inspección con la inspectora como autoridad de policía. La ley 1801 del 2016, articulo 223 numeral C, es claro en afirmar que la autoridad decretara las que sean pertinentes y conducentes. Para el caso concreto es un hecho notorio de acuerdo al informe existe un yerro en la descripción de la intervención sobre el área con afectación del espacio público este despacho. Por lo expuesto anteriormente este despacho ORDENA 1.- fijar fecha y hora para práctica de diligencia, la cual se llevará a cabo el día 1 de septiembre del 2021 a las 8.AM. 2.- Comunicar a PLANEACIÓN Y AL ABOGADO LA FECHA Y HORA de la diligencia por medio más expedito"* (sic).

- El día 01 de septiembre de 2021, la Inspección Octava de Control Urbano se constituye en audiencia pública, *"conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 de 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, EN BINES DE USO PUBLICO o AFECTADOS AL ESPACIO PUBLICO , (se realizó instalación de estructura metálica e instalación de teja plástica en espacio público) titular del predio actualmente señora LOZANO OSPINA VIANNY CC No. 36.585.650, predio ubicado en la Carrera 1 No. 23-45 número predial 010206930003000, matrícula inmobiliaria 070-77728, el señor MELQUISEC DUITAMA, anexa oficio enviado por el apoderado de la titular del predio abogado FRANCHESCO OSPINA LOZANO, él manifiesta: " que fue citado con un tiempo menor a 24 horas, se encuentra en Nariño y porque no existieran vicios en la ritualidad del artículo 223 solicitaba la presencia de la directora del proceso. Se suspende la diligencia para la práctica de inspección ocular y verificar el paramento y describir la estructura metálica, se fija fecha para el día 21 de septiembre del 2021 a las 2.30 pm, citar al apoderado para el acompañamiento" (*sic).

- La Inspección Octava de Policía y Control Urbano, se constituye en audiencia pública el día 21 de septiembre del 2021*, " conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD*

URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, En bienes de uso público o afectados al espacio públicos, titular del predio señora VIANNY LOZANO OSPINA cc no. 36.585.650 predio ubicado en la Carrera 1 No.23-45 número predial 010206930003000, matrícula inmobiliaria 070-77728, se continua con la diligencia y declara abierta el acto, el despacho con el fin de evacuar prueba solicitada de inspección ocular nos trasladamos la suscrita inspectora de policía la parte técnica ingeniera DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN, al predio ubicado en la Carrera 1 No.23-45, teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia de fecha 1 de septiembre del 2021 en el cual el abogado de la titular del predio envía oficio en el cual indica que solicitad la presencia de la directora del proceso, lo que busca es impedir que se constituya en actos que vicien el proceso diligencia de fecha 12 de julio, se fija fecha para el día 1 de septiembre no se pudo realizar porque se encontraba fuera de la ciudad y fue citada con antelación inferior a 24 horas , para la práctica de la diligencia de inspección de verificación de paramento y descripción de la estructura metálica, Una vez allí fuimos atendidos por el Doctor Franchesco Ospina, en su calidad de apoderado de la titular del predio, así mismo se hace presente la arquitecta Carolina Pachón, en su calidad de contratista de la oficina asesora de planeación. Se le indica al doctor presente que se va a tomar primeramente el paramento de la vía con el fin de verificar el área que ha sido intervenida con estructura metálica y seguidamente se hará la descripción del elemento referente al informe presentado por la parte técnica de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano. Se le solicita a la arquitecta Carolina Pachón que se identifique el paramento del predio en el cual se está adelantando la diligencia. En primer lugar, se debe acotar que de acuerdo al POT la Calle 22 vía al Batallón en la cual nos encontramos ubicados está catalogada como una V-2 vía arterial complementaria y tiene un derecho de vía de 30 metros, que deberán ser medidos del eje de la calzada 15 metros a cada costado. Actualmente la calzada tiene 8,26 metros, dando 4,13 metros del eje de la vía, medidos los 15 metros se encuentra el paramento de las construcciones aledañas sobre los 12,13 metros medidos desde el eje de la calzada, se le solicita a la arquitecta mida el área donde se encuentra montada la estructura e indique si la misma se encuentra sobre área de paramento. Área de 4,56 metros desde la fachada del predio hasta la estructura ligera, esa estructura ligera se encuentra ubicada dentro del derecho de vía establecida por el Plan de Ordenamiento Territorial. Se le solicita a la parte técnica de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, ingeniera Carolina Zuluaga aclare cuál es el predio del informe que presentó, lo anterior y teniendo en cuenta que se puede visualizar la existencia de dos nomenclaturas, así mismo indique si tuvo a la vista planos del proyecto y pudo verificar cuantas nomenclaturas posee el mismo. R/ Nos encontramos sobre el predio Cra 2E No 23-45 del Barrio Fuente Higueras dado que al realizar la visita técnica se informó que correspondía al mismo propietario. En la diligencia anterior donde estaba presente el Doctor Franchesco Ospina, no fueron aportados los planos al no encontrarse presente la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano; revisada la licencia de construcción No LC-CU1-0263 en la modalidad de obra nueva, expedida el 15 de octubre del año 2008 se puede apreciar que tiene como uso "residencia multifamiliar" (aparta estudios) con comercio grupo I. Altura: sótano y 2 pisos área del predio 90 m2. En este estado de la diligencia se le solicita a la Arq. Carolina de planeación, cuando se habla del área de 90m2 a que se refiere. R/ Hace referencia al área del lote o del predio antes de su construcción. Ancho del predio = 5,90 metros; I1 = 4,16; Área = 25,72 m2. Se le solicita a la ingeniera Carolina Zuluaga, haga una descripción de la estructura metálica que se

encuentra aparentemente dentro del paramento: R/ Se encuentra estructura metálica, en los costados (sur y oriental) del predio, de igual manera estructura de cubierta. Se encuentran columnas en yeso, que inicialmente se habían que inicialmente se habían reportado como columnas en concreto, (de igual manera se evidencio) las cuales se encuentran con estructura interna de aluminio o metálica, informan que los muros al costado occidental no pertenecen a ellos, las columnas son como se describió anteriormente. De igual manera se evidencia escalera metálica con pasos en losetas prefabricadas de concreto. Los muros también están construidos en yeso. Se aclara al despacho cual es el área real de intervención objeto de la presente diligencia, R/ Una vez medida el área con la arquitecta Carolina Pachón, se evidencia que el área de intervención aparentemente dentro del paramento es de 25,72 m2 con la estructura construida que consta de 2 columnas en estructura metálica sobre el costado oriental del predio recubiertos en yeso, una columneta metálica en el costado sur occidental con muro en yeso de 107 cm de altura, cubierta en estructura metálica con cubierta en policarbonato, escaleras de loseta en concreto, sostenida sobre estructura metálica está alrededor del predio y sobre la estructura metálica está cubierto con vidrio de grosor desconocido. Viga también cubierta en yeso. Se deja constancia que no se visualiza ninguna señal de prohibido parquear en este sector y la mayoría de los vehículos se encuentran sobre la calzada. El apoderado de la titular del predio solicita el uso de la palabra, la cual se le concede. R/ Agradezco al despacho haber materializado la prueba solicitada por el suscrito en atención al informe técnico del que se me corrió traslado el día de la audiencia inicial y el cual conforme a lo que hoy se encuentra en terreno que el mismo evidentemente contenía un error. Ahora bien, a la medición hecha por parte de la Arq. Carolina Pachón contratista de oficina asesora de planeación, le solicito en este momento aclare en virtud de que acto administrativo se encuentra justificada la condición de la vía, así como el área de reserva, del mismo modo le solicitó a la asesora (contratista) se sirva indicar si existe acto administrativo expedido por la autoridad municipal en el que imponga afectación a la propiedad del inmueble objeto de la diligencia. La Arq. Carolina Pachón se sirve responder: Como se dijo al inicio de mi intervención el derecho de vía está establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, compilado en el Decreto 0241 del 2014, que compila el Acuerdo 14 del 2001 y el Acuerdo 16 del 2014, siendo estos documentos quienes rigen normativamente el desarrollo urbanístico de la ciudad desde su entrada en vigencia. Con relación a las afectaciones es claro que un predio se afecta a través de un acto administrativo emitido por entidad competente, que para el predio que nos ocupa no ha sido emitido, sin embargo, como ya se dijo, el POT, es el instrumento normativo que establece los derechos de vía entre otras actuaciones urbanísticas para todos los predios de la ciudad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por lo que en ella asistieron indicándole al señor apoderado que se estará fijando fecha y hora para continuarla, en el despacho" (sic).

- El día 10 de noviembre del 2021, la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, se constituye en audiencia pública, *" conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, EN BINES DE USO PUBLICO o AFECTADOS AL ESPACIO PUBLICO, (se realizó instalación de estructura metálica e instalación de teja plástica en espacio público) titular del predio actualmente*

señora LOZANO OSPINA VIANNY CC No. 36.585.650, predio ubicado en la Carrera 1 No. 23-45 número predial 010206930003000, matrícula inmobiliaria 070-77728, el señor MELQUISEC DUITAMA, anexa oficio enviado por el apoderado de la titular del predio abogado FRANCHESCO OSPINA LOZANO, anexa excusa y solicita nueva fecha, se fija fecha de fallo para el día 13 de diciembre del 2021 a las 4 pm" (sic).

- **De la Acción Popular, Radicado No. 15001333301220210003200.-**

"JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, 17 de marzo del dos mil veintiuno (2021), Medio de Control: Popular, Radicación No: 15001333301220210003200; Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA; Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA. Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 12 de marzo de 2021, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad. Revisado el expediente observa el Despacho que, mediante auto de fecha 26 de febrero del año en curso se ordenó PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandada MUNICIPIO DE TUNJA, la documental aportada por el actor popular, obrantes a folios 53 a 73 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, según se expuso en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior teniendo en cuenta que, el actor popular allegó escrito de fecha 19 de febrero al correo institucional del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, y enviado a este despacho el 22 de febrero de los corrientes, a través del cual aportó el informe técnico suscrito por la Profesional Universitario de la Inspección Octava de Policía de Tunja y Control Urbano. En tal sentido advirtió el Despacho, que según tal informe hace alusión a 4 inmuebles localizados (fls. 46 a 51), así: Carrera 2E No. 23-45/51; Carrera 2E No. 23-39; Carrera 2E No. 23-33; Carrera 2E No. 23-27. Así mismo, se observa que el Municipio de Tunja, a través de memorial enviado por correo de datos el 11 de marzo de los corrientes, aportó documento emanado de la Oficina de Planeación del Municipio de Tunja, en donde enlista varios inmuebles y sus propietarios, indicando que se trata de la respuesta correspondiente al auto del 11 de febrero y no del auto del 26 del mismo mes y año, de los cuales al hacer un cotejo con el escrito del actor popular puesto en conocimiento por este Despacho previamente el accionado, solo coinciden dos inmuebles así: Carrera 2E No. 23-27, Carrera 2E No. 23-39. Sobre los anteriores inmuebles, solo aportan identificación de los predios y nombres del propietario sin los contactos para la realización de las correspondientes notificaciones. Adicional a lo anterior, respecto de los inmuebles citados a continuación, no aparece identificación alguna ni del inmueble y menos aún de los propietarios y sus contactos: Carrera 2E No. 23- 45/51, Carrera 2E No. 23-33. Como quiera que la apoderada del Municipio de Tunja, solo se está limitando a aportar y traspasar la información de la Oficina de Planeación Municipal, sin detenerse a hacer la verificación juiciosa y pormenorizada de la información solicitada, de forma tal que depure la

misma y establezca con plena seguridad lo requerido por este Despacho, nuevamente se ordenará requerir, para que se determine sin dilación la información solicitada, atendiendo en todo caso , la información aportada por la parte accionante que deviene de la misma entidad territorial, para que se establezca fehacientemente los inmuebles sobre los que versa el escrito introductorio popular. Así las cosas por Secretaría REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE TUNJA, a efectos de que en el término de 3 días contados a partir del recibido de la comunicación allegue a este Despacho, la información integra ordenada en auto del 26 de febrero de 2021, consistente en la identificación de los predios objeto de la presente acción, así como los nombres y datos de contacto de los propietarios, solicitada en principio, en auto de fecha 11 de febrero de 2021, so pena de las sanciones legales a que haya lugar de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. De igual manera, se le pondrá en conocimiento al actor popular el oficio allegado por el Municipio de Tunja, el día 11 de marzo de 2021, para que en lo que le corresponda, le aclare al Despacho si existe la posibilidad de algunos de los predios allí señalados deban ser tenidos en cuenta en la información completa que debe emitir la entidad territorial, o brinde cualquier otro dato para el esclarecimiento de la vinculación que debe surtirse dentro del proceso. Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, RESUELVE: PRIMERO.- Por Secretaría REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE TUNJA, a efectos de que en el término de 3 días contados a partir del recibido de la comunicación allegue a este Despacho, la información integra ordenada en auto del 26 de febrero de 2021, consistente en la identificación de los predios objeto de la presente acción, así como los nombres y datos de contacto de los propietarios, solicitada en principio, en auto de fecha 11 de febrero de 2021, so pena de las sanciones legales a que haya lugar de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. SEGUNDO.- Póngase en conocimiento al actor popular el oficio allegado por el Municipio de Tunja, el día 11 de marzo de 2021 visible en el expediente digital sobre el que tiene acceso al haberse compartido el link respectivo, para que en lo que corresponda, le aclare al Despacho en un término no mayor a tres (3) días, si existe la posibilidad de que algunos de los predios allí señalados deban ser tenidos en cuenta por el Despacho y por el municipio en la información completa que debe emitir la entidad territorial, y/o brinde cualquier otro dato para el esclarecimiento de la vinculación que debe surtirse dentro del proceso. TERCERO. - Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y /o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos (…)" (sic)

- El día 13 de diciembre de 2021, la Inspección Octava de Policía y Control Urbano se constituye en audiencia pública , *"conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016, con el fin de tramitar la*

acción de policía con respecto del COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, EN BINES DE USO PUBLICO o AFECTADOS AL ESPACIO PUBLICO, (se realizó instalación de estructura metálica e instalación de teja plástica en espacio público) titular del predio señora VIANNY LOZANO OSPINA cc no. 36.585.650 predio ubicado en la Carrera 1 No.23-45 número predial 010206930003000, matrícula inmobiliaria 070-77728, se continua con la diligencia y declara abierta el acto, el apoderado de la propietaria abogado FRANCHESCO OSPINA LOZANO, el cual solicita el uso de la palabra la cual es concedida y manifiesta: En esta etapa procesal solicita se sanear el pleito que hoy nos convoca en atención a dos causales materializadas en el proceso y en le tramite incidental han de resolverse de fondo la primera de nulidad pretende declarar nulo desde la citación de audiencia pública de fecha 3 de enero del año 2021 con los siguientes argumentos el señor PEDRO MARTÍNEZ CC No, 76.055.154 mediante correo electrónico PEALMACO20@GMAIL.COM, remito denuncia al despacho contra varias personas, por una presunta infracción urbanística cuyo número de radicación fue 1.3-.8-4-1/2020/E/22123 del 22 de octubre del 2020 del mismo modo lo realizó la señora Isabel López CC No. 1049678759, quien envió un correo electrónico de isalodeantonio@gimnail.com, cuyo número 1-3-.8-4-1/2020/E/22123 del 22 de octubre del 2020 a su turno también lo hizo el señor JULIO ROBERTO MONTENEGRO CC No. 6-895.158 con correo electrónico JULIOROBERTOMONTENEGRO@GGMAIL.COM. Cuya queja radicado bajo el número 1.3.8.-4-1/2020/E/22125 del 22 de octubre del 2020, siguió también la señora NANCY MONTAÑEZ cc No. 23.156.265, BAJO EL CORREO uldasalamanca@gmail.com radicado 1.3.8.-4-1/2020/E/223528 del 30 de octubre del 2020 y el ultimo denunciante señor ÁNGEL RICARDO URBANO REYES CC No. 1.049.653, uso el correo uldasalamanca@gmail.com, a quien se le recepcionó la denuncia de infracción urbanística radicado 1.3.8.-4-1/2020/E/23529 del 30 de octubre del 2020, es decir que existen personas naturales determinadas debidamente identificadas con cedula de ciudadanía y con ubicación de dirección electrónico, conociendo su clara determinación como quejoso, para el suscrito es menester pronunciarse de la presente nulidad no reposa citación alguna de la audiencia pública de ninguna de los denunciantes tal como lo establece el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. En virtud de lo anterior se tipifica la nulidad por violación al debido proceso señalado en el artículo 29 de la C.N, en causada en su turno sal numeral 8 del código general del proceso numeral 8 artículo 113, lo anterior atiende los parámetros de la ley 1801 del 2016, solicitó al despacho se tengan como pruebas los pantallazos de las denuncias a folios 4 y 16, El suscrito también solicita el saneamiento del proceso declare la nulidad de la prueba pericial que verifico el , estado de endosamiento de la estructura lo anterior en cuanto a los siguientes hechos, 6 personas debidamente notificadas colocaron queja por infracción urbanística ocupar espacio público. En la audiencia pública celebrada el 3 de enero de los siguientes el suscrito apoderado solicita al despacho declara terminado el proceso por falta de competencia por considerar que se había dado falta de competencia por presentarse el fenómeno de la caducidad que enuncia el código de policía ya que los hechos se había materializado antes del año 2010, en el expediente reposa prueba documental que la obra civil se desarrolló en el año 2008, conforme lo inicia la licencia de construcción LC-CU21-263, en la inspección judicial además de verificar el estado de adosamiento de la estructura conto con la

certificación del funcionario de la oficina de planeación que indicó que sobre el predio privado objeto de inspección no recae limitación de dominio a favor del municipio de Tunja así las cosas comprendiendo primero que 1) La obra objeto de denuncia se desarrolló en el año 2008 2) se presentó en el mes de octubre de 2020, superando el termino de acción no asiste acto administrativo que se encuentre registrado en el folio inmobiliario del bien objeto de denuncia es decir no hay prueba que demuestre que el bienes propiedad del estado, solicito al despacho que se tenga como acervo probatorio, el acta de audiencia del 3 de enero del 2021, copia de la licencia de construcción LC-CU1-263 DEL 2008, y el acta de inspección judicial del 23 de septiembre del 2021. Entra el despacho a decidir lo manifestado por el apoderado en su orden así, es importante indicarle al señor apoderado que las infracciones urbanísticas se pueden iniciar de oficio, anónimas y con identificación de las personas, para el caso concreto las personas que identifico presentaron queja conjuntamente contra 6 inmuebles incluyendo el de la presente audiencia, es importante indicarle que en aplicación de la ley 1801 del 2016 art 223, es claro determinar que los hechos son notorios y que a pesar de las negaciones indefinidas, se puede prescindir de citar a los quejosos lo cual está plenamente demostrado, sin embargo se traslada del expediente 062 del 2020, las citaciones que reposan a folio 162, 164, 167,169, y la respuesta a folio 177 de la respuesta del señor PEDRO MARTÍNEZ, como se puede apreciar los quejosos no van a asistir , el que no asistan no desmerita la realidad de la queja la cual ya fue verificada por la parte técnica, y existe en la realidad lo manifestado. El que los quejosos no asistan no general ninguna nulidad máxima cuando la ley 1801 del 2016, nos indica que si el hecho es notorio no se necesita practicar pruebas y se podrá decidir de plano. El despacho no visualiza ninguna nulidad, al contrario, está plenamente determinada el actuar indebido con la instalación de estructura metálica, e instalación de teja plástica en zona de espacio público. A LA SEGUNDA PETICIÓN, me permito indicarle al apoderado que no se inició proceso por infracción urbanística sobre el predio que fue licenciado, y que fue construido en el año 2008. Es sobre la estructura metálica que se adoso sobre el área que se denomina paramento y que no pertenece a los particulares, si no es de uso de la comunidad para el libre tránsito peatonal, en los bienes de uso público o particulares con afectación publica como es el caso concreto no se aplica caducidad, (ley 1801 del 2016 art 138, la caducidad de la acción es claro al indicar que la acción caducara en 3 años solo cuando " trate de parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones" como se puede apreciar existe la caducidad para la casa que se construyó con licencia de construcción enunciada anteriormente , pero la estructura fue construida sobre un área que es espacio público estos bienes son" BIENES DE USO PUBLICO SON: INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES." no se aplica la caducidad . Ahora bien, dando una lectura a la licencia enunciada LC-CU1-0263 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2008, No se aprobó ninguna estructura sobre el paramento, al contrario, indica que el propietario con la construcción debe continuar con los paramentos de la cuadra…" Ahora bien, en lo referente a la audiencia de fecha 21 de septiembre del 2021, la arquitecta CAROLINA PACHÓN, indica estructura metálica construida y la describe. No está describiendo el bien inmueble licenciado. Por lo tanto, este despacho es el competente para continuar con el proceso objeto de la impugnación del apoderado, no se decreta nulidad de lo actuado como se puede apreciar, es un hecho notorio, que se invadió un área del espacio público denominado paramento el

cual debe ser restituido, se anexa al expediente las citaciones trasladadas del expediente 061 del 2020 en 13 folios, aunando a lo anterior también se citó a la personería para el acompañamiento los cuales no se hicieron presentes. Lo citado por el doctor FRANCHESCO, no procede por lo indicado anteriormente se le da lectura a lo decidido, el señor apoderado solicita el uso de la palabra y manifiesta: en cuanto a la decisión del despacho en relación a la nulidad partir de la audiencia pública inicial por falta de citación de los querellados el suscrito apoderado en uso del artículo 228 de la ley 1801 del 2016, me permito de la manera más respetuosa interponer recurso de reposición en efecto sea revocada y concedida la pretensión inicial , sustento el recurso haciendo alusión en precisa medida al traslado de los folios 162, 164,167,169 y 177 mediante los cuales el despacho desglosa copia de citación de los querellados dentro del expediente 062 y 060, es menester indicar que las actuaciones administrativas surgen en virtud de 2 condiciones denuncia o actividad oficiosa, el presente asunto no surgió por actividad oficiosa sino que las mismas se originó por la denuncia de 6 personas plenamente identificadas es decir que las mismas conforme al artículo 223 de la ley 1801 tiene el derecho procesal de acudir a la audiencia pública para ejercer su derecho de contradicción , la CC en sentencia c-600 del 2019, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad define que el debido proceso es su derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, contrayendo el conjunto de garantías mínimas prevista en el ordenamiento jurídico , sigue la corte en dicha jurisprudencia indicando que las autoridades administrativas se encuentran enmarcada dentro de los límites y sometidas al principio de legalidad. Principio que exige que se cumpla la ritualidad de los tramites y procedimiento en áreas de ese respeto a ese debido proceso la corte concluye que las partes atenderán esa ritualidad, así como el principio de contradicción. La corte también en sentencia sobre el código de policía 349 del 2017 estableció con claridad las fases y oportunidades de las audiencias que se surten en el proceso verbal abreviado en dicha norma del bloque de constitucionalidad solamente mencionara el párrafo donde dice " las audiencias tienen en general las siguientes fases y oportunidades: a) la autoridad debe darle al quejoso y presunto infractor una oportunidades para exponer sus argumentos y pruebas así las cosas nótese entonces que la presente actuación administrativa surgió una queja donde se determina los quejosos y en donde de manera forzosa han de ser citados al pleito para ejercer su derecho de contradicción respecto de los fonios ya indicados el suscrito considera que los mismo no han deponerse tenerse como válidos en el presente proceso toda vez que el código general del proceso establece que las pruebas practicadas en otro expediente común identidad de sujetos es decir activo y pasivo no anterior demuestran que las citaciones no corresponden al proceso 064 , el sujeto pasivo no hizo parte en esa citación en cuerda procesal diferente, concluyo advirtiendo al despacho que el hecho notorio al que hace alusión respecto a la instalación de estructura metálica en espacio público no es de recibo del suscrito ya que en el expediente no existe prueba que el de titularidad del estado. A la segunda solicitud de nulidad desde la inspección judicial de endosamiento solicito al despacho revoque la decisión de negar dicha solicitud y en su defecto conceda la pretensión principal conforme a los argumentos que a continuación expondré en sustentación del recurso de reposición , para los intervinientes en audiencia es claro que os bienes de uso público son inembargables, imprescriptibles e inalienables y que contra los mismo no es

aplicable ningún fenómeno a favor de particular campo es el caso de la caducidad también es para las partes que las decisiones en derecho han de tomarse bajo el acervo probatorio decretado en dicha cuerda procesal los argumentos dados por las partes deben ser demostrados y no interpretados de manera subjetiva , dicho del despacho con la afirmación de que la estructura objeto de Litis se encuentra en un espacio público y dicha surge en ausencia de prueba por parte del despacho que corrobore que efectivamente dicho sito es espacio público , la ley 388 de 1997, la ley 1454 del 2011, y el decreto 1232 del 2020 son normas que establecen el urbanismo en Colombia , confiriéndole competencia a las entidades territoriales para que por acuerdos municipales denominados esquemas de ordenamiento territorial , esquemas básico de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial , disponga el uso de suelos en su territorio , es decir es un instrumento meramente de planeación de que ninguna manera sustituye el derecho de dominio y posesión que recae sobre el estado y particulares nótese que para argumentar que un espacio público se encuentra en cabeza del estado y un particular la prueba reina que determina dicha titularidad es el certificado de tradición elemento que se encuentra ausente en este expediente y por eso no le da las herramientas en derecho para considerar que es un bien de uso público , se solicitó, la nulidad desde esa audiencia de inspección por que en dicho momento se corroboro que no existe acto administrativo que imponga limitación dominio sobre área propiedad objeto de inspección, también se sustentó la presente nulidad en virtud del acervo probatorio , en la cual era la licencia de construcción que lo que buscaba era demostrar la ocurrencia de los hechos es decir año 2008 , por lo tanto como si existe prueba del año 2008 , sobre un predio privado no existe limitación del dominio como toda claridad prospera la caducidad y la no competencia del despacho como lo indica el numeral 1 del art 133 del código general del proceso. El despacho en lo referente a la solicitud primera le indica al apoderado que si bien es cierto enuncia norma del código general del proceso, no se debe desconocer que la ley 1801 del 2016, es clara en lo referente al procedimiento que estableció el artículo 223 , es claro y al corres traslado de la citación si bien es cierto es de otro proceso, son las mismas personas que colocaron la queja , no se puede confundir con una perturbación a la posesión que el quejoso le asiste la obligación de acudir a ratificar la queja sobre la anomalía sobre su predio por lo tanto es su obligación la asistencia porque la misma norma tiene una etapa de conciliar , lo que no pasa en los procesos por infracción urbanística , no se concilian cuando llega la queja se verifica y se demostró un hecho notorio es decir que se realizó una actividad sobre un área no construible que se denomina paramento, en la diligencia de inspección ocular se pudo determinar que se afectó esta área por parte de la propietaria del predio objeto de esta investigación, el traslado de las citaciones era para demostrar la no asistencia de los quejosos, los cuales no serán citados , no son necesarios escucharlos, se evidenció la infracción por la parte técnica no de decreta la nulidad solicitada, en lo referente al numeral segundo y en aplicación al artículo 138 y 226 de la ley 1801 del 2016, no se decreta la caducidad ni la nulidad de la acción por lo anteriormente expuesto este despacho resuelve LA REPOSICIÓN Así: ARTICULO PRIMERO: NO DECRETA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO , A lo solicitado en la petición 1 por lo expuesto en la parte motiva ARTÍCULO SEGUNDO: NO DECRETA LA CADUCIDAD, por lo expuesto anteriormente ARTÍCULO TERCERO: Se ordena oficiar a Planeación Municipal se expida el paramento objeto de la presente audiencia

ARTICULO CUARTO : se fija fecha y hora para continuar la diligencia el día 19 de enero del 2022 a las 9 am ARTICULO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso. La parte que da notificada en estrados. (…)" (sic).

- El día 19 de enero de 2022 , la Inspección Octava y Control Urbano, se constituye en audiencia pública, *" conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, EN BINES DE USO PUBLICO o AFECTADOS AL ESPACIO PUBLICO, (se realizó instalación de estructura metálica e instalación de teja plástica en espacio público) titular del predio actualmente señora LOZANO OSPINA VIANNY cc No. 36.585.650 predio ubicado en la Carrera 1 No.23-45 número predial 010206930003000, matrícula inmobiliaria 070-77728, se continua con la diligencia y declara abierta el acto, el apoderado de la propietaria abogado FRANCHESCO OSPINA LOZANO, han pasado 30 minutos le abogado no se hace presente. No siendo otro el objeto de la presente Revisado el expediente se puede apreciar que no existe documento donde se informe la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. Se suspende la diligencia por los 3 días hábiles, no se hizo presente a la audiencia, y en cumplimiento de la sentencia C-349 del 2017; se aplazó el fallo por 3 días en espera de que presentaran excusa por fuerza mayor y caso fortuito"* (sic).

- El día 07 de febrero de 2022, la Inspección Octava y Control Urbano, se constituye en audiencia pública: *" conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, EN BINES DE USO PUBLICO o AFECTADOS AL ESPACIO PUBLICO, (se realizó instalación de estructura metálica e instalación de teja plástica en espacio público) titular del predio actualmente señora LOZANO OSPINA VIANNY CC No. 36.585.650 predio ubicado en la Carrera 1 No.23-45 número predial 010206930003000, matrícula inmobiliaria 070-77728, se continua con la diligencia y declara abierta el acto, se Hace presente el apoderado de la propietaria abogado FRANCHESCO OSPINA LOZANO.* ***a. Configuración de la infracción urbanística en el caso concreto.*** *Informe 1.12.1.9.2 1968 de fecha 14 de diciembre de 2020 suscrito por la ingeniera DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTABAN, profesional de la secretaria de Gobierno, Inspección Octava de Policía y Control Urbano, Por comportamiento contrario a la integridad urbanística, ley 1801 del 2016, literal A numeral 3. (se realizó instalación de estructura metálica e instalación de teja plástica en espacio público) en bienes de uso público o afectados al espacio público.* ***b.***

COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, LEY 1801 del 2016. *En relación con las conductas constitutivas de medida correctiva de conformidad con la ley 1801 del 2016, establece para el caso concreto , se le aplica multa especial por infracción urbanística , la Medida Correctiva de desmonte de la escritura metálica, Se otorgara un plazo de 60 días al cabo del cual , de no demostrarse la adecuación , se ordenara la demolición y desmonte de las obras ejecutadas y se duplicara el valor de la multa impuesta la imposición sucesivas de nuevas multas (art.3 ibidem) en estos dos eventos cuando el infractor no se pueda adecuar a la norma y dentro del término concedido no se ajuste, Procederá directamente al ajuste la administración , lo invertido a costa del infractor y el cobro será por jurisdicción coactiva.* ***c. Responsabilidad respecto del comportamiento contrario a la integridad urbanística.*** *Respecto de la responsabilidad de las infracciones urbanísticas la ley 388 de 1997 dispone en el numeral 5 del artículo 99 que " El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros – que suscriban planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se derive de los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes. Lo anterior permite señalar que La responsabilidad por las infracciones urbanísticas no estaría radicada siempre en un mismo sujeto. está puede corresponder al propietario del inmueble al tenedor o arrendatario, para el caso concreto la señora LOZANO OSPINA VIANNY cc no. 36.585.650 en su calidad de propietario actual le asiste la responsabilidad de demostrar los elementos que están obstaculizando el espacio público. Es importante indicar que los bienes afectados al espacio público, son imprescriptibles, inalienables, inembargables. Y no son apropiables por los vecinos colindantes. Al hacerlo están acaparando a su favor de predios que no les pertenece y que son de goce de la comunidad.* ***COMPETENCIA:*** *De conformidad con lo establecidos en la ley 1801 del 2016, especialmente los decretos municipales números 041 del 31 de enero del 2017 y 258 del 11 de septiembre del 2017, el cual delega una función, este despacho es el competente para conocer del presente asunto.* ***PRUEBAS E INFORMES ALLEGADOS.*** *Teniendo en cuenta que se encuentra agotado el procedimiento, Para tomar decisiones de fondo, se procede a dictar el proveído previa valoración conjunta de los informes y pruebas que se relacionan a continuación.* ***PRUEBAS DENTRO DEL EXPEDIENTE. DOCUMENTALES:*** *Téngase dentro de la presente actuación como pruebas los siguientes documentos aportados por la parte técnica de control urbano así: 1.- Informe número 1.12.2-9-2 1968 de fecha 14 de diciembre del 2020, suscrito por la profesional Ing. DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN (se realizó instalación de estructura metálica e instalación de teja plástica en espacio público).2.- A folio 4, queja del señor Pedro Martínez, por invasión de espacio público en la zona de antejardín que ha incrementado en el barrio*

FUENTE HIGUERAS, en la carrera 2 ESTE 23-27, donde funciona el hotel Loma Blanca y en adelante 4 inmuebles. 3.- A folio 6, queja de la señora ISABEL LÓPEZ, por invasión de espacio público donde funciona el hotel CASA LOMA y en adelante 4 inmuebles. 4.- A folio 8, queja del señor JULIO ROBERTO MONTENEGRO, indica que los habitantes del barrio Dorado, Fuente Higueras y San Luis, se sienten afectados por construcciones ilegales en el espacio público…. , encerrando el espacio público, revisada la información geográfica claramente se evidencia que no es propiedad de alguien, se identifica es el predio privados, es gravísimo tomar posesión de forma ilegal sobre bienes públicos, por lo cual solicitamos sean revisados los permisos puesto que esos antejardines no se pueden realizar ningún tipo de adecuación y/o construcción por el hecho de ser espacios públicos peatonales. 5.- A folio 10, queja de la señora NANCY MONTAÑEZ PRIETO, por invasión de espacio público en la zona de antejardín, que se ha acrecentada en el barrio Fuente Higueras en las direcciones carrera 2 ESTE 23-27 – 32- 39 - 23-45 SON LOTES DE 6x12, la realidad está construidas al doble porque están invadiendo espacio público, fueron realizadas en plena cuarentena. 6.- A folio 12, queja de LUIS ARMANDO BERNAL PINZÓN por invasión de espacio público en la zona de antejardín que ha incrementado en el barrio FUENTE HIGUERAS direcciones carrera 2 ESTE 23-27 -32-39-23-45..” 7.- a folio 14, queja de ÁNGEL RICARDO URBANO REYES, queja por invasión de espacio público, en la zona de antejardín que se ha incrementado en el barrio FUENTE HIGUERAS carrera 2 ESTE 23-27 -32-39-23-45, entre otras direcciones donde funciona el HOTEL CASA BLANCA, donde hay un local de comidas rápidas y en espacio público, construyendo con estructura metálica…8.- A folio 17, CITACIÓN 06463 DERECHA 4 de noviembre del 2020 9.- A folios 19,20,21,22,24 registro fotográfico de la invasión de espacio público 10.- Oficio de la Asesoría de Planeación Municipal, en el cual identifican los predios objetos de la queja así

Num	Código	nombre	Num doc	dirección	área	Avaluó	matricula
1	010206930003000	Lozano Ospina vianny	38585650	k1 23 45 lo114	90	000127689000	070-77728
2	010206930004000	TARAZONA HERNANDEZ MARIA	24174633	K2 E 23 39 li 116	90	000116023000	070-77730
3	010206930005000	BARON GARCIA ALIX	24069844	K 1 23 33 LO 8 mz 11	90	000162815000	070-77732
4	010206930006000	BARRETO PARRA HECTOR	17580179	K2E 23 27 LO 11-10	90	000195975000	07077734
5	010206930007000	FRANCO HHERNANDEZ GLORIA	23749592	K 2e 23 21\| LO 11 12	90	000138119000	070-77736

Con respecto al avalúo ficha sicm@ el más actualizado es el de la base catastral 2017, ya que el SICAM, la información que tiene es del año 2010. 11.- A folio 31, audiencia de fecha 3 de enero del 2021 [i]“… él cual manifiesta en atención a la queja formulada por el señor PEDRO MARTÍNEZ, en donde se indica que los predios que represento se encuentran invadiendo el espacio público (…)” .11.- a folio 44 , declaración extra proceso para determinar que la posesión y titularidad, antigüedad de 10 años de la obra, el predio posee antejardín el cual tiene un aislamiento y por la inseguridad

del sector y desaseo debido a los habitantes de la calle, igualmente declaro que ha tratado de mantener dicho antejardín para el bienestar de la comunidad.)12.- a folio 45, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No. LC.CU1-0263 MODALIDAD DE OBRA NUEVA, propietario FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO CC N°.7.181.975, PROYECTO DE SÓTANO Y DOS PISOS, indica que el propietario debe dar continuidad a los paramentos de la cuadra, empalmando con las vecinas por ser un área consolidada. Expedida el 15 de octubre del 2008, dirección carrera 1 No.23-51.13.- A folio 49 derecho de petición, practicar diligencia de inspección ocular: ordenar la demolición de lo construido en espacio público; llevar a cabo de un término preciso las actuaciones urbanísticas de control de espacio público. 14.- A folios 51, 52, 53, 54, 55, 56,57 y, 58, fotos de la invasión del espacio público 15.- folio 85, oficio del apoderado, en el cual pretende demostrar la caducidad, copia de la licencia para determinar antigüedad del predio. De 10 años. Un CD de un hurto. 16.- A folio 113, respuesta ACCIÓN POPULAR RADICADO 2021 00032. 17.- a folio 147, diligencia de inspección ocular, la cual fue atendida por el Dr. FRANCHESCO OSPINA, a en el cual la parte técnica de control urbano y planeación conceptuó, midió y el apoderado se le corrió traslado él cual cuestiono a la delegada de planeación la cual les dio respuesta a los interrogantes y se pudo determinar la invasión del paramento y antejardines. 18.- A folio 150, oficio al secretario de Tránsito y Transporte, para que se coloque la señalización. 15.- A folio 157, copia de la acción popular. 16.- A folio 161 Solicitud a personería, para el acompañamiento a las diligencias. 17.- A folio 179, audiencia de fecha 13 de diciembre del 2021, se resolvió nulidad y caducidad. ***CONSIDERACIONES NORMATIVAS.*** *Dice la jurisprudencia que el acto administrativo es la expresión de la voluntad de la administración para producir efectos jurídicos, y que, por lo tanto, la decisión que se adopte debe ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo tenga la oportunidad de expresar sus opiniones. Así pues, observando el asunto sometido a estudio esos presupuestos se han cumplido, se analizarán ahora las circunstancias de hecho y de derecho que explican el motivo o razones por las que se expide esta resolución. Según el artículo 94 de la ley 388 de 1997 "adelantar obras de construcción, de ampliación, modificación y demolición de edificaciones de urbanizaciones y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere licencia al no tenerla, o construir en contravención de la misma o cuando haya caducado, comete infracción urbanística según el art135 de la ley 1801 del 2016 y de imponer sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma ley. Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico, se pretende que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica. De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada y puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se busca es que las decisiones se ajusten a las finalidades de la norma, la sanción surge como medida extrema cuando ya*

se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a la reglamentación urbana. En este contexto normativo en el que se insertan disposiciones como las contenidas en la Constitución Nacional, ley 9 de 1981, decreto 1504 de 1989, ley 388 de 1997, ley 1801 del 2016 y demás normas que contemplan, modifiquen o sustituyan que consagran comportamiento contrario a la integridad urbanística, que dan lugar a la imposición de medidas correctivas. Como se puede ver estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para lo cual se necesita licencia o permiso de la autoridad competente, sin embargo para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos, es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de la intervención toda vez que en ellos se señalan los paramentos , aislamientos, manejo de espacio público…. De las viviendas, tema para el caso concreto. Es necesario aclarar la naturaleza del bien mencionado , pues se tratan de bienes de uso público o bienes privados afectados al espacio público, nos encontramos bajo la órbita de imprescriptibilidad de la acción administrativa de policía y ninguna incidencia puede reportarse en el proceso de restitución , la aplicación de la figura de la caducidad de la acción policiva no es posible constituir sobre los mismos, ninguna clase de derechos y siempre la autoridad en cualquier tiempo, puede desplegar sus funcione para restituirlo y preservarlo siempre que se trate de proteger el espacio público. La constitución nacional de 1991, en relación al espacio público señala lo siguiente el ***artículo 63*** *dispone:" Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras del resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. El artículo 95 de la Constitución Política, establece: "Deberes de los ciudadanos": La calidad de colombianos enaltece a todos los miembros de la comunidad Nacional, todos están en el deber de engrandecerlos y dignificarlos. El ejercicio de este derecho y libertades reconocidas en esta constitución implica responsabilidades. Ahora bien, nos remontamos al código civil art. 674, Bienes de la unión, son aquellos que pertenecen a la unión, si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como calles, plazas, puentes, y caminos bienes de uso público. LOS BIENES DE USO PUBLICO SON: INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES. El artículo 5° de la ley 9 de 1989, entiéndase por espacio público; Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular las áreas para la recreación*

publica, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos , para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones , para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan , por consiguiente , zonas para el uso o el disfrute colectivo. Lo anterior fue reglamentado por el decreto 1504 de 1998, el cual contempla que el espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos del espacio público. Preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como los elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo (…) ***El decreto 1077 del 2015,*** *Articulo 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: (…)* ***Cerramiento****. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.* ***ARTICULO 2.2.6.1.1.12 Licencia de intervención y ocupación del espacio público.*** *Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. PARÁGRAFO 1. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo. PARÁGRAFO 2. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades*

de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. PARÁGRAFO 3. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto. PARÁGRAFO 4. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística. ***SON MODALIDADES DE LICENCIA:*** *Urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO (negrilla y mayúscula fuera del texto). ARTICULO 2.2.6.1.1.13* ***Modalidades de la licencia de intervención y ocupación de espacio público***[ii] *(…). De acuerdo con la norma nacional quien expide estas licencias es la curaduría urbana,* ***El curador urbano,*** *es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole. De acuerdo a la ley 1801 del 2016 art 135* ***articulo 135.*** *Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.* ***La ley 1801 del 2016 en su Artículo 139. Definición del espacio público:*** *"Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en*

*todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica. PARÁGRAFO 2o. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren". **PLAZO PARA RESTITUIR EL ESPACIO PÚBLICO.** Así las cosas, teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas, este despacho considera necesario concederle plazo a los infractores plazo de 60 días para que se adecue a la norma urbanística en conformidad a lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 135 de la ley 1801 del 2016. La función de control urbano está contemplada en el decreto 1203 del 2017, articulo 2.2.6.1.4.11. Competencia de control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.*

Conforme a la normatividad vigente como cierto, los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, teniendo en cuenta el oficio presentado por la parte técnica, que reposan en las actuaciones los medios probatorios, documentales suficientes que permitan inferir que efectivamente se dio el comportamiento contrario a la convivencia que afectan la integridad urbanística, y por tanto se deberá imponer la sanción DE MULTA. Es claro indicar, que la normatividad que la modificación de estos espacios sin tener la respectiva licencia de curaduría urbana y que

afectan el espacio público, constituyen infracción urbanística, y más aún en predios afectados al espacio público por los cuales mediante proceso sancionatorio se busca restablecimiento del inmueble su estado original. ***Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar se declara cerrada la etapa probatoria y se continúa con el trámite de la audiencia****. Observándose que no existe causal que genere nulidad que invalide lo actuado y en consecuencia se procede a proferir decisión de fondo así "(*sic*).*

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA – INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA Y CONTROL URBANO

A través de la Resolución No. 07 del 07 de febrero del 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO N° 064 del 2020 Y SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA; dejando claro que *"se cometió una infracción urbanística COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3. En bienes de uso público o afectados al espacio público" (se realizó instalación de estructura metálica e instalación de teja plástica en espacio público) titular del predio actualmente señora LOZANO OSPINA VIANNY CC No. 36.585.650, predio ubicado en la Carrera 1 No. 23-45 número predial 010206930003000, matrícula inmobiliaria 070-77728, la instalación de la estructura está sobre área denominada paramento(ESPACIO PÚBLICO) es importante señalar que estos bienes son BIENES DE USO PÚBLICO SON: INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES; para goce de la comunidad no para la explotación comercial en beneficio de una mínima minoría , el interés general prima sobre el interés particular. Conforme a la normatividad vigente como cierto, los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, teniendo en cuenta el oficio presentado por la parte técnica , que reposan en las actuaciones los medios probatorios, documentales suficientes que permitan inferir que efectivamente se dio el comportamiento contrario a la convivencia que afectan la integridad urbanística , y por tanto se deberá imponer la medida correctiva a que haya lugar conforme al código nacional de policía y convivencia. Ha instituido el legislador ,mediante la ley 1801 del 2016, código nacional de policía y convivencia normas que buscan establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas , generando que de esta manera en la comunidad el comportamiento que favorezcan la convivencia y el respeto, la interacción pacifica, respetuosa y la armonía entre las personas, bienes, ambiente y el urbanismo"* (sic)

Fundamento de la decisión. -

La Inspección Octava de Policía y Control Urbano parte por señalar ***"RAZONES DE LA SANCIÓN*** *Mediante la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia , el legislador, ha instituido normas que buscan establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional a propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas , generando de esta manera en la comunidad el*

comportamiento que favorezca a la connivencia y el respeto, la interacción pacifica, respetuosa y la armonía entre las personas, bienes, ambiente y el urbanismo. LOS BIENES DE USO PÚBLICO SON: INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES. Así las cosas, teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas este despacho considera necesario concederle plazo a los infractores plazo de 60 días para que se adecue a la norma urbanística en conformidad a lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 135 de la ley 1801 del 2016. Conforme a la normatividad vigente como cierto, los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, teniendo en cuenta el oficio presentado por la parte técnica, que reposan en las actuaciones los medios probatorios, documentales suficientes que permitan inferir que efectivamente se dio el comportamiento contrario a la convivencia que afectan la integridad urbanística y por tanto se deberá imponer la sanción DE MULTA. El artículo 135 de la ley 1801 del 2016, en el parágrafo 7. Al comportamiento 3. Establece.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 182 del CNPC Articulo Consecuencias por mora en el pago de multas. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventas días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo. Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá: 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas. 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público. 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública. 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. 5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio. Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4. PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. La cual debe ser cancelada dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente medida correctiva, Se confirma la suspensión de obra hasta tanto presente licencia de lo ejecutado , en el evento de no expedir la licencia de construcción el ente competente (curaduría urbana), se expedirá la orden de demolición de lo construido sin licencia a la normatividad vigente como cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento que afecta la integridad urbanística , teniendo en cuenta el oficio presentado por la parte técnica , que reposan en las actuaciones los medios probatorios, documentales, donde se aprecia que no posee licencia de construcción , lo encontrado es suficientes que permite inferir que efectivamente se dio el comportamiento contrario a la convivencia que afectan la integridad urbanística, y por tanto se deberá imponer la medida correctiva de multa, ratificar la suspensión de obra, conceder plazo para legalizar lo construido en el evento de no ser posible la legalización, se expedirá la orden de demolición de lo construido sin licencia. Las funciones de control urbano están contempladas en el decreto 1203 de 2017, articulo 2.2.6.1.4.11 competencia de control urbano. Corresponde a

los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores , de conformidad con lo dispuesto en la ley 1801 del 2016 (código de policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya , ejerce la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el plan de ordenamiento territorial , sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del ministerio público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico , del ambiente y del patrimonio y espacio público, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. Medidas correctivas penales Art 224: El que desacate, sustraiga u omita, el cumplimiento de las decisiones u orden de la autoridad de policía, dispuesta al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal. Acorde con lo anterior, el código penal indica: Fraude a resolución judicial. Modificado por el art. 12, ley 890 de 2004, Modificado por el art 47, Ley 1453 de 2011. El que por cualquier medio se sustraiga el cumplimiento de obligación, impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Contra la presente ORDEN DE POLICÍA, no procede el recurso de reposición ni apelación, art 223 numeral 4 de la ley 1801 del 2016, establece "los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de la autoridad de policía". El sellamiento es preventivo y ES IMPORTANTE y para dar claridad se van a dar los conceptos esenciales para aclarar el por qué se está invadiendo el espacio público con cerramiento así: ÁREA LIBRE, de propiedad privada, perteneciente al espacio público, comprendida entre la línea de demarcación de la vía y el paramento de la construcción, sobre la cual no se admite ningún tipo de edificación, a excepción de los voladizos, permitidos por las normas específicas. EL ANDÉN, es el área lateral de una vía destinada a la permanencia y al tránsito exclusivo de los peatones. CALZADA: Zona de la vía destinada para la circulación de los vehículos. VÍA PEATONAL: zona de espacio público destinado por el tránsito exclusivo de peatones. ANTEJARDÍN: Área libre de propiedad privada que hace parte del espacio público de la ciudad dichas zonas prestan una función paisajística y ambiental, la cual está comprendida entre la línea de demarcación de la vía y el paramento de construcción sobre la cual no se admite ningún tipo de construcción, ni ocupados, ni variarse su destinación. El derecho de todas las personas al uso del espacio público aparece consagrado en el artículo 82 y 88 de la C.N. ES NORMA DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL. Es importante aclarar que la medida es infracción de espacio público va sobre el inmueble que se afectó por la intervención sobre el mismo sin la licencia o permiso de la autoridad competente" (sic).

Es así como la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano, declara cerrada la etapa probatoria, continúa con el trámite de audiencia; y al observar que no existe causal que genere nulidad que invalide lo actuado, procede a proferir decisión de fondo, en la cual*: RESUELVE. PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR, al comportamiento contrario al régimen urbanístico a la señora LOZANO OSPINA VIANNY CC No.36.585.650, predio ubicado en la Carrera 1 No. 23-45 número predial 010206930003000, matrícula inmobiliaria 070-77728, (se realizó instalación de estructura metálica e instalación de teja plástica en espacio público) Comportamiento contemplado en la ley 1801 del 2016, literal A numeral 3, En bienes de uso público o afectados al espacio público. SEGUNDO. Imponer medida correctiva de multa especial por infracción urbanística señora LOZANO OSPINA VIANNY*

CC No.36.585.650, predio ubicado en la Carrera 1 No. 23-45 número predial 010206930003000, matrícula inmobiliaria 070-77728, (se realizó instalación de estructura metálica e instalación de teja plástica en espacio público) Comportamiento contemplado en la ley 1801 del 2016, literal A numeral 3, En bienes de uso público o afectados al espacio público. Se aprecia que existe un hecho que se constituye en generador de sanción, un área de ÁREA DE INFRACCIÓN de 8 metros salario mínimo legal mensual es de $ 877.803 SMLMV multiplicada por los 12 metros cuadrados resultando un valor de multa de DIEZ MILLONES, QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($ 10.533.636,ooo m/ cte.) y el desmonte de la estructura metálica , cuantificados por la parte técnica de control urbano Ing. DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN, Multa que debe ser cancelada dentro del mes siguientes a la ejecutoria de la presente orden a la cuenta del Municipio de Tunja medidas correctivas código de policía nacional, en la cuenta de ahorros No.291-03913-9 Banco ITAÚ. En caso de incumplimiento respecto del pago de la multa, en el término concedido dará lugar al cobro de intereses moratorios tributario vigente. Así mismo se reportará al Registro de Medidas correctivas. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la MULTA no hubiere sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos de cobro coactivo. TERCERO: Una vez realizada la consignación el infractor deberá radicar en este despacho, copia de la misma. CUARTO: Se concede a la señora LOZANO OSPINA VIANNY CC No. 36.585.650, plazo de 60 días, para presentar el desmonte de la estructura o la presentación de la licencia en caso de incumplimiento, y el infractor incumple la orden de desmonte de la estructura metálica con sus elementos adjuntos, dejando el espacio público libre, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor. QUINTO: Se advierte a la señora LOZANO OSPINA VIANNY CC No. 36.585.650, por su condición de infractor que en caso de desacató, se sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u orden impuesta al finalizar el proceso verbal abreviado, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal estableció para el fraude a resolución judicial o administrativa, establecida en el artículo 454 de la ley 599 del 2000. SEXTO: Se le advierte al infractor o perturbado señora LOZANO OSPINA VIANNY CC No. 36.585.650, que, si no acata con la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente podrá ejecutar a costa del obligado si ello fuere posible, el desmonte de la estructura metálica, policarbonato, con cerramiento en los costados, los gastos serán cobrados por jurisdicción coactiva. SÉPTIMO: Contra medidas correctivas impuestas, proceden los recursos de reposición ante la inspectora de policía urbano y en subsidio apelación ante la autoridad administrativa especial, asesoría de planeación municipal. En el efecto suspensivo.

Una vez leída la audiencia por el doctor FRANCHESCO OSPINA LOZANO, solicita el uso de la palabra y manifiesta: En atención a lo supuesto por el despacho el suscrito apoderado solicita a la señora inspectora conceda el recurso de apelación por la decisión proferida la cual en virtud del artículo 223 de la ley 1801 del 2016 sustentaren una vez , el ad que avoque conocimiento de las presentes diligencias momento en el cual se indicara por parte de la defensa cuales son los aspectos facticos y jurídicos de la presente solicitud a la decisión tomada por el a quo riñe con los postulados probatorios y en derecho por cuanto en el acápite probatorio se relacionan pruebas que no fueron decretadas ni practicadas legalmente lo que hacen que las mismas no puedan se reconsideradas en la presente

decisión en aras de la indebida interpretación normativa al aplicar normas retroactivas a hechos presentados hace 10 años del mismo modo se desvirtuara la tesis del despacho que el predio del es un bien de uso público toda vez que el a quo advierte que esta sobre una norma posterior a la ejecución de la obra lo cual hace inoponible a mi poderdante, se indicara que las normas de licenciamiento del decreto solo aplica normas ejecutadas con posterioridad para dichas fechas, lo que infiere que es inoponible a mi poderdante que demostró que la obra se ejecuta hace 10 años y por último se insistirá al despacho para que ad que conceda la garantía procesal concerniente a las nulidades planteadas y que reposan le expediente. Solicito al despacho en atención al artículo 223 de la ley 1801 del 2016, se conceda de forma suspensiva" (Sic).

La primera instancia concede el recurso de **APELACIÓN** y consideró: *"HECHOS. - Informe número 1.12.2-9-2 1965 de fecha 14 de abril del 2020, suscrito por la profesional Ing. DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN, la cual manifiesta que SE CONSTRUYERON E INSTALARON COLUMNAS Y VIGAS EN MADERA, CERCHA METÁLICA, POLICARBONATO, EN LA PARTE DE CUBIERTA DE DICHA ESTRUCTURA Y EN VIDRIO TEMPLADO COMO CERRAMIENTO A LOS COSTADOS, EL FRENTE DEL PREDIO NO SE ENCUENTRAN ENCERRADO.* ***FUNDAMENTO JURÍDICO.*** *LEY 1801 DEL 2017, literal A numeral 2 "en bienes de uso público y terreno afectados al espacio público" la ley 1077 del 2015 en el Articulo 2-2—6-1-1-12 CLASES DE LICENCIAS. las licencias urbanísticas serán de: 1. Urbanización, 2. Parcelación, 3. Subdivisión, 4. Construcción, 5.* ***INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO*** *(negrilla y mayúscula fuera del texto). El artículo 2-2-6-1-1-12 Licencias de intervención y ocupación del espacio público, Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas por el Plan de ORDENAMIENTO Territorial, en los instrumentos que lo desarrollan y complementan con las normas vigentes. Lo que genera medida correctiva de multa especial por infracción urbanística, demolición de obra (…). Ley 1801 del 2017 Articulo 207. Las autoridades administrativas especiales de policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y los demás que determine la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia. En los municipios donde no existen estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.* ***CONSIDERACIONES****. SE CONSTRUYERON E INSTALARON COLUMNAS Y VIGAS EN MADERA, CERCHA METÁLICA, POLICARBONATO, EN LA PARTE DE CUBIERTA DE DICHA ESTRUCTURA Y EN VIDRIO TEMPLADO COMO CERRAMIENTO A LOS COSTADOS, EL FRENTE DEL PREDIO NO SE ENCUENTRAN ENCERRADO En razón y expuesto en la parte motiva, este despacho:* ***RESUELVE ARTICULO PRIMERO****:* ***CONCEDE LA APELACIÓN****, interpuesta contra la resolución número 09 del 7 de febrero del 2022 por lo expuesto en la parte motiva.* ***No se interpuso recurso de reposición****.* ***ARTICULO SEGUNDO:*** *Como consecuencia de lo anterior, conceder el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en el efecto suspensivo, en cumplimiento a lo ordenado en el* ***artículo 207*** *de la ley 1801 del 2016. Articulo 207 (…). Se estará remitiendo a la asesoría de Planeación Municipal.* ***ARTICULO TERCERO****: Se les informa a los recurrentes que*

tienen dos días siguientes al recibo del recurso para sustentarlo ley 1801 del 2017, articulo 223 numeral 4. ***ARTICULO CUARTO****: Esta decisión queda notificada en estrados (…) (sic)*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia. -

El Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, faculta a la Oficina Asesora de Planeación como Autoridad Administrativa Especial de Policía, para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia, de tal suerte que el asunto a resolver se encuentra dentro de la competencia de esta dependencia.

3.2 Del recurso de apelación. -

El recurso de apelación, es procedente en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide Código Nacional de Policía y Convivencia", el cual en lo pertinente establece:*

> *"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal Abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas Siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los Recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los Cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de Apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la Audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, Ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*
>
> *Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones Urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo" (sic).*

De lo antes expuesto, se concluye que, el recurso de apelación tiene como finalidad decidir de fondo respecto de los argumentos de inconformidad contra la Resolución No. 09 del 07 de febrero del 2022, que resolvió "*PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR, al comportamiento contrario al régimen urbanístico a la señora LOZANO OSPINA VIANNY CC No.36.585.650, predio ubicado en la Carrera 1 No. 23-45 número predial 010206930003000, matrícula*

inmobiliaria 070-77728, (se realizó instalación de estructura metálica e instalación de teja plástica en espacio público) Comportamiento contemplado en la ley 1801 del 2016, literal A numeral 3, En bienes de uso público o afectados al espacio público. SEGUNDO. Imponer medida correctiva de multa especial por infracción urbanística señora LOZANO OSPINA VIANNY CC No.36.585.650, predio ubicado en la Carrera 1 No. 23-45 número predial 010206930003000, matrícula inmobiliaria 070-77728, (se realizó instalación de estructura metálica e instalación de teja plástica en espacio público) Comportamiento contemplado en la ley 1801 del 2016, literal A numeral 3, En bienes de uso público o afectados al espacio público. Se aprecia que existe un hecho que se constituye en generador de sanción, un área de ÁREA DE INFRACCIÓN de 8 metros salario mínimo legal mensual es de $ 877.803 SMLMV multiplicada por los 12 metros cuadrados resultando un valor de multa de DIEZ MILLONES, QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($ 10.533.636,ooo m/ cte.) y el desmonte de la estructura metálica , cuantificados por la parte técnica de control urbano Ing. DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN, Multa que debe ser cancelada dentro del mes siguientes a la ejecutoria de la presente orden a la cuenta del Municipio de Tunja medidas correctivas código de policía nacional, en la cuenta de ahorros No.291-03913-9 Banco ITAÚ. En caso de incumplimiento respecto del pago de la multa, en el término concedido dará lugar al cobro de intereses moratorios tributario vigente. Así mismo se reportará al Registro de Medidas correctivas. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la MULTA no hubiere sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos de cobro coactivo. TERCERO: Una vez realizada la consignación el infractor deberá radicar en este despacho, copia de la misma. CUARTO: Se concede a la señora LOZANO OSPINA VIANNY CC No. 36.585.650, plazo de 60 días, para presentar el desmonte de la estructura o la presentación de la licencia en caso de incumplimiento, y el infractor incumple la orden de desmonte de la estructura metálica con sus elementos adjuntos, dejando el espacio público libre, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor. QUINTO: Se advierte a la señora LOZANO OSPINA VIANNY CC No. 36.585.650, por su condición de infractor que en caso de desacató, se sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u orden impuesta al finalizar el proceso verbal abreviado, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal estableció para el fraude a resolución judicial o administrativa, establecida en el artículo 454 de la ley 599 del 2000" (…) (sic).

ARGUMENTOS DEL RECURSO - DR. FRANCHESCO OSPINA LOZANO

Al revisar el recurso sustentado por el apoderado de la parte querellada, se colige como puntos de inconformidad los siguientes:

" (…)

La presente actuación administrativa surgió en virtud de seis denuncias presentadas por varias personas, quienes están debidamente identificadas con sus nombres, documento de identidad y lugar de dirección como correo electrónico. Estas denuncias hacen referencia a la presunta actividad contraria al urbanismo, y en las cuales sugieren que las estructuras ubicadas

en las direcciones carrera 1era este con calle 23, estarían invadiendo el espacio público. ***1.*** *Es decir lo anterior, que en el presente asunto tenemos unos SUJETOS PROCESALES siendo los sujetos activos los denunciantes y quienes están debidamente discriminados, identificados y corroborados sus lugares de notificación, y a su turno, también tenemos un sujeto pasivo que en este caso es mi poderdante. Es menester mencionar lo anterior, porque en virtud del principio de legalidad el cual está inmerso en el principio del debido proceso, el trámite policivo que nos atañe, ha de aplicar rigurosamente los postulados normativos que lo regulan. Estos postulados normativos que lo regulan, indican con total claridad que las partes es decir sujeto activo y sujeto pasivo, tienen el derecho de participar en el trámite procesal siendo indispensable que sean convocados a las audiencias respectivas, así como a la discusión del acervo probatorio, so pena de lesionar profundamente los derechos fundamentales que les asisten, haciendo nulo todo aquello que no garantice el debido proceso.* ***2.*** *De otro lado, la atención que debe centrar a las partes y al despacho, es si efectivamente los hechos narrados en las denuncias son ciertos, y si efectivamente el área al que hace referencia la denuncia es un ESPACIO PÚBLICO DE TITULARIDAD DEL MUNICIPIO DE TUNJA O NO. En este aparte, no es viable atender interpretaciones subjetivas de la ley, ya que es imperativo demostrar probatoriamente en cabeza de quien recae la titularidad del área objeto de litigio, lo que hace imposible tomar decisión alguna sin determinar probatoriamente que dicha área sea de titularidad del municipio.* ***3.*** *En el proceso que nos convoca, es menester garantizar a las partes (sujeto activo y sujeto pasivo) que el operador judicial en este caso administrativo (Inspección de control urbano) procure por la aplicación rigurosa del procedimiento, garantizando el debido proceso y en especial respetando la constitución del ACERVO PROBATORIO, atendiendo el momento procesal del decreto, la práctica, el traslado y la contradicción del mismo. El operador administrativo debe fallar en derecho, únicamente con el material probatorio recaudado de manera legal, lo que le impide tomar decisión alguna sin pruebas, evitando de tal modo decisiones subjetivas carentes de derecho y en contra del principio del debido proceso.* ***4.*** *El trámite procesal que nos cobija, surge en la aplicación del procedimiento policivo contenido en la ley 1801 de 2016, teniendo por tanto claridad para las partes, que el EFECTO DE LA LEY surge para hechos consolidados ocurridos con posterioridad a su sanción y firmeza. Es en este aparte importante precisar, cuando se consolidaron los hechos objeto de denuncia, lo cual ha de corroborarse con las pruebas, y a su turno, es menester establecer el efecto de la ley con ocasión al tiempo de la materialización de los hechos.*

(…)

1. SUJETOS PROCESALES

El artículo 223 de la ley 1801 de 2016 en su inciso primero indica:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

La norma en cita es clara al indicar que el procedimiento policivo surge por la petición de una persona o por una acción oficiosa del estado. Es importante mencionar lo anterior, ya que las presentes diligencias surgieron con ocasión a las denuncias de los señores Pedro Martínez, Isabel López, Julio Roberto Montenegro, Nancy Montañez, Luis Armando Bernal Pinzón, Ángel Ricardo Urbano Reyes, es decir, que estas personas se constituyen en sujetos procesales activos, revestidos de los derechos y deberes que la norma les impone. Esta garantía procesal no es potestativa por parte del operador administrativo, es decir, los derechos que al sujeto activo le asisten no obedecen al libre albedrio del operador administrativo, sino que, en virtud de la ley, el sujeto procesal tiene derechos. Uno de los aspectos más relevantes de las garantías que tienen los sujetos procesales, es la garantía al derecho probatorio, siendo abundante la jurisprudencia de la corte constitucional tal como lo indica en Sentencia C-163/19. Allí la corte indica especialmente: La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv)a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Véase entonces como la corte en una sentencia de jerarquía constitucional, indica que LAS PARTES en el marco de toda actuación judicial y ***administrativa*** *tienen el derecho probatorio que esgrime la jurisprudencia. No puede el operador administrativo a motu propio, cercenar el derecho que le asiste a las partes, lesión que se ocasiona al no citar a las mismas (sujeto activo y sujeto pasivo) a las audiencias en las que tiene derecho asistir. Conforme al inciso segundo del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, las*

partes (activo y pasivo) deberán asistir a la audiencia inicial que a continuación se indica: 2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. Véase entonces que el operador administrativo no tiene la discrecionalidad de citar o no a las partes tanto quejoso como al presunto infractor, sino que por el contrario la ley es clara en imponerle al operador administrativo el DEBER de citar a los sujetos procesales, so pena de lesionar de manera flagrante el debido proceso y a su turno, generar las nulidades que todos conocemos. En el inciso tercero del artículo ut supra la norma indica lo siguiente: 3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas; La norma le otorga el derecho al presunto infractor para que en un tiempo prudencial exponga sus argumentos y solicite el decreto y práctica de las pruebas que a bien tenga. Dicha norma, también le otorga al quejoso las mismas herramientas ya mencionadas, permitiendo así materializar el principio del debido proceso. La audiencia pública será suspendida para la práctica de las pruebas decretadas y una vez las mismas estén legalmente recaudadas, el operador administrativo citara nuevamente a las partes para poner de presente su decisión. El inciso tercero numeral D, habla sobre el asunto. Contra dicha decisión proceden los recursos de ley, los cuales pueden ser elevados por cualquiera de las partes. d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados. Los recursos se señalan en el inciso cuarto del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Es decir, todo lo anterior, que los sujetos procesales (activo y pasivo) DEBEN ser CITADOS por parte del operador administrativo (Inspector de control urbano) a la audiencia inicial, deben ser CITADOS a la práctica de pruebas

y por último deben ser CITADOS a la reanudación de la audiencia de fallo. El legislador concedió a los operadores judiciales (inspector de control urbano) la potestad del trámite ya mentado, pero a su turno le fue claro en indicarle su papel ante las partes y dentro del pleito, so pena de lesionar el debido proceso administrativo. El argumento que acabo de exponer es necesario para que el ad quem corrija lo que mal se ha realizado por parte del a quo, a efectos de salvaguardar la legalidad de las actuaciones administrativas y el patrimonio del estado en caso de ser vencidos en juicio por ocasionarle un daño a las partes procesales involucradas. El a quo a pesar de tener discriminados a los denunciantes, identificados con cédula de ciudadanía e identificado el lugar de notificación como lo es el correo electrónico, ***OMITIÓ*** *vincular a las presentes justas a los seis denunciantes (sujetos activos), tanto en la audiencia inicial, como en las audiencias probatorias, y en la audiencia de fallo, lo que cercena la garantía procesal ampliamente expuesta. En el expediente que tiene en sus manos el ad quem, no existe folio alguno que DEMUESTRE que los denunciantes fueron citados a los trámites procesales ya mentados, lo que dista del deber que recae en el operador administrativo generando de paso, nulidad absoluta insanable que amerita ser declarada por el ad quem. El suscrito apoderado en audiencia calendada el 13 de diciembre de 2021, puse de presente al despacho la necesidad de sanear el proceso, tal como la ley le obliga al operador administrativo, cada vez que agota una etapa y sigue a la otra. En dicha audiencia manifesté que era menester declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado por vicio insanable ocasionado desde la audiencia pública del 3 de enero de 2021, toda vez que el despacho había omitido convocar a la audiencia a los denunciantes Pedro Martínez, Isabel López, Julio Roberto Montenegro, Nancy Montañez, Luis Armando Bernal Pinzón, Angel Ricardo Urbano Reyes, personas debidamente determinadas, identificadas con cédula de ciudadanía y correo electrónico. El despacho una vez escuchado el argumento, decidió la nulidad manifestando que "cuando los hechos son notorios se puede prescindir de citar al quejoso…", también sustento su decisión argumentando "Se traslada del expediente 062 de 2020 (Mi poderdante no hace parte de ese expediente) las citaciones que reposan en los folios 162, 164, 167 y 169 y el folio 177, donde se aprecian que los quejosos no van a asistir…" indica el a quo que "el hecho que el quejoso no asista no genera ninguna nulidad…", por último decide negar la pretensión de nulidad planteada. Nótese como yerra el despacho al considerar que es lícito no citar a los denunciantes, lo cual por supuesto es una lesión grave el proceso que nos asiste. Como se sustentó de marras, no es potestativo por parte del despacho citar o no a un denunciante, máxime que el proceso se inició por queja, más no de oficio. El despacho debió citar a los denunciantes a las audiencias que rondan el expediente. La afirmación hecha por el despacho en la cual CONFIRMA que NO CITO a los denunciantes (sujeto activo), es más que prueba suficiente para declarar la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial. El a quo yerra cuando considera hechos notorios una obra, SIN DEMOSTRAR que el área en el cual se encuentra*

ubicada, corresponde a la titularidad del estado. Es imperativo demostrar que el predio es de titularidad del estado, pues cualquier otra apreciación es mera subjetividad, ya que en páginas siguientes se indicara los medios de prueba de la titularidad del derecho de dominio y posesión de un predio. El suscrito al ver el inmenso yerro cometido por el despacho, repuse la decisión, sustentando el recurso bajo la amplia jurisprudencia proferida por la corte, respecto a la aplicación del principio de legalidad de las actuaciones administrativas, lo cual no se atendió en el presente caso. En el recurso también desvirtué el notorio yerro cometido por el despacho, al trasladar documentos de un expediente a otro, cuando en el proceso del que se desglosan los folios mi poderdante no es parte, lo cual no cumple con requisito alguno señalado por el código general del proceso respecto de traslado de pruebas entre expedientes, pues recordemos que el traslado de pruebas es viable siempre y cuando las partes sean las mismas en ambos expedientes y hayan participado en la materialización de las pruebas. Infortunadamente el municipio en cabeza del a quo persistió flagrantemente en su gravísimo error, negando el recurso contra la decisión de nulidad, sin dar argumento que desvirtué la tesis utilizada por la defensa y mucho menos hizo referencia al gravoso yerro de traslado de pruebas del cual guardo silencio. Así las cosas, solicito al ad quem declare la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial.

2. ***<u>ESPACIO PÚBLICO DE TITULARIDAD DEL MUNICIPIO DE TUNJA O NO</u>***

Antes de la constitución de 1991, en el ordenamiento jurídico colombiano existía una norma Ley 9 de 1989, la cual pretendió otorgarles a las entidades territoriales Municipios y Departamentos, instrumentos de planificación que debían ser acogidos por cada entidad conforme a sus propios intereses y capacidades. Esta norma posteriormente fue derogada mediante la Ley 388 de 1997, norma que dispuso a su turno mecanismos que permitan al municipio en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. Dicha norma también busco garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres. Es decir lo anterior, que las entidades territoriales mediante sus propias normas administrativas tales como acuerdos u ordenanzas según corresponda, acogían dichas disposiciones técnicas de planeación conforme a la proyección que deseaban de su territorio, aspecto último al que hago referencia, por cuanto

de ningún modo la ley facultaba a las entidades para que mediante acto administrativo cambiaran la titularidad de la propiedad privada de los administrados, es decir insisto, solo son normas de planificación. La ley de ordenamiento posteriormente fue ajustada mediante la Ley 1454 de 2011, la cual resalto el papel de los Esquemas de ordenamiento territorial - EOT, Esquemas básicos de ordenamiento territorial – EBOT, Planes de ordenamiento territorial – POT, y Plan Estratégico Metropolitano De Ordenamiento Territorial – PEMOT. Posteriormente una vez el estado colombiano ingreso a la OCDE y acogió los reglamentos de dicha entidad internacional, se vio obligado a unificar la normativa y en el particular, el estado expidió el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio y para el caso que nos asiste, fue modificado por el decreto 1232 de 2020 respecto de la proyección de los POT. Todo lo anterior para significar que las normas de ordenamiento "Solo son instrumentos de planificación" que una vez concebidos, insta a las entidades territoriales a ejecutar las herramientas administrativas y legales, a efectos de materializar las proyecciones urbanísticas que hayan quedado contempladas en el documento. Este principio de ordenamiento territorial debe estar sintonizado con el principio constitucional de la protección de la propiedad privada y su función social. La jurisprudencia recuerda que: El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás. Es decir, lo anterior, que la propiedad privada ha de protegerse por el estado, pero a su turno, el propietario debe reconocer la función social de su propiedad conforme al principio constitucional mentado. Lo que no puede confundirse, es que la función social sea excusa por parte de las entidades territoriales, para ignorar que las mismas cuentan con herramientas tanto administrativas como judiciales, para lograr el ordenamiento que se proyecta sea llevado a feliz término. Las entidades territoriales una vez cuenten con el instrumento de planificación, deben continuar con el proceso de adquisición de predios, por ejemplo, para la proyección de andenes, vías, parques y demás. El hecho que exista un acto administrativo que establece la proyección del ordenamiento territorial, no quiere decir que el mismo cambie la titularidad del derecho de dominio y posesión con el que cuentan las personas sobre sus bienes y que el estado debe respetar. La entidad territorial deberá realizar los procesos propios como enajenaciones voluntarias con los propietarios o las declaratorias administrativas que correspondan y su posterior indemnización, cuando sea su deseo que los bienes privados se

conviertan en bienes de uso público. Es decir, materializar los procesos de cambio del derecho de dominio y posesión que recae en un particular y trasladarlo al estado (entidad territorial) para que éste último logre ahora sí, cumplir la planificación que desea. Así las cosas, de ningún modo es posible pensar que los instrumentos de planificación CAMBIAN la titularidad del derecho de dominio y posesión con el que cuenta un privado sobre sus bienes. Pensar de otra forma, sería una expresión de la expropiación a raja tabla por parte del estado ignorando los postulados constitucionales ya indicados. ¿Cómo se demuestra la propiedad en un proceso? El Consejo de Estado ha venido afirmando que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble y, en consecuencia, legitima en la causa por activa cuando se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda. La sentencia recordó que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó, en materia de adquisición y transmisión de derechos reales, el sistema del título y el modo, el primero de los cuales está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones establecidas en el artículo 1494 del Código Civil, mientras que el segundo puede corresponder a cualquiera de los eventos que recoge el artículo 673 de ese código. Vale la pena recordar que la anterior tesis del alto tribunal afirmaba que para que una persona natural o jurídica fuera reputada propietaria o titular de derechos reales sobre bienes inmuebles debía exhibir el título y el modo, esto es, la escritura pública o cualquier otro medio idóneo que tuviera la virtualidad de disponer, enajenar, afectar o mutar el derecho real de dominio o propiedad, más la correspondiente inscripción de dicho título en el registro inmobiliario Estamos en un proceso de "Comportamiento contrario a la integridad urbanística", que busca establecer si los actos del particular son contrarios a la integridad urbanística, y para el caso especial, se debe establecer si el área en el cual se encuentra la estructura metálica es de titularidad del estado – Municipio de Tunja, o está en cabeza del particular (Vianny Lozano). Quien juzga en este caso (Inspector urbano), debe tener certeza absoluta de la titularidad del área en comento para poder encasillar el procedimiento policivo, pues uno es el trámite para hechos ocurridos en predio privado teniendo especial atención en relación a su competencia, por cuanto la puede perder conforme al fenómeno de la caducidad, y otro, es el trámite cuando se demuestra que el área de ocupación está en cabeza de la titularidad del estado y por ende ser un bien de uso público, al que no le revisten consecuencias jurídicas como la señalada caducidad. Los quejosos indicaron que el área era presuntamente espacio público, pero no aportaron prueba que demostrara dicha titularidad. Tal acto imponía el deber al operador administrativo, la necesidad de determinar en virtud de la jurisprudencia ut supra, si el área objeto de Litis es de titularidad del estado – Municipio de Tunja. La señalada jurisprudencia de unificación fue categórica al indicar que el único medio de demostración de la titularidad de un predio, es la inscripción del modo de adquisición ante la oficina de

registros públicos y que se encuentre plasmado en el certificado de libertad y tradición. No existe un medio distinto para que la persona jurídica – Municipio de Tunja, demuestre que es titular de derechos sobre el inmueble objeto de disputa. Los actos administrativos pueden afectar la titularidad de un inmueble, si y solo si, cuando dicho acto se encuentre registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en disputa. Acto que demuestra que por interés general el predio tiene un grado de afectación en virtud del principio de función social de la propiedad. En la diligencia de inspección judicial que el suscrito solicite, la funcionaria de la oficina asesora de planeación fue consultada para que indicara, si sobre el predio recaía acto administrativo de limitación al dominio en el cual el municipio de Tunja hubiera designado el área en disputa como de interés público. La funcionaria indicó que el predio NO TENIA AFECTACIÓN ALGUNA. Véase entonces como i) NO SE DEMOSTRÓ que el área objeto de litigio fuera de titularidad del estado, ii) No se demostró mediante certificado de libertad que el predio tuviera afectación de interés público iii) En diligencia de inspección la funcionaria adscrita a la oficina asesora de planeación indico que el predio NO TENIA AFECTACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO iv) en virtud de la ley la carga de la prueba la tiene el municipio, pues es éste quien debe demostrar que el predio es suyo, máxime cuando la norma faculta la expedición gratuita de certificados de libertad y tradición. No se entiende entonces como el a quo decide fallar en contra de mi representada por una presunta ocupación de espacio público, cuando en el expediente no se demuestra que dicha área sea pública. El a quo yerra al darle a un documento de planificación la connotación que no tiene, como lo es el de demostrar la titularidad. Si el municipio desea que dicho espacio sea público, tiene que afectarlo mediante acto administrativo y el mismo inscribirse en el folio de matrícula del predio objeto de Litis. Lo que ha hecho el a quo con la decisión, es una total y completa apreciación subjetiva de la titularidad de un predio, lesionando de tal modo el principio de legalidad de las actuaciones administrativas ya que la ley 1801 de 2016 en su artículo 223 numeral tercero inciso d, indica que d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados. La norma le impone el deber a la autoridad policiva que una vez valoradas las pruebas dictará la orden de policía. Véase que ha de existir prueba de la presunta infracción urbanística de "ocupación de espacio público", pero en el expediente no se encuentra prueba que demuestre que la titularidad del área sea del estado. Así las cosas, solicito respetuosamente al ad quem REVOQUE la decisión proferida por el a quo, y a su turno exonere de responsabilidad alguna mi poderdante.

3. ***ACERVO PROBATORIO***

La ley 1801 de 2016 en su artículo 223 desarrolla el Trámite del Proceso Verbal Abreviado, y en él se establecen las etapas para solicitar y decretar pruebas. El numeral 3 indica: (…)

El numeral a) de la norma ut supra, fija la primera etapa probatoria, la cual se desarrolla en los descargos tanto del quejoso como del presunto infractor. Dice la norma que en esta etapa cada uno de los sujetos procesales solicitará las pruebas que considere necesarias para demostrar sus argumentos. El numeral c) indica la manera en que deben practicarse las pruebas y a su turno también le faculta al operador administrativo (Inspección de control urbano) en decretar las pruebas que considere pertinentes. Véase entonces que el momento procesal para solicitar y decretar las pruebas, es la audiencia pública regulada por el numeral 3 del artículo 223, por ende, NO EXISTE OTRO MOMENTO ni para los sujetos procesales, como TAMPOCO para el operador administrativo en solicitar y decretar las pruebas. Ello insta a entender que TODA AQUELLA PRUEBA que no haya sido solicitada y decretada en dicha audiencia, no es posible tenerla como tal, pues el recaudo de la misma es ilegal y no podrá considerarse al momento de fallo. La corte constitucional en nutrida jurisprudencia, habla acerca de la ilegalidad de la prueba, al respecto indica la corte La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que, en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales. Se entiende entonces que no toda prueba allegada al expediente puede valorarse, ya que el recaudo de la misma debe ser legal. La ilegalidad surge en virtud de la violación de las formas propias de cada juicio, y en el caso que nos asiste, sería decretar y practicar pruebas fuera de la audiencia pública a la que ya hicimos referencia. (…). El debido proceso que es el eje central de toda actuación administrativa y para nuestro caso no es la excepción, tiene inmerso el derecho a la defensa, el cual se robustece, cuando el investigado puede acceder de forma real al acervo probatorio en el evento que el operador administrativo le corre traslado de la misma, y una vez el sujeto activo o pasivo lo consideren pertinente, ejercer el derecho de contradicción en contra de dicha prueba. Es decir, la publicidad de la prueba y el traslado de la misma para ser refutada si es del caso, es corolario del principio fundamental al debido proceso. En el presente asunto se surtió la audiencia pública el día 3 de enero de 2021, momento en el cual de acuerdo a las formas procesales tanto las partes como el operador administrativo, podían

solicitar y ser decretadas las pruebas para luego practicarlas. En la audiencia el suscrito apoderado solicite como pruebas el aporte de la licencia de construcción LC-CU1-263 de 2008, mediante la cual se demostraría que la obra objeto de Litis, se ejecutó en el año 2008, ello con al propósito de solicitar a la autoridad administrativa declarara la falta de competencia por caducidad de la acción, ya que la concreción de los hechos surgió en el año 2008 y la denuncia por infracción urbanística se encuentra calendado en el mes de octubre del año 2020. También se solicitó por la defensa, se recibiera declaración juramentada por parte de la denunciada, a efectos de demostrar que la obra objeto de disputa se había realizado hace más de diez (10) años, y por ende procedía la caducidad de la acción. Se anexo un CD en el que se demuestra un hurto frente al lugar objeto de Litis, mediante el cual se pretende demostrar que el bien objeto de disputa es el espacio que por ley se permite edificar para generar el aislamiento entre lo público y lo privado, a efectos de salvaguardar la seguridad. Se solicitó inspección judicial para verificar como se encontraba adosado en el suelo la instalación de la estructura metálica. El despacho en dicha audiencia no decreto prueba alguna por parte de los denunciantes. El despacho de oficio solicito el paramento del predio. Es necesario precisar lo anterior, por cuanto esas fueron las ÚNICAS PRUEBAS DECRETADAS en la etapa designada por la ley, lo que permite inferir que cualquier otra prueba que se pretenda hacer dentro del expediente, debió haberse decretado en audiencia y luego corrido el traslado, o de lo contrario sería ilegal y no podría valorarse al momento del fallo. En la audiencia de fallo en el folio Nº 2 y siguientes, el a quo estableció un acápite denominado "Pruebas dentro del expediente" y a su turno les dio valor probatorio a las mismas. No obstante, al verificar las pruebas, el a quo cometió el yerro de valorar pruebas que NO HABÍA DECRETADO y obviamente de las cuales NO CORRIÓ TRASLADO a los sujetos procesales para ejercer el derecho a la defensa, por lo tanto, las mismas se consideran ilegales. Las pruebas que relaciona el a quo y las cuales son ilegales y no pueden ser valoradas conforme la jurisprudencia indicada anteriormente son las siguientes:

- *1. Informe Nº 1.12.2-9-2 de 14 de diciembre de 2020*
- *9. Folios 19, 20, 21, 22 y 24 registro fotográfico*
- *10. Oficio de la oficina asesora de planeación, en el cual se identifican los predios objetos de la queja.*
- *13. A folio 49 derecho de petición para practicar diligencia de inspección ocular y ordenar demolición*
- *14. A folios 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 fotografías*
- *16. A folio 113, respuesta acción popular*
- *18. A folio 150, oficio al secretario de tránsito y transporte*
- *15. A folio 157, copia de la acción popular*
- *16. A folio 161 solicitud de acompañamiento a la personería*

Véase entonces que el a quo no demostró que el inmueble objeto de litigio es de uso público, por cuanto no se anexo certificado de libertad y tradición que demostrara que el espacio tiene afectación de espacio público a favor del municipio de Tunja. El a quo al no demostrar que el espacio es público, debió declararse carente de competencia por haberse materializado el fenómeno de la caducidad de la acción, ya que el acto de construcción se realizó en el año 2008 y la denuncia fue en el año 2020, es decir 12 años después. El a quo no demostró que se esté ocupando espacio público alguno, ya que la consideración de espacio público al que hace referencia, es una mera apreciación subjetiva y que, por supuesto no fue demostrada, siendo por tanto indudable exonerar de responsabilidad a mi poderdante. Así las cosas, solicito respetuosamente al ad quem REVOQUE la decisión proferida por el a quo, y a su turno exonere de responsabilidad alguna a mi poderdante.

4. EFECTO DE LA LEY

La corte constitucional ha indicado de manera extensa los efectos de la ley en el tiempo. Entiende la corte que la ley tiene inmerso el principio de la irretroactividad de la misma. La corte dijo, LEY-Efectos en el tiempo/LEY-Irretroactividad. En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Véase entonces como es claro que la ley solo tendrá efectos hacia futuro, más no regula aspectos consolidados anteriores a la firmeza de la ley. No hago una exposición más profunda sobre el asunto, porque de todos es sabido el principio de irretroactividad de la ley. La ley 1801 de 2016 en su artículo 243 indica ARTÍCULO 243. VIGENCIA. La presente ley regirá seis (6) meses después de su promulgación. La ley 1801 de 2016 se promulgo el día 29 de julio de 2016, pero comenzó a tener efectos jurídicos desde el día 29 de enero del año 2017. Es decir lo anterior, que la norma por la cual se regula el presente asunto, rige solo para los hechos consolidados con posterioridad a la firmeza de la ley, es decir, todo aquello que sucediera posterior al 29 de enero de 2017. El a quo sustenta su decisión mencionando cuales son los bienes de uso público, haciendo referencia a normas generales como la ley 9 de 1989, la ley 388 de 1997 entre otras, sin embargo, olvida que las normas generales han de aterrizarse en los territorios de manera especial con los actos administrativos de ordenamiento territorial. Comete el error de generalizar los bienes de uso público y no demostrarlo en el expediente tal como aquí sucedió. El a quo en el folio 10 de la audiencia de fallo, comete el error de asignarle al proceso que nos convoca, una calidad que no corresponde, por cuanto la sustentación de espacio público presuntamente invadido por parte de mi poderdante, es el que se encuentra señalado en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, es

decir, el a quo lesiona de forma flagrante el efecto de la ley, por cuanto me está imponiendo una ley que se expidió ocho (8) años después de consolidada la obra objeto de Litis, es decir, está aplicando retroactivamente una ley, lo que a todas luces es una violación al debido proceso especialmente en relación al principio de legalidad. Se demostró en el expediente que la obra objeto de Litis se desarrolló en un predio privado, que no tiene afectación de espacio público y que se materializo en el año 2008, por lo cual, es un total exabrupto aplicar una ley que tomo firmeza 8 años (Ley 1801 de 2016) después de ejecutada la obra, violando así el principio de irretroactividad de la ley. El a quo también erradamente sustenta su decisión al indicar que era necesario por parte de mi poderdante, allegar la licencia a la que hace referencia el decreto 1077 de 2015, norma que como ya indiqué, no puede aplicarse retroactivamente en las presentes justas. Véase entonces como existe una falsa motivación del acto hoy impugnado, pero como dije anteriormente no tiene control de legalidad, siendo solo procedente una acción de Reparación Directa en contra del municipio de Tunja por el daño causado al investigado, con ocasión a la actividad desplegada por operador administrativo en caso de tomar una decisión contraria a derecho. En razón a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el suscrito no me pronunciare en relación a la multa ni al plazo para restituir el espacio público, ya que a todas luces es menester que el ad quem supere los yerros cometidos por el a quo y proceda a revocar en todas sus partes la decisión hoy impugnada. Mi poderdante demostró que la obra se realizó bajo la licencia de construcción aportada, acto administrativo que no prohibía ejecutar obra en el antejardín siendo por tanto procedente llevar a cabo la ejecución de la obra en el año 2008. La licencia fue expedida en vigencia del POT del año 2001 acuerdo 014. En la licencia se indica que la construcción de la vivienda respetara el paramento por ser una zona consolidada, situación que se cumplió cabalmente. La funcionaria de la secretaria de planeación en la inspección judicial afirmo que el paramento que estaba siendo considerado, era el del POT del año 2014 acuerdo 016, es decir, nuevamente el operador administrativo yerra al aplicar una norma ahora administrativa a un hecho consolidado 6 años anteriores a la vigencia del nuevo POT. Los antejardines son espacios frente de los predios que sirven de aislamiento a las edificaciones, que no deben ser absorbidos por la construcción del inmueble como parte de él, construyendo por ejemplo habitaciones o extendiendo la estructura de concreto del inmueble. En el asunto que nos asiste, se demostró que la obra en comento es una reja metálica que cuenta con teja plástica, es decir, no es una estructura como habitación o demás, lo que por supuesto si lesionaría la función ambiental del antejardín. Es decir, los ante jardines son espacios privados con una función ambiental cumpliendo así la función social de la propiedad. Recordemos que el legislador mediante norma especial, tenía claro que el antejardín es un bien privado correspondiéndole el mantenimiento al propietario de la vivienda. Dicha norma facultaba al alcalde para destinar recursos públicos sobre un bien privado, cuando el antejardín estaba en mal

estado. La corte constitucional en sentencia que hace parte del bloque de constitucionalidad, afirmo que el alcalde podría exigir al propietario de un inmueble, que este hiciera mantenimiento de su antejardín y lo embelleciera, so pena de que el municipio dispusiera de recursos públicos para este último hacerle el mantenimiento respectivo al antejardín que es de propiedad del particular. La sentencia decidió, PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLE, por las razones expuestas en esta providencia, el numeral 1º del artículo 217 del Decreto 1355 de 1970, en la expresión "Al que mantenga los muros de su antejardín o los frentes de su casa o edificio en mal estado de conservación...".SEGUNDO.- La expresión "o de presentación", contenida también en el numeral 1º del artículo 217 del Decreto 1355 de 1970, será declarada EXEQUIBLE bajo el entendido que la atribución del alcalde para ordenar construcción de obra por mal estado de presentación de los muros de los antejardines o de los frentes de casas o edificios debe ceñirse exclusivamente a las normas que, en materia urbanística, o de conservación del patrimonio cultural o histórico, establezcan los parámetros estéticos o de presentación que deben cumplir dichas edificaciones.

Conforme la jurisprudencia de la corte, el propietario de un bien inmueble que cuente con antejardín dentro del derecho que le asiste a la propiedad privada, también le asiste el deber a la función social, siendo esta última reflejada en el deber de mantener en buenas condiciones aquellos predios privados con función social como lo son los antejardines. (…). El propietario de un bien inmueble que cuente con antejardín, deberá mantenerlo en buen estado so pena que el estado lo intervenga y le cobre la ejecución de la obra vía impuesto. Ahora bien, que el antejardín tenga color rojo, negro, verde o gris, y que tenga flores, cactus, suculentas o similares, y que tenga mármol, porcelanato o ladrillo, y que este iluminado con velas, lámparas, bombillos o led, es una reglamentación del urbanismo y en ausencia de tal, dichos elementos solo serán una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad del propietario, por cuanto el antejardín no es otra cosa que la expresión propia de su personalidad. Por eso encontramos en el territorio antejardines con adornos que embellecen el paisaje, y otros que al contrario se convierten en espacios lúgubres y propicios para el vandalismo debido al abandono. El a quo no demostró que el antejardín de mi poderdante debiera guardar una similitud a las obras de antejardín de los inmuebles de todo el barrio fuente higueras, por lo cual considerar que la estructura metálica con teja plástica que aísla lo público de lo privado no sea considerado como un antejardín, es una mera apreciación subjetiva del operador administrativo, ya que no existe prueba que corrobore los argumentos del a quo.

Así las cosas, solicito respetuosamente al ad quem REVOQUE la decisión proferida por el a quo, y a su turno exonere de responsabilidad alguna a mi poderdante por cuanto

i) Se demostró en el expediente que la obra objeto de Litis se desarrolló en un predio privado
ii) NO SE DEMOSTRÓ que el área objeto de litigio fuera de titularidad del estado
iii) No se demostró mediante certificado de libertad que el predio tuviera afectación de interés público
iv) En diligencia de inspección la funcionaria adscrita a la oficina asesora de planeación indico que el predio NO TENIA AFECTACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO
v) en virtud de la ley la carga de la prueba la tiene el municipio, pues es éste quien debe demostrar que el predio es suyo, máxime cuando la norma faculta la expedición gratuita de certificados de libertad y tradición.
vi) La sustentación del a quo es falsa al aplicar una ley retroactivamente a un hecho consolidado en el año 2008, por lo cual, es un total exabrupto aplicar una ley que tomo firmeza 8 años (Ley 1801 de 2016)
vii) El municipio debió declararse falto de competencia tal como se solicitó en audiencia inicial, por haberse generado la caducidad de la acción, ya que el predio objeto de Litis no tiene afectación de espacio público.

Por lo anterior, solicito al ad quem. ***PETICIÓN ESPECIAL*** *Sírvase declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado desde la citación a audiencia pública el día 3 de enero de 2021, conforme a los hechos narrados. Consecuencia de lo anterior, vuélvase todo a su estado anterior y garantice el principio constitucional al debido proceso, vinculando a los denunciantes como sujeto activo del presente proceso. Sírvase tener como prueba los documentos que reposan en el expediente. En caso de persistir en el error, solicito.* ***PRETENSIONES. Primero:*** *Conceda el recurso de APELACIÓN contra la decisión proferida por la inspección de control urbano en audiencia del día 7 de febrero de 2022, mediante la cual resuelve de fondo el proceso de la referencia.* ***Segundo:*** *Consecuencia de lo anterior, sírvase REVOCAR la decisión proferida por el a quo conforme a los hechos narrados, y a su turno exonere de responsabilidad absoluta a mi poderdante.* ***Tercero:*** *Sírvase resolver el presente recurso dentro de los términos de ley y proceder a la notificación personal." (…) (sic)*

3.3 Fundamento de la decisión. -

Advertidos los presupuestos fácticos y jurídicos esbozados, es importante precisar inicialmente las disposiciones normativas en materia urbanística, mismas que se encuentran contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial (P.O.T), con el propósito de determinar si resulta procedente: la aclaración, modificación o revocatoria de la Resolución en mención.

En este sentido, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece que el municipio como entidad fundamental de la división Política – administrativa del Estado, le corresponde entre otras funciones, ordenar el desarrollo de su territorio, así:

> ***"ARTICULO 311.*** *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le* corresponde *prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local**, ordenar el desarrollo de su territorio**, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes**." (El subrayado fuera de texto)*** (Sic).

Así mismo, en desarrollo de los mandatos constitucionales fue expedida la Ley 388 de 1997, la cual en su artículo 5 define el ordenamiento territorial municipal y distrital:

> *"El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertados, en ejercicio de la función pública que les compete en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales"* (Sic).

De manera que, el ordenamiento territorial municipal y distrital tiene la finalidad de organizar el territorio, propendiendo por el desarrollo económico y social, racionalizando las acciones sobre el territorio y orientando su desarrollo y aprovechamiento, mediante la toma de estrategias de uso, ocupación y manejo del suelo y actuaciones urbanas integrales. Todo esto, con fundamento en los objetivos económicos, sociales y ambientales, las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales, las condiciones de diversidad étnica y preservación del patrimonio cultural y la toma de instrumentos que permitan regular los movimientos de transformación territorial de manera que se mejore la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y futura.

Aunado a que, el Artículo 10, numeral 2 de la Ley 388 de 1997 estableció que los municipios y distritos, en la elaboración y distribución de sus planes de Ordenamiento Territorial deberán tener en cuenta "Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente"; las cuales constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia de acuerdo con la Constitución y la Ley.

El Artículo 15 *ibidem* modificado por el Artículo 1º de la Ley 902 de 2004 dispone las clases de normas urbanísticas que regulan el uso, la ocupación y aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de los procesos, clasificando las referidas normas en estructurales, generales y complementarias, así:

> ***"1. Normas urbanísticas estructurales***
>
> *Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación sólo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:*
>
> ***(…)1.2.** Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo**."*** (Sic)

De otra parte, resulta necesario hacer mención a aquellas disposiciones legales que enmarcan las actuaciones desplegadas por las autoridades de Policía a traves del proceso único de policía, de que trata la Ley 1801 de 2016:

> ***"ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA**. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.*
>
> *Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales"* (sic)
>
> ***"ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS.** Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.** En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales."* (…) (Sic)
>
> ***"ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA.** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la*

*misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.***"** (Sic)

"Artículo 172.** Objeto de las medidas correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia"** (Sic)

Del caso concreto. -

Para el sub judice y atendiendo los argumentos desglosados por la parte recurrente, en observancia del expediente allegado por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano y lo señalado en la Ley 1801 de 2016, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación a partir del cual se solicita declarar la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia la revocación de la Resolución No. 09 de fecha 7 de febrero de 2022, así:

- **De la presunta vulneración del debido proceso – Citación a la parte quejosa. -**

Debe partir el despacho por indicar, la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 dispone *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" (sic).*

Aunado a lo anterior, El artículo 8 de la Ley 1801 del 2016, prevé los principios fundamentales del código entre otros el debido proceso. En concordancia con el numeral 6 del artículo 2 ibidem *"Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional"* y el articulo 228 ibidem, refiere, *"Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia".* A su vez el artículo 223 de la mencionada normatividad, en su numeral primero establece que la acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona interesada, y en esa misma línea el numeral 2 ibidem prevé la citación de las partes a la audiencia pública.

En igual sentido la Corte Constitucional[iii], en diversas oportunidades se ha pronunciado al respecto

> *"De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales. Este Tribunal ha reiterado que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta "a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (…), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley" (…)*

Descrito lo anterior y descendiendo al sub judice, de entrada este Despacho considera que no se ha cercenado el derecho fundamental al debido proceso puesto que, una vez revisado el expediente objeto de la Litis , se constatan una serie de situaciones que permiten inferir que la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, desde el inicio del trámite policivo actuó en observancia plena de las disposiciones y etapas procesales dispuestas en el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, como se observa :

a) La acción de policía se inició a partir de queja presentada por ciudadanos residentes en el Barrio Fuente Higueras, quienes manifestaron que, en época de cuarentena se realizaron obras civiles en 5 viviendas que según su dicho invaden el espacio público y entre las cuales se indica la dirección del predio ubicado en la Carrera 1 No. 23-45, mismo que es objeto del presente proceso. Procediendo así los funcionarios de apoyo de Control Urbano a realizar la respectiva visita técnica a los referidos predios con el propósito de VERIFICAR si se habían ejecutado cerramientos y construcciones que invadieran el espacio público; posteriormente a través de auto de fecha 14 de diciembre del año 2020 la Inspección Octava de Policía avocó conocimiento y seguidamente el día 03 de enero del 2021 se continuó con la audiencia pública – exposición de argumentos.

Hasta aquí, se observa que, si bien es cierto, inicialmente no se encuentra documento que acredité la citación de los quejosos en el presente proceso (064-2020) , no es de recibo para esta instancia la afirmación hecha por el recurrente en cuanto a la violación del debido proceso, en la medida que, en este caso la comparecencia de los quejosos a la audiencia se circunscribirá a ratificar lo manifestado por ellos dentro de la queja en cuanto a posible invasión de espacio público de acuerdo a lo que visiblemente denotan, no pudiendo determinar más allá, la ocurrencia y materialidad de la conducta constitutiva de infracción urbanística, dado que, esta circunstancia en específico la establece personal profesional y técnico al momento de realizar la visita técnica al sitio. Es por esto que la Inspección no se

vio en la necesidad de citar a la parte activa, dejando en claro que no lo hizo de manera caprichosa ; aunado a que, en este tipo de procesos, sí es de vital importancia la comparecencia del presunto infractor para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, con el ánimo de que pueda controvertir entre otros aspectos lo plasmado en el informe técnico y presentar las pruebas que considere , pues es el sujeto directamente investigado , que como se observa en este caso, en cada una de las audiencias llevadas a cabo se respetaron esas garantías constitucionales a la señora Vianny Lozano.

b) De otra parte, no es posible atender los cuestionamientos hechos por el Dr. Franchesco Ospina , referente al traslado de las citaciones , para demostrar que la parte quejosa había sido citada; toda vez que los procesos con número de radicado 061,062,063 y 064 de 2020, contienen las mismas partes en calidad de quejosos, los mismos fundamentos facticos, se indican las direcciones de los inmuebles de la Litis ubicados todos en el barrio Fuente Higueras, entre los cuales se encuentra el predio de la señora Vianny Lozano. Del mismo modo, a folio 161 se constata que, el día 22 de noviembre de 2021, se solicitó a la Personería Municipal de Tunja *"delegar a quien corresponda con el fin de realizar el acompañamiento a las audiencias programadas así (…) 4.- expediente No. 64 del 2020, audiencia 13 de diciembre del 2021(…) (sic).* cuya esencia de las audiencias – comportamientos contrarios a la integridad urbanística números 061, 062,063, 064, restitución de espacio público, FUENTE HIGUERAS.

c) Así mismo, a folio 175 del expediente, se avizora que, uno de los quejosos, manifiesta al Despacho de la Inspección no querer comparecer a audiencia, indicando que la ratificación de la queja prefería hacerla de forma escrita, no viendo la necesidad de ser citado.

De lo descrito con antelación, se colige que, las actuaciones desplegadas por la Inspectora se ciñeron a las disposiciones legales señaladas en el Código de Policía y Convivencia Ciudadana ya que, el objeto de esta acción de policía se direcciona unánimemente a establecer si las 4 viviendas aducidas en las quejas interpuestas, incurrieron en COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA , contemplada en el artículo 135, literal A numeral 3 de la Ley 1801 del 2016, por lo cual, se reitera no se afectó el debido proceso de las partes.

- **De la titularidad del Municipio de Tunja – bienes uso público. -**

La Constitución Política de Colombia, establece claramente quien es el titular del derecho de dominio de los bienes públicos, en su **artículo 102**, así: *"Artículo 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación."*

La Ley 9 de 1989, Articulo 5, señala: *"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas*

requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo" (sic).

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado[iv]:

> *"Bienes afectados al Uso Público. **Se encuentran en cabeza del Estado** u otros entes estatales y se caracterizan por ser bienes usados por la comunidad, la cual los puede aprovechar en forma directa, libre, gratuita, impersonal, individual o colectivamente, generalmente tienen que ver con los intereses vitales de la comunidad. "Estos bienes no son res nullíus, pero respecto de su titularidad (…), **el propietario de los bienes de uso público es el Estado**, quien ejerce sobre ellos una reglamentación de uso. Esta posición es la que acoge el artículo 674 del Código Civil, los define como aquellos bienes cuyo "dominio pertenece a la República" y el "uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos...". Este listado meramente enunciativo se complementa con varias normas, entre las cuales se encuentra la disposición contenida en el artículo 116 del Decreto 2324 de 1984 donde define como bienes de uso público las playas, terrenos de baja mar y las aguas marinas.* "(subrayado negrilla fuera del texto).

En igual sentido, el Consejo de Estado ha precisado[v]:

> *"BIENES DE USO PUBLICO- Características. Las características de los bienes de uso público, son las siguientes: -Son bienes de dominio público que se caracterizan por su afectación a una finalidad pública, porque su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general (art. 1° Superior). - El titular del derecho de dominio es la Nación y, en general, las entidades estatales correspondientes ejercen facultades especiales de administración, protección, control y de policía. -Se encuentran determinados por la Constitución o por la ley (art. 63 Superior). - Están sujetos a un régimen jurídico por virtud del cual gozan de privilegios tales como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los colocan por fuera del comercio"* (…) (sic).

Ahora bien, en el caso sub judice, se observa que, dentro del expediente a folio 181, la Inspectora Octava de Policía el día 16 de diciembre del año 2021, solicitó a la Oficina Asesora de Planeación el folio de matrícula en el cual se demostrará la titularidad del paramento en cabeza del municipio de Tunja, solicitud que fue respondida por la Oficina de Planeación través del Oficio No. 1.14.3.2-4-15000 fechado 20 diciembre 2021:

> *"Dando alcance a su solitud, y con la precisión que en su petición no menciona a que "paramento", hace referencia, cuando solicita la información de la titularidad o folio de matrícula de un polígono catastral determinado. Nos permitimos informar de manera general que el paramento (o perfil vial), establecido para las vías arteriales, es un retroceso considerado una obligación urbanística por parte de los desarrolladores de el o los predios que tienen frente sobre una vía de estas características y que tienen establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial la reserva vial correspondiente. Por lo anterior, los retrocesos (como elementos constitutivos del perfil vial), con los que deben cumplir los predios para ser desarrollados, correspondientes a las reservas viales establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, son obligaciones urbanísticas, se deben ceder al municipio en el momento de la obtención de la licencia de urbanización y/o construcción del predio según corresponda. Estas reservas viales hacen parte del espacio público determinado por el Plan de Ordenamiento de la ciudad, por lo anterior, en caso de no contar con un documento de soporte que certifique la titularidad del municipio, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, así:*
>
> ***Artículo 2o.-*** *El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.*
>
> ***Artículo 3o.-*** *El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:*
>
> *Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo; Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto. [...]*
>
> ***Artículo 5o.-*** *El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: [...]*

Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por: Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclo pistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; [...] Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos; De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.

Por otra parte, solicita usted el certificado de paramento para el predio 010206930003000,

Documento que anexamos a la presente.

PARAMENTO VIAL

Código catastral: **010206930003000**		Dirección según IGAC: K 1 23 45 LO 11 4
VÍA	**CLASIFICACIÓN VIAL**	**DESCRIPCIÓN PERFIL VIAL**
Calle 22 Vía Batallón Bolívar	V-2 ARTERIAS COMPLEMENTARIAS	Con un derecho de vía de 30 Metros según el POT. Deberá medir del eje de la vía 15 metros a lado y lado para determinar la línea de demarcación.
Observaciones:	Se debe garantizar la accesibilidad a personas de movilidad reducida, y la continuidad de vías y andenes.	

Dentro de la zona de derecho vial, no se deben localizar áreas de parqueo ni cajas de registro de servicios públicos

La presente, se expide a los veinte (20) días del mes de diciembre del año 2021.

ARQ. INGRID CAROLINA PACHÓN V.
Área Técnica – Oficina Asesora de Planeación

De lo anterior, se infiere que las disposiciones tanto constitucionales como legales y jurisprudenciales han sido claras en indicar taxativamente que el dominio de los bienes públicos y de uso público, corresponden a la Nación y su uso pertenece a todos los habitantes del territorio; por lo tanto, se advierte que , su titularidad no se materializa a través de escritura pública (titulo/modo) , ya que por su propia naturaleza la titularidad no es similar a la de un particular; pues están destinados al uso y goce en aras del interés general. E igualmente ha de resaltarse que, contrario a lo indicado por el apoderado de la

señora Lozano, se ha podido corroborar a partir de los informes técnicos, visita ocular llevada a cabo el 21 de septiembre del 2021, y material fotográfico aportados por profesionales de Control Urbano de la Inspección Octava de Policía, que se ha afectado el interés público.

- **Afectación debido proceso- Acervo probatorio. -**

En este acápite es importante señalar que, el artículo 223 numeral 3 de la Ley 1801 del 2016, prevé entre otras etapas del proceso verbal abreviado, *"La audiencia pública"* dentro de la cual se da paso al decreto y práctica de pruebas ya sea de oficio o de parte.

A su vez, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la ilegalidad de la prueba[vi]:

> *"(…) Se está ante una ilegalidad que compromete el debido proceso, bien sea cuando se han afectado las reglas sustantivas que protegen la integridad del sistema judicial o que buscan impedir que se tomen decisiones arbitrarias o bien sea cuando han sido desconocidas formalidades esenciales que aseguran la confiabilidad de la prueba y su valor para demostrar la verdad real dentro del proceso. El mandato constitucional de exclusión cobija a las pruebas obtenidas de manera inconstitucional o con violación de reglas legales que por su importancia tornan a una prueba en ilícita (…)" (sic).*

Descendiendo al sub examine, encuentra esta instancia que, en primer lugar, en Audiencia Pública de fecha 14 de diciembre del año 2020 la Inspección Octava de Policía y Control Urbano en su parte resolutiva numeral segundo indicó *"Téngase en cuenta como pruebas documentales aportadas a la actuación. Tales como actas de visita realizada por los funcionarios de control urbano y demás documentales que reposan en el expediente (…)" (subrayado fuera del texto);* en segundo lugar el día 03 de enero de 2021 la Inspectora Octava de Policía procedió al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la parte querellada, permitiéndole así el derecho de defensa y contradicción, como se pudo evidenciar ordenó la práctica de la visita ocular a petición del apoderado del presunto infractor, la cual se realizó el día 21 de septiembre del año 2021, e hizo la respectiva valoración probatoria respecto de esta visita, como de los documentos allegados por la parte, tales como : licencia de construcción y declaración juramentada; en tercer lugar, se evidencia que, la autoridad administrativa en audiencia pública del 13 de diciembre del 2021 no hizo una apreciación meramente subjetiva, como lo quiere hacer ver el apoderado de la denunciada, toda vez que, en esa oportunidad la inspección de Policía, le expuso las razones de derecho (teniendo en cuenta los hechos y material probatorio) por las cuales no se configuraba la caducidad de la acción, y consecuentemente le competía conocer del asunto, así como por qué el espacio intervenido (construcción de estructura metálica), poseía la calidad de bien de uso público. Finalmente se corrobora que, DENTRO DE LA AUDIENCIA celebrada el 07 de febrero de 2022, la Inspección de Policía hizo la respectiva valoración probatoria respecto de los hechos que guardan estricta relación con lo debatido.

De allí que, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta las argumentaciones hechas por el apoderado de la denunciada, en cuanto a la presunta ilegalidad probatoria, es menester recordar que tal y como lo contempla el ordenamiento jurídico pudo haber cuestionado esa circunstancia, dando aplicación al artículo 228 de la ley 1801 de 2016 el cual establece literalmente unas condiciones que las partes deben tener en cuenta al momento de reprochar una actuación en el trámite del proceso verbal abreviado de policía y enuncia *"Nulidades. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia".* Situación que imponía al apelante, agotar la posibilidad de hacer ver a través de la reposición a la autoridad de policía los defectos que en su criterio investían las actuaciones desplegadas dentro del proceso, mecanismo que obvio agotar.

Descrito lo anterior, se discurre que, el decreto y práctica de pruebas de oficio, se hizo en el momento procesal correspondiente, contrario sensu a lo indicado por el apelante, quien habría referido en sus argumentaciones que, la única prueba decretada por el A - quo había sido el paramento del predio, no obstante, se reitera desde el inicio de la Acción de Policía, la instancia señaló que se tendría como prueba toda documental que obrara en el trámite , luego el acervo probatorio goza de plena legalidad.

- **Del efecto de la Ley / fenómeno jurídico caducidad. -**

El artículo 63 de la Carta Política, dispone *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley,* ***son inalienables, imprescriptibles e inembargables****" (Sic* (Resaltado y subrayado fuera del texto).

En igual sentido el artículo 2519 Código Civil, indica: *"IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso." (…) (Sic).*

A su vez el artículo 226 de la Ley 1801 del 2016 *"**Caducidad y prescripción**. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico,* ***no existe caducidad de la acción policiva*** *(…)"* (negrilla y subrayado fuera del texto) *(sic)*

De otra parte, el Articulo 239 ibidem, dispone: *"Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación" (sic).*

Visto lo anterior, se tiene que, en el sub examine, resulta **INAPLICABLE EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD,** en tanto que:

- En el presente asunto no se alude a construcción, parcelación, urbanización o intervención en terrenos aptos para esas actuaciones; pues en las diversas visitas técnicas desplegadas por los Profesionales de Control Urbano entre otras la desarrollada el 21 de septiembre del 2021, se concluyó que, se construyó en área de antejardín vigas y columnas en yeso , muro alrededor de 30 cm de altura, estructura metálica, cerramiento total de predio y "se evidencia - que el área de intervención aparentemente dentro del paramento" ; luego, esta instancia se contrapone a las argumentaciones dadas por la parte apelante quien indicó "***En la licencia se indica que la construcción de la vivienda respetara el paramento por ser una zona consolidada, situación que se cumplió cabalmente***".

- En lo concerniente a la vigencia de la Licencia de Construcción No.LC-CU1-0263 – EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA, debe advertirse que, si bien la misma es de fecha 15 de octubre del 2008, no es de recibo afirmar que, era válido construir en antejardín porque la Licencia no contemplaba su prohibición, como lo indica la parte infractora, por el contrario la Licencia es clara en señalar que el propietario con la construcción debe continuar con los paramentos de la cuadra; aunado a que se puede apreciar que se ha confundido las acciones (Construcción en antejardín – espacio de uso público) que dieron lugar al comportamiento establecido en el literal A numeral 3 del artículo 135 ley 1801 del 2016, con la construcción propiamente del bien inmueble que fue licenciado y construido en el año 2008, es decir no puede suponer esta instancia que, es a partir de esa licencia que ha de cuestionarse el inicio del proceso por infracción urbanística y el término de caducidad, cuando de las actuaciones realizadas por el área de control urbano se evidenció a través de los informes técnicos una situación completamente distinta y que se concreta en la afectación de espacio público por la construcción de estructura metálica endosada en área que se denomina paramento. Es así que, en el sub judice no opera la caducidad, porque se trata de ÁREA QUE SE CONSTITUYE COMO ESPACIO PÚBLICO.

En efecto, de acuerdo a las disposiciones legales citadas, y lo expuesto hasta aquí, se concluye que, no tiene incidencia la aplicación de la figura de la caducidad de la Acción de Policía, pues se tratan de bienes que por su naturaleza (uso público) se encuentran bajo la órbita de la imprescriptibilidad de la Acción Administrativa de Policía ; sumado a que, la Inspección de Policía gozaba de plena competencia para conocer del presente proceso, resultando procedente dar aplicación de la Ley 1801 del 2016 en la medida que, por un lado no se está investigando lo licenciado en el año 2008 y por otro los hechos objeto de la Litis, que motivaron la iniciación de la Acción de Policía se dieron en el año 2020, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia la Ley en mención, luego, se ha respetado el principio de irretroactividad de la norma y teniendo en cuenta que la Inspección de Policía, dentro de las actuaciones adelantadas se ciñó a lo preceptuado en el artículo 239 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana.

Conclusión. -

Es importante indicar que, la Inspectora Octava de Policía se basó en que se cometió una infracción urbanística; "se realizó instalación de estructura metálica e instalación de teja plástica en espacio público "comportamiento contrario a la integridad urbanística señalado en el art 135 literal A numeral 3" (sic).

El artículo 2.2.6.1.2.3.6 y 2.2.6.1.15 ibidem del Decreto 1077 del 2015 establece la RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. "El titular de la licencia o permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios a terceros en desarrollo de la misma. En ese sentido en el presente asunto, le asistía al recurrente la obligación previa de cumplir con la licencia urbanística otorgada para poder intervenir el inmueble de su propiedad, obligación anterior, generada por el deber legal que tienen todas las personas de cumplir la Constitución Política y la Ley. Al tenor del Decreto 1077 del 2015 artículo 2.2.6.1.1.7 preceptúa, que la licencia de construcción es la **autorización previa** para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con el POT. *"LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y lo complementen, los planes especiales de manejo y protección de bienes de intereses culturales y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: "**1. Obra nueva**. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total, **2. Ampliación**. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. **3. Adecuación**. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original. **4. Modificación**. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida. **5. Restauración**. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención. **6. Reforzamiento Estructural**. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el*

reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural. ***7. Demolición.*** *Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. (…)" (sic).*

Así mismo se deja claridad por parte de este despacho, que el Curador Urbano, es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole. Su naturaleza en torno a la funcionalidad del mismo, es quien ejerce una función pública para verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción; funcionario que goza de autonomía en el ejercicio de las funciones propias de su cargo y quien responde civil, fiscal, disciplinaria y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, y a terceros.

Ante lo cual se **CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN N° 09 del 7 de febrero de 2022**, Es claro, según lo indagado por la Inspección, conforme a la normatividad vigente, como ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia que afectan la integridad urbanística y teniendo en cuenta el COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, en bienes de uso público afectados al espacio público (se realizó instalación de estructura metálica e instalación de teja plástica en espacio público) predio ubicado en la Carrera 1 No. 23-45, número predial 010206930003000, matrícula inmobiliaria 070-77728.

En marco de lo expuesto y atendiendo a que, la decisión de primera instancia adelantó las actuaciones correspondientes para corroborar los hechos contrarios al régimen urbanístico, aplicando así lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016; así como, en ejercicio de su función de control urbano de que trata el Decreto 1203 del 2017 y se ajustan a lo previsto por la norma legal que gobierna el procedimiento verbal abreviado regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, conlleva a considerar que, indudablemente el actuar ejercido por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano está conforme a derecho y se enmarcó en el respeto de las garantías procedimentales propias del debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

En consecuencia, esta Dependencia actuando como Autoridad Administrativa Especial de Policía, procedió a **CONFIRMAR** íntegramente la Resolución N°. 09 del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja.

En conclusión, teniendo en cuenta lo manifestado por la convocante, esta oficina en base a lo contestado tanto en la tutela como en la nulidad y restablecimiento actual, dejamos claridad la contravención a la normatividad urbanística, lo anterior en atención a que la OAP ha dejado claro su cabal cumplimiento en tornos a sus funciones y competencia.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyecto: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

[i] Ver carpeta 064-2020, folio 190 respaldos de la hoja.
[ii] Ver carpeta 064-2020, folio 193.
[iii] Corte Constitucional, Sentencia T-596 del 2011
[iv] Corte Constitucional, Sentencia T-150 del 4 de abril de 1995
[v] Consejo de Estado , Fallo 16596 del 16 de febrero 2001 , Consejero Ponente Alier E. Hernández Enríquez
[vi] Corte Constitucional, Sentencia T-164 de 2018, M.P Cristina Pardo Schlesinger

1.14.2-6-2-9016

Tunja, 30 de septiembre de 2022

Doctor
FABIAN ANDRÉS ARIASA HERNANDEZ
Profesional Universitario
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co fabian.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 2018-00168
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA FAMILIAR

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico con número 1.2-1-11-02966, por medio del cual, solicita *pronunciamiento sobre lo ordenado por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE TUNJA…"*

En base a lo anterior y teniendo en cuenta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta central de la Administración Municipal de Tunja; me permito pronunciarme frente a su correo; informándole que la dependencia encargada de dar respuesta y pronunciamiento a lo solicitado por Usted, y de cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto corresponde a la Secretaría de Infraestructura y Tránsito, lo anterior acorde a la funcionalidad y competencia de cada secretaría A pesar de ello quedaremos atentos a cualquier inquietud o apoyo técnico o profesional de la Oficina Asesora de Planeación, en aras del principio de subsidiariedad.

Cordialmente

RONÅLD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-7940

Tunja, 13 de septiembre de 2022

Doctora
CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA
Profesional Universitario
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co claudiaalcladia0@gmail.com
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 15001333112010000151-00
DEMANDANTE: JULIO EVELIO VEGA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
ASUNTO: TRASLADO REQUERIMIENTO CON ANEXOS DE JUZGADO PARA COMPLEMENTAR RESPUESTA

Cordial Saludo:

Dando respuesta al requerimiento efectuado por la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA profesional universitario secretaria Jurídica, y aclarando el cumplimiento a cada uno de los requerimientos de su despacho junto a cada uno de los anexos; nos permitido informar que:

Los datos del Asesor Oficina de Planeación del Municipio de Tunja son los siguientes:

Nombre: RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Correo electrónico: ronald.cadena@tunja.gov.co planeacion@tunja.gov.co

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyecto: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-8424

Tunja, 23 de septiembre de 2022

Doctor
EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
Abogado Contratista
Secretaría Jurídica
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE CERTIFICADO
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300320200012100

Cordial Saludo:

En atención su solicitud radicada vía correo electrónico en el cual solicita: *se asigne el profesional pertinente y se pronuncie respecto al auto de fecha quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022), por el cual el* ***JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE TUNJA****, por el cual dispone correr traslado para alegatos de conclusión y conforme a las pruebas allegadas al despacho y en aras de aclarar y fortalecer la defensa judicial del municipio, se requiere aclarar a la autoridad, cual es la condición de protección del barrio santa marta en especial las áreas determinadas en la acción popular como son la "Carrera 4 este entre calles 6ª y 7ª, CARRERA 3ª ESTE ENTRE CALLES 6ª Y 7ª".*

De igual manera y siguiendo las directrices de la esta acción popular, certifique en cuanto usted considere pertinente si la "Carrera 4 este entre calles 6ª y 7ª, CARRERA 3ª ESTE ENTRE CALLES 6ª Y 7ª", del barrio santa marta cumplen con el ordenamiento y de contar o no contar cual será el paramento mínimo correspondiente a calzada vehicular y andenes a cada costado de la vía, para garantizar la movilidad y accesibilidad adecuada tanto al vehículo como al peatón.

A la luz del Decreto compilatorio 0241/2014 y los mapas temáticos integrantes del mismo; se le aclara a cada una de sus preguntas:

Así pues a la pregunta: "*cuál es la condición de protección del barrio santa marta en especial las áreas determinadas en la acción popular como son la "Carrera 4 este entre*

calles 6ª y 7ª, CARRERA 3ª ESTE ENTRE CALLES 6ª Y 7ª". Con relación específicamente a los tramos de vías referenciados, se observa que los mismos se encuentran en tratamiento de mejoramiento integral (mapa 14 Tratamientos) y en tejido residencial (mapa 15 tejidos urbanos más actividades), al observar el mapa 9 suelo de protección urbano el tramo correspondiente a la carrera 4 este entre calle 6 y 7 y el tramo correspondiente a la carrera 3 este entre calle 6 y 7 no presentan condición de protección.

Con relación a la pregunta: *"certifique en cuanto usted considere pertinente si la "Carrera 4 este entre calles 6ª y 7ª, CARRERA 3ª ESTE ENTRE CALLES 6ª Y 7ª", del barrio santa marta cumplen con el ordenamiento y de contar o no contar cual será el paramento",* Se observa al verificar el mapa 11 sistema de movilidad así como el Decreto compilatorio 0241/2014 POT vigente, que los mencionados tramos de vías no se encuentran dentro de las vías proyectadas en el precitado Decreto, por otra parte al revisar el archivo de consulta de la oficina asesora de planeación **no** se encuentra activo ningún proceso de incorporación y entrega de las áreas de cesión a favor del municipio, razón por la cual no es posible expedir un certificado de paramento. Sin embargo, informamos que, de acuerdo con el POT, el perfil mínimo para una vía de carácter vehicular debe ser de 11 metros de paramento total, medidos del eje de la vía 5,50 metros a cada costado y distribuidos así, calzada de 6 metros y andén de 2,50 metros en cada costado. Por otra parte, el paramento para una vía peatonal es de mínimo 5,00 metros.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista

Proyectó: Carolina Pachón - Arquitecta Contratista Área Técnica del desarrollo físico territorial

1.14.2-6-2-8180

Tunja, 15 de septiembre de 2022

Doctor
EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
Abogado Contratista
Secretaría Jurídica
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ECCEHOMO VARGAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, FRIGORÍFICO ECOTUNJA, CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300420180005 00

Cordial Saludo:

En atención su solicitud radicada vía correo electrónico sin número de oficio, y de conformidad a funciones y competencias atribuidas a la Oficina Asesora de Planeación, comedidamente damos respuesta a su oficio 1.2-1-1-2458, así:

Acorde a la competencia de la Oficina Asesora de Planeación, y lo solicitado en su requerimiento me permito adjuntar análisis de predios e informe, con ocasión al fallo.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista

1.14.2-6-2-8855

Tunja, 3 de octubre de 2022

Doctor
CARLOS EMILIO RODRIGUEZ CEPEDA
Abogado Contratista
Secretaría Jurídica
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

ASUNTO: TRASLADO DEMANDA
PROCESO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
DEMANDANTE: CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
VINCULADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ- UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO CIUDAD DE TUNJA S.A. Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 15001-3333-010-2022-00287-00

Cordial Saludo:

En atención su solicitud radicada vía correo electrónico en el cual solicita: “se procederá a requerir al municipio de Tunja para que remita el nombre, identificación, dirección (física y electrónica), teléfono, de los propietarios de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 100008401780360000, 070-111216, 070-187940, 070-187941”, se le comunica que una vez revisada la información que reposa en la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC-2017, se registra la siguiente información y se debe tener claro que son dos predios diferentes el cual relacionan.

num	codigop	nombre	documento	direccion	matricula
1	010307670007000	MARTINEZ GUIO MARIA-ROGELIA	000040017386	K 4C 9 30	070-111216
2	010307670008000	QUINTERO TRUJILLO ANA-CELMIRA	000026520857	C 9 4B Bis 28 Lo 5	070-187940
3	010307670009000	QUNTERO TRUJILLO ANA-CELMIRA	000026520857	C 9 4B Bis 33 Lo 6	070-187941

UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN



Fuente: IGAC-2017

La Oficina Asesora de Planeación no tiene competencia para certificar la propiedad de los inmuebles, en caso de requerirlo, deberá dirigirse a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

Cualquier otra inquietud necesaria por parte de la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, estaremos atentos a sus consideraciones.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

Proyectó: Nancy Amaya - Ingeniera OAP

1.14.2-6-2-8427

Tunja, 27 de septiembre de 2022

Doctora
CLARIBETH ARMIJO A.
Técnico
Secretaría Jurídica
Alcaldía Mayor de Tunja
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co
Ciudad

RADICACIÓN: TUTELA 2022-494
ACCIONANTE: ULISES BERNAL FLECHAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO Y PRUEBAS

Cordial Saludo:

En atención al asunto relacionado, enviado vía correo electrónico mediante oficio 1.2-1-9 3010; me permito enviar a su Despacho la respuesta de esta oficina en torno a lo solicitado, así:

La oficina Asesora de Planeación, en base a la acción de Tutela promovida por el Señor **ULISES BERNAL FLECHAS**; esta Oficina con fecha Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), profirió Resolución No 209, "**Por medio de la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No 0155 de fecha 15 de marzo de 2022, Por la cual se niega la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva radicada con el número 15001-1-22-006VNU-001 de fecha 14 de enero de 2022",** mediante la cual **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No 0155 de fecha 15 de marzo de 2022, *mediante la cual se negó la solicitud de Licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva. Radicada bajo el número* 15001-1-22-0006VNU-001 por parte el señor ULISES BERNAL FLECHAS identificado con cédula de ciudadanía número 6.773.323 de Tunja, propietario del predio con código catastral número 010308350008000, con matrícula inmobiliaria número 070-110890, ubicada en la Avenida Universitaria N° 58B 290 In. de la ciudad de Tunja, por las razones expuestas en las consideraciones y argumentos del recurso de la Resolución así: "… Que mediante oficio C1CE-0188-22 la Curadora Urbana N° 1 de Tunja, mediante SAC **ATU2021ER016650, 22826 y 22823,** mediante el cual cita como referencia del mismo el Traslado Expediente de Radicación 15001-1-22-0006VNU-001, Asunto: Recurso de Apelación; en el mismo deja claro "…. *En atención al recurso de apelación interpuesto a la resolución N° 1055 del 15 de marzo de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de Licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva. Radicada bajo el número* 15001-1-22-0006VNU-001 por parte el señor ULISES BERNAL FLECHAS identificado con cédula de ciudadanía número 6.773.323 de Tunja, propietario del predio con código catastral número 010308350008000, con matrícula inmobiliaria número 070-110890, ubicada en la Avenida Universitaria N° 58B 290 In. De la ciudad de Tunja, adjunto estamos remitiendo copias de expediente en 55 folios dentro de los cuales se cuentan 47 folios de expediente con la resolución 0155 del 15 de marzo del 2022, 4 planos estructurales, 2 planos arquitectónicos, 1 toma de memorias de cálculo (41) folios y 1 tomo de estudio de suelos de proyecto (86) folios para que dentro de sus competencias se resuelva el recurso de apelación.

Que la Curadora Urbana 1 de Tunja, basa su resolución N° 0155 del 15 de marzo de 2022, por medio de la cual se niega la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva radicada con el número 15001-1-22-0006VNU-001 de fecha 14 de enero de 2022. Teniendo en cuenta que "… *el señor ULISES BERNAL FLECHAS identificado con cédula de ciudadanía número 6.773.323 de Tunja, presentó para este estudio y aprobación de la curaduría urbana N° 1 de Tunja la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, 15001-1-22-0006VNU-001 de fecha 14 de enero de 2022, predio con código catastral número 010308350008000, con matrícula inmobiliaria número 070-110890, localizado en la Avenida Universitaria N° 58B 290, de la ciudad de Tunja. Que el proyecto fue objeto de revisión jurídica y arquitectónica por parte del equipo interdisciplinario de la curaduría urbana N° 1, procediendo en primera instancia a la verificación de la* ***localización***

del predio, los usos y limitaciones que el POT tiene vigente para el municipio, el predio objeto de la presente solicitud se encuentra en suelo de protección en el uso urbano los cuales se encuentran referidos en el mapa 09 suelo de protección urbano en el mapa 14 correspondiente a tratamientos y en el mapa 01 clasificación de suelo, de conformidad a lo adecuado en el decreto 0241 de 2014, y según lo hallado en el sistema de información geográfica de Tunja, el predio se clasifica según su uso y tratamiento en suelo de protección por amenaza de erosión alta lo que impide su desarrollo constructivo.

Que el trámite y expedición de las licencias urbanísticas en el municipio de Tunja deben ceñirse a lo establecido en el decreto 1077 del 2015, el decreto municipal 0241 del 2014, y demás normas expedidas por el gobierno nacional que modifiquen, adicionen complementen o reglamenten esta materia.

Que de acuerdo con la información que reposa en el expediente y a efectos de resolver la solicitud de licenciamiento objeto de estudio, se requiere observar lo establecido en el artículo 29 del decreto 0241 del 2014 compilatorio de las disipaciones contenidas en los acuerdos 014 del 2001 y 016 del 2014, existe último el POT vigente para el municipio de Tunja, que establece: "de acuerdo a las disipaciones del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 4 del decreto 3600 del 2007, el suelo de protección para el municipio de Tunja estará constituido por las áreas localizadas dentro del suelo urbano, rural, suburbano y de expansión referidas en el mapa 01 clasificación del suelo que por sus características geográficas, paisajísticas, ambientales y productivas, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión del sistema de servicios públicos domiciliarios, o de las áreas de amenaza y riesgo, tienen restringida la posibilidad de urbanizarse y por lo tanto deben protegerse con el fin de mantener su uso indicado. Así pues, entre estos suelos se ubican: - Armas de conservación y protección ambiental – área para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales – Áreas de protección e infraestructura para servicios públicos – área de amenaza alta…" De la misma forma, la clasificación que el mencionado decreto hace sobre las áreas de amenaza alta lo define de la siguiente manera: "hace referencia a las áreas donde el escurrimiento concentrado, es capaz de remover material del suelo a una profundidad considerable; al profundizarse y ampliarse un surco de erosión, o varios pequeños surcos, pueden unirse y crecer para formar una cárcava", (convención Aaehs). De acuerdo a lo anterior, y considerando lo establecido en las disposiciones normativas anotadas y que son aplicables al predio y ***teniendo en cuenta que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en una zona o área de protección urbana, lo que impide su desarrollo constructivo, no es posible la concesión de la licencia solicitada al encontrarse este prohibido para su desarrollo.***

En base a lo anterior y teniendo en cuenta que la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva implica la certificación de cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta; ante la imposibilidad de dar viabilidad a la solicitud tramitada en la curaduría bajo la radicación número 15001-1-22-0006VNU-001, la curaduría niega la solicitud en cuestión así: ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de la obra nueva presentada por el señor ULISES BERNAL FLECHAS identificado con cédula de ciudadanía número 6.773.323 de Tunja, radicada con el número *15001-1-22-0006VNU-001 de fecha 14 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva d esta resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: ordenar el archivo desglose, devolución y traslado en caso de solicitarse, de los documentos que reposan en el expediente administrativo, identificado con el número de radicado 15001-1-22-0006VNU-001…ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la curaduría urbana y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora de Planeación de esta municipalidad o en su defecto ante el Alcalde Mayor de Tunja, en los términos establecidos en el artículo 76 del CPACA en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución…"*

Que la resolución N° 0155 DEL del 15 de MARZO de 2022, de conformidad con el artículo 2.2.6.1.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1077 de 2015 fue notificada vía correo electrónico al señor ULISES BERNAL FLECHAS, el día 16 de marzo de 2022; quien interpone como principal el recurso de apelación, solicitando: "… ***ULISES BERNAL FLECHAS****, de condiciones civiles y personales anotadas al pie de mi firma, con el presente escrito en los términos dispuestos en el art. 76 de la ley 1437 de 2011, a ustedes manifiesto que contra el acto administrativo de la referencia interpongo como principal el recurso de apelación. 3. -* ***Sustentación.*** *3.1. -* ***Aspectos previos.*** *Solicité ante la Curaduría Urbana de Tunja, licencia de construcción en la modalidad obra nueva de vivienda familiar, para lo cual se presentaron todos los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para tales actuaciones. 3.2. - Sobre la decisión de fondo. Agotado el procedimiento en esta instancia, se expide el acto administrativo No. 155 de fecha 15-03-2021, por medio del cual se le pone fin a la actuación en primera instancia con decisión negativa a la solicitud. Los argumentos de instancia expuestos por parte de la Curaduría que adelantó el procedimiento de primera instancia, se fundamentan en que el predio urbano objeto de la licencia, está ubicado en el mapa 1 de clasificación del suelo del P.O.T., en un* ***área o zona de protección urbana****, lo que impide su desarrollo constructivo. Según se concluye en la resolución materia de lazada que la limitación consiste en que se considera que la amenaza alta se configura por que el escurrimiento concentrado, es capaz de remover material del suelo a una profundidad considerable generando* ***CÁRCAVA.*** *3.3. -* ***Motivos y razones de inconformidad.***

No se comparte la argumentación y decisión del a-quo, porque no corresponde a las condiciones físicas y materiales del suelo del lote objeto de la licencia de construcción, puesto que allí no existe ninguna de las condiciones que puedan llevar a la conclusión de que se trata de un área o zona con la restricción de ***AMENAZA ALTA*** *que se indica en el acto administrativo recurrido. Por el contrario, no solo el área del lote sino de toda la zona que lo rodea no tiene ninguna de esas características físicas, lo que ha permitido la urbanización general de esa zona, siendo únicamente el lote en cita el único que hasta el momento no ha sido objeto de construcción alguna. En el decreto municipal de Tunja No. 241 de 2014 art. 29 parágrafo 2, se estipula la ubicación de las áreas de amenaza alta en el perímetro urbano de Tunja, sin que este indicada la zona o área en donde está ubicado el lote objeto de licencia. En el año 2008, La oficina Asesora de Planeación municipal, de Tunja, realizo una inspección o visita al inmueble que nos ocupa y dejo la constancia como NOTA, en el oficio OAP-1125/2008, que* ***NO SE REGISTRA CÁRCAVA ALGUNA EN ESE MOMENTO****, situación que a la fecha de presentación de este recurso no ha variado. En conclusión, las razones expuestas por la Curaduría para negar la licencia no tienen respaldo material y por ese motivo debe ser revocada la resolución recurrida y en su lugar conceder la licencia solicitada. 4. -* ***Pruebas.*** *Con fundamento a lo establecido en al art. 77 numeral 3 del C.P.A.C.A., solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas.* ***4.1. – Documentales. -*** *Copia oficio OAP-1125/2008, mencionado anteriormente. - Todos los estudios y documentos entregados como anexos con el* ***FORMULARIO NACIONAL PARA LA LICENCIA URBANÍSTICA.*** *4.2. –* ***Inspección ocular o visita.*** *Se señalará fecha y hora para que ustedes ordenen y practiquen una inspección al lote de terreno objeto de la licencia de urbanismo, con el fin de verificar materialmente las condiciones de área o zona de* ***AMENAZA ALTA por CÁRCAVA*** *u otra circunstancia de la establecidas en la resolución objeto de recurso. También se determinará el uso del suelo de las áreas colindantes que se observen en la diligencia…"*

Que así mismo, es claro que, para el trámite y expedición de las licencias urbanísticas en el municipio de Tunja, éstas deben ceñirse a lo preceptuado en el Decreto 1077 de 2015, el Decreto Municipal 0241 de 2014, y demás normas expedidas por el Gobierno Nacional que modifiquen, adicionen, complemente o reglamenten esta materia.

PROCEDENCIA

El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente de tal forma que procede su estudio de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario el cual señala:

"Recursos. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación:

1. *El de reposición, ante el curador urbano o las autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.*

2. *El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición".*

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad mediante la presentación del recurso de apelación esbozado anteriormente y ante lo cual se le aclara al apelante: **En cuanto a la manifestación del recurrente de no estar en** *condiciones de área o zona de* ***AMENAZA ALTA por CÁRCAVA*** *u otra circunstancia de la establecidas en la resolución objeto de recurso y que se realice vista,* ante lo cual la Oficina Asesora de Planeación se permite anexar a la presente resolución concepto de uso de suelos que constata lo manifestado en primera instancia: "…***localización del predio, los usos y limitaciones que el POT tiene vigente para el municipio, el predio objeto de la presente solicitud se encuentra en suelo de protección en el uso urbano los cuales se encuentran referidos en el mapa 09 suelo de protección urbano en el mapa 14 correspondiente a tratamientos y en el mapa 01 clasificación de suelo, de conformidad a lo adecuado en el decreto 0241 de 2014, y según lo hallado en el sistema de información geográfica de Tunja, el predio se clasifica según su uso y tratamiento en suelo de protección por amenaza de erosión alta lo que impide su desarrollo constructivo.*** *Ante lo cual es evidente y demostrable en base al concepto lo establecido por normativa vigente POT la amenaza del predio lo cual es base fundamental para el estudio del recurso y fallo y plena prueba.*

Que el trámite y expedición de las licencias urbanísticas en el municipio de Tunja deben ceñirse a lo establecido en el decreto 1077 del 2015, el decreto municipal 0241 del 2014, y demás normas expedidas por el gobierno nacional que modifiquen, adicionen complementen o reglamenten esta materia.

Que de acuerdo con la información que reposa en el expediente y a efectos de resolver la solicitud de licenciamiento objeto de estudio, se requiere observar lo establecido en el artículo 29 del decreto 0241 del 2014 compilatorio de las disipaciones contenidas en los acuerdos 014 del 2001 y 016 del 2014, este último el POT vigente para el municipio de Tunja, que establece: "de acuerdo a las disposiciones del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 4 del decreto 3600 del 2007, el suelo de protección para el municipio de Tunja estará constituido por las áreas localizadas dentro del suelo urbano, rural, suburbano y de expansión referidas en el mapa 01 clasificación del suelo que por sus características geográficas, paisajísticas, ambientales y productivas, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión del sistema de servicios públicos domiciliarios, o de las áreas de amenaza y riesgo, tienen restringida la posibilidad de urbanizarse y por lo tanto deben protegerse con el fin de mantener su uso indicado. Así pues, entre estos suelos se ubican: - Armas de conservación y protección ambiental – área para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales – Áreas de protección de infraestructura para servicios públicos – área de amenaza alta…" De la misma forma, la clasificación que el mencionado decreto hace sobre las áreas de amenaza alta lo define de la siguiente manera: "hace referencia a las áreas donde el escurrimiento concentrado, es capaz de remover material del suelo a una profundidad considerable; al profundizarse y ampliarse un surco de erosión, o varios pequeños surcos, pueden unirse y crecer para formar una cárcava", (convención Aaehs). De acuerdo a lo anterior, y considerando lo establecido en las disposiciones normativas anotadas y que son aplicables al predio y ***teniendo en cuenta que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en una zona o área de protección urbana, lo que impide su***

desarrollo constructivo, no es posible la concesión de la licencia solicitada al encontrarse este prohibido para su desarrollo…"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es primordial resaltar, que a la luz del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015, en concordancia con el artículo 42 del decreto 1469 de 2010, faculta a la oficina de planeación o al alcalde municipal para conocer del recurso de apelación interpuesto contra los actos que concedan o niegan las solicitudes de licencias, de tal suerte que el asunto a resolver se encuentra dentro de la competencia de esta dependencia.

Así las cosas, como el recurso de apelación tiene como finalidad la solicitud de revocar la Resolución No 0155 de fecha 15 de Marzo de 2022; me permito indicar que según la normatividad urbanística y lo evaluado por la curaduría urbana N° 1 "…*que de acuerdo a lo registrado en la base de datos del sistema de información geográfica TUSIG, el predio se clasifica, según su uso y tratamiento, EN SUELO DE PROTECCIÓN POR AMENAZA DE EROSIÓN ALTA, por tal motivo la solicitud de licenciamiento no es viable, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del decreto 241 del 2014 "los suelos de protección referidos en el mapa 01 de clasificación del suelo, que por sus características geográficas, paisajísticas, ambientales y productivas o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión del sistema de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenaza y riesgo,* ***tiene restringida la posibilidad de urbanizarse y por lo tanto deben protegerse con el fin de mantener su uso indicado".***

Así mismo se le deja claridad al recurrente que el certificado de fecha 27 de mayo de 2008 con numero OAP- 1125/2008 es claro en certificar: "…*Que según los mapas P-42 (uso del suelo urbano) y P-59 (espacio público) el plan de ordenamiento territorial, el predio número 010308350008000 con dirección Avenida Universitaria número 58B 290* In y propietario (según registra IGAC) BERNAL FLECHAS ULISES, *se encuentra catalogado como* ***ESPACIO PÚBLICO ÁREA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL AMENAZA POR CÁRCAVA,*** *código UENPR3V; % De* ***afectación 100%.***

Inicialmente el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece que el municipio como entidad fundamental de la división política – administrativa del Estado, le corresponde entre otras funciones, ordenar el desarrollo de su territorio, según:

"ARTÍCULO 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local,* ***ordenar el desarrollo de su territorio****, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."* (el subrayado fuera de texto).

De esta manera, en desarrollo de los mandatos constitucionales fue expedida la Ley 388 de 1997, la cual parte de la definición del ordenamiento territorial municipal y distrital, de tal forma que en su artículo 5° de la normatividad lo define de la siguiente manera: *" El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertados, en ejercicio de la función pública que les compete en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales".*

Así las cosas, el ordenamiento territorial municipal y distrital tiene el fin de organizar el país a nivel económico, social y territorial, siendo de su principal incumbencia disponer el territorio de tal modo que ayude al desarrollo económico y social, racionalizando las acciones sobre el territorio y orientando su desarrollo y aprovechamiento, mediante la toma de estrategias de uso, ocupación y manejo del suelo, actuaciones urbanas integrales. Todo

ello, tomando en cuenta los objetivos económicos, sociales y ambientales, las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales, las condiciones de diversidad étnica y preservación del patrimonio cultural y la toma de instrumentos que permitan regular los movimientos de transformación territorial de manera que se mejore la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y futura.

El artículo 8° de la Ley 388 de 1997 establece: "*Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. (…)*

Parágrafo. - Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la presente Ley."

El artículo 15 modificado por el artículo 1° de la ley 902 de 2004, dispone las clases de normas urbanísticas que regulan el uso, ocupación y aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de los procesos, de tal suerte que clasifica dichas normas urbanísticas en estructurales, generales y complementarias, así:

"Normas urbanísticas. *Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala. (…)"*

Ahora bien, para el caso que específicamente nos ocupa, es necesario referir los apartes normativos que enmarcan las actuaciones que ejercen las curadurías urbanas en el licenciamiento de proyectos urbanísticos, así como también los apartes normativos que regulan el régimen de Propiedad Horizontal tales como:

El Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. *Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.*

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya

ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

***PARÁGRAFO 1º.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.*

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

***ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:*

*1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.*

*2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.*

(…)

*4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.*

***PARÁGRAFO 1º.** La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.*

Para el caso en litis, en atención a los argumentos esgrimidos por el recurrente y en observancia al expediente allegado vía SAC por la Curadora Urbana N° 1 de Tunja y de lo señalado en el Decreto 1077 de 2015, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 y la Ley 388 de 1997, esta Oficina realizo un análisis de lo argumentado por el recurrente y la Curaduría Urbana N° 1 en los siguientes términos: la resolución N° 0155 del 15 de marzo de 2022, por medio de la cual se niega la solictud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva radicada con el número 15001-1-22-0006VNU-001 de fecha 14 de enero de 2022. Teniendo en cuenta que "… *el señor ULISES BERNAL FLECHAS identificado con cédula de ciudadanía número 6.773.323 de Tunja, presentó para este estudio y aprobación de la curaduría urbana N° 1 de Tunja la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, 15001-1-22-0006VNU-001 de fecha 14 de enero de 2022, predio con código catastral número 010308350008000, con matrícula inmobiliaria número 070-110890, localizado en la Avenida Universitaria N° 58B 290, de la ciudad de Tunja. Que el proyecto fue objeto de revisión jurídica y arquitectónica por parte del equipo interdisciplinario de la curaduría urbana N° 1, procediendo en primera instancia a la verificación de la **localización del predio, los usos y limitaciones que el POT tiene vigente para el municipio, el predio objeto de la presente solicitud se encuentra en suelo de protección en el uso urbano los cuales se encuentran referidos en el mapa 09 suelo de protección urbano en el mapa 14 correspondiente a tratamientos y en el***

mapa 01 clasificación de suelo, de conformidad a lo adecuado en el decreto 0241 de 2014, y según lo hallado en el sistema de información geográfica de Tunja, el predio se clasifica según su uso y tratamiento en suelo de protección por amenaza de erosión alta lo que impide su desarrollo constructivo; el recurrente en su escrito de apelación basa su inconformismo en la parte resolutiva del mismo acto administrativo emitido por la Curadora Urbana N° 1 de Tunja, como ya se esbozó anteriormente en su recurso de apelación y la respuesta por parte de la curaduría y las apreciaciones de la Oficina Asesora de Planeación.

Es por ello que este despacho en primera medida aclara que a la solicitud del recurrente y conforme a lo estipulado en el Decreto 1077 de 2015 es claro que en su texto menciona:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. *Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.*

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

PARÁGRAFO 1º. *Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.*

Que, en base a la sustanciación del expediente y del recurso presentado, es claro que el procedimiento para la expedición de licencias establecido en el artículo 1077 de 2015, y en su artículo 2.2.6.1.2.2.1 y subsiguientes, ha sido el seguido por la Curaduría Urbana N° 1 de Tunja y ante lo cual se expidió la Resolución N° 0155 de fecha 15 de marzo de 2022.

Que así mismo, es claro que, para el trámite y expedición de las licencias urbanísticas en el municipio de Tunja, éstas deben ceñirse a lo preceptuado en el Decreto 1077 de 2015, el Decreto Municipal 0241 de 2014, y demás normas expedidas por el Gobierno Nacional que modifiquen, adicionen, complemente o reglamenten esta materia.

Que así mismo en base a las pruebas contentivas en el expediente aportado, se esgrime que es improcedente la apelación presentada, en pie a que la resolución expedida en primera instancia se encuentra acorde a la normatividad urbanística aplicable al presente caso.

En consecuencia esta Dependencia actuando en desarrollo de sus competencias, procedió a **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No 0155 de fecha 15 de marzo de 2022, *mediante la cual se negó la solicitud de Licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva. Radicada bajo el número* 15001-1-22-0006VNU-001 por parte el señor ULISES BERNAL FLECHAS identificado con cédula de ciudadanía número 6.773.323 de Tunja, propietario del predio con código catastral número 010308350008000, con matrícula

inmobiliaria número 070-110890, ubicada en la Avenida Universitaria N° 58B 290 In. De la ciudad de Tunja, por las razones expuestas.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista

1.14.2-6-2-8428

Tunja, 27 de septiembre de 2022

Doctor
JOSÉ FERNANDO MORALES ACUÑA
Secretario Jurídico
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICADO: 15001333300820210004400
ACCIONANTE: DAVID ALEJANDO ÁVILA CELY
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR – SUSPENSIÓN PROVISIONAL EFECTOS ACUERDO 032 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho; esta oficina se pronuncia en este escrito, así:

A LA MEDIDA CAUTELAR

En vista del requerimiento realizado a la Oficina Asesora de Planeación, damos respuesta a la medida cautelar, desde nuestra funcionalidad y competencia; mediada radicada por el señor DAVID ALEJANDRO ÁVILA CELY, identificado con cédula de ciudadanía número 86.062.513 de Villavicencio, al acto administrativo – ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 032 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 del Concejo Municipal de Tunja, en aplicación del 238 de la Constitución, los artículos 229, 230, 231, 234 del CPACA, Ley 2080 de 2021.

Con el finde brindar apoyo a la oficina jurídica municipal me permito de manera respetuosa plantear uno argumentos jurídicos que podrían servir en el asunto:

a. Las Medidas Cautelares En El Proceso Contencioso Administrativo

> Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso[1].

[1] Ver ampliación de esta definición en la sentencia C-379 de 2004, de la Corte Constitucional.

En el CPACA se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (art. 229)[2]

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma "podrá decretar las que considere necesarias"[3]. No obstante, a voces del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su decisión estará sujeta a lo "regulado" en dicho Estatuto, previsión que apunta a un **criterio de proporcionalidad**, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar *"documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un* ***juicio de ponderación de intereses,*** *que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"* (resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 201403799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

> *"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en* ***elfumus boni iuris y periculum in mora****. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad,* ***la posible existencia de un derecho****. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de* ***un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.***[4]*"(Negrillas fuera del texto).*

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (exp. 201500022, C.P. doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

> *"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable*

[2] **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares**. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

[3] Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[4] Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir elfumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad"[5](Negrillas no son del texto).*

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: ***(i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.***

a. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo[6] se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos

[5] Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: "(…) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (…). Allí donde el juez administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad'. En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de **amenaza del derecho del afectado *(idoneidad);*** ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del ***marco competencial propio de la administración pública (necesidad)*** y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ***ponderación*** , en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos; El propio artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: 'Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

[6] El artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, "una o varias de las siguientes" cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta "vulnerante o amenazante", cuando fuere posible (num. 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (num. 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (num. 3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una

administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar ***que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos***, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de "evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho".[7]

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 201403799), sostuvo:

> *"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final". (Resaltado fuera del texto).*

b. Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado

A voces del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos ***procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud***, "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y ***su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"***. Entonces, su procedencia está determinada por ***la violación del ordenamiento jurídico*** y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad,

obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (num. 4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (num. 5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el Juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la ley (parágrafo).

[7] Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado[8]. Dice así el citado artículo:

> *"ART. 231. —**Requisitos para decretar las medidas cautelares**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> ***3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Negrillas fuera del texto).*

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De la Expedición de un acto administrativo con falsa motivación

Acorde con Berrocal Guerrero, este vicio se fundamenta "(…) (i) Por falsedad en los hechos, esto es, cuando se invocan hechos que nunca ocurrieron, o se describen de forma distinta a como ocurrieron (ii) Por apreciación errónea de los hechos, de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo o no corresponde a los supuestos descritos en las normas que se invocan (…) lo anterior permite establecer la diferencia entre falsa motivación y falta de motivación (...) La primera es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica

[8] Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

del acto administrativo, y la segunda es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo (…)[9].

Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta causal de nulidad del acto administrativo como "(…) ***un vicio que invalida el acto administrativo cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y la expresión de los motivos que en el acto aducen como fundamento de la decisión*** (…)"[10]*(Negrillas fuera del texto).*

Por tanto, esta causal de nulidad hace referencia a la "causa" o "motivo" del acto administrativo, a las circunstancias de hecho o derecho que conducen a la administración a expedir el acto, ***y se configura cuando la argumentación de los hechos del acto no tiene veracidad, cuando hay ausencia real de los motivos expresados; se da al acto simplemente una apariencia, pues no existen motivos reales para su decisión.***

Frente a esto el Consejo de Estado se ha referido así:

> *"(…) en efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:* ***a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.*** *Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión (…)*[11]

Lo anterior significa que, para la validez del acto administrativo, éste debe estar motivado, y que los motivos existan y correspondan a los previstos en el ***ordenamiento jurídico***.

Expedición de un acto administrativo en forma irregular

Esta causal de nulidad se estructura por el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley, hace relación a los requisitos externos u objetivos que debe revestir el acto

[9] Berrocal Guerrero, Luis, Op. Cit., p. 504.
[10] Palacio Hincapié, Juan Ángel, Op. Cit., p. 206.
[11] CE 4, 23 jun. 2010, r16090. H. Bastidas.

administrativo en su expedición, que garantizan el debido proceso en cuanto a la veracidad del acto, igualdad de los interesados, derecho de contradicción, etc., y publicidad.

Entre estas formalidades se encuentran el cumplimiento de trámites necesarios como citaciones a terceros, publicación de la solicitud o del inicio de la actuación administrativa, estudios previos, solicitud de dictámenes, conceptos, motivación de los actos administrativos, entre otros.

Palacio Hincapié señala que "(…) Existe un criterio generalizado en admitir que las meras informalidades o formalidades no esenciales, no pueden generar invalidez del acto, pues de lo contrario se estará frente a un culto ineficaz de la norma, vicio que afecta la efectividad del derecho sustancial. Así, por ejemplo, la circunstancia de que al momento de encabezar el acto no se diga expresamente las normas que consagran las facultades con que actúa el órgano que manifiesta la voluntad, no constituye un vicio de forma, es decir allí no hay expedición irregular (…)"[12], como lo expuso el Consejo de Estado "(…) en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo. Las simples omisiones e irregularidades incapaces de afectar los actos administrativos son aquellas que no constituyen una garantía y por ende un derecho para los asociados (…)"[13]. ***En consecuencia, la irregularidad que origina nulidad es la relevante para su contenido (falta de motivación), o para la efectividad en el proceso (no se publicó el acto administrativo) que afecte el debido proceso, de índole sustancial, que incida en el sentido de la decisión.***

Expedición de un acto administrativo con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió

La desviación de poder se "(…) origina cuando el funcionario que expide el acto lo hace con competencia para el mismo, es decir, se encuentra dentro de la órbita de sus funciones, pero lo hace por motivos diferentes a los que ha indicado el legislador al atribuirle esas competencias, es decir actúa con una intencionalidad diferente a la perseguida por la norma que señaló los motivos para los cuales se le ha investido de competencia (…)"[14]

El maestro Berrocal Guerrero manifiesta que "(…) tiene lugar cuando un acto administrativo que i) fue expedido por un órgano o autoridad competente ii) con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto (…)[15]

En suma, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la definición de la causal de "desviación de poder", en el entendido que se da cuando "(…) el acto administrativo se acomoda externamente a las normas que rigen su expedición, pero el motivo que tiene en cuenta el funcionario que lo expide es distinto del motivo para el cual se le ha investido de

[12] Palacio Hincapié, Juan Ángel, Op. Cit., p. 21.
[13] CE 1, Auto 18 ene. 1994, r2779. E. Ariza.
[14] Palacio Hincapié, Juan Ángel, Op. Cit., p. 204.
[15] Berrocal Guerrero, Luis, Op. Cit., p. 506.

competencia. Aquí el motivo o la intención de quien profiere el acto no quedan plasmados en el acto mismo, a diferencia del cargo de falsa motivación (…)"[16], o en palabras de la Corte Constitucional "(…) cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia (….)[17].

Esta causal de nulidad se da tanto "(…) cuando se persigue un fin espurio, innoble o dañino como cuando se procura un fin altruista o beneficio para el Estado o la sociedad, pero que en todo caso es distinto del autorizado o señalado por la norma pertinente (…)"[18]

En base a lo anteriormente esbozado por la OAP, en el caso de estudio es importante resaltar que la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal número 032 del 30 de diciembre de 2020, se sustenta en el mismo argumento en que se funda el reparo de nulidad de dicho acto, consistente en que el Alcalde como el Concejo municipal de Tunja no estaban facultados para tramitar y expedir el acto administrativo hasta tanto no se hubiese modificado el Plan de Desarrollo Municipal "Tunja, la capital que nos une 2020-2023", adoptado mediante Acuerdo Municipal número 012 del 31 de mayo de 2020. Así porque el Concejo de Tunja no estaba facultado para autorizar la operación de crédito público por valor de $93.848.000.00 con destino a proyectos de inversión que no fueron priorizados o contemplados inicialmente en el plan de inversiones del Plan de Desarrollo.

Pues bien, contrario a lo planteado en la solicitud que aquí se resuelve, en criterio del suscrito la verificación de la contradicción alegada no se evidencia con la mera comparación que se haga entre el tenor literal de las normas presuntamente vulneradas, y el contenido del acto acusado, además es preciso indicar que el Concejo y el Alcalde municipal de Tunja (Boyacá) tienen funciones constitucionales y legales, tal y como se evidencia a continuación:

El artículo 18 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar, la organización y el funcionamiento de los municipios" modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 establece:

> "*Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*
> *Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:*
> *(…)*
> *Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo municipal o distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

[16] CE 4, 5 Dic 1997, e8331. D Gómez.
[17] C.Const, C-456/1998. A. Barrera.
[18] Berrocal Guerrero, Luis, Op. Cit., p. 504.

1. *Contratación de empréstitos.*
2. *Contratos que comprometen vigencias futuras.*
3. *Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
4. *Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
5. *Concesiones.*
6. *Las demás que determine la ley.*"

En lo referente al aspecto legal que rige el trámite de empréstitos por parte de las entidades territoriales, es importante señalar que el desarrollo normativo respecto a este tema es amplio, por lo cual se citará algunas de las disposiciones más relevantes que rigen la materia.
Al respecto el artículo 1 del Decreto 2681 de 1993 estableció que dicha normatividad se aplicar a operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones propias del manejo de la deuda pública y las conexas con las anteriores, de que trata el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que realicen las entidades estatales definidas en el artículo 2 de la mencionada ley.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en relación con las operaciones que, dentro del giro ordinario de las actividades propias de su objeto social celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal.

A su vez, el parágrafo 2° inciso 1° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, estableció que "*Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente Ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la* ***contratación de empréstitos****, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.*"
Por lo que el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 2681 de 1993 determinó que: "*Son operaciones de crédito público los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago. (…)*

Dentro de estas operaciones están comprendidas, entre otras, la ***contratación de empréstitos****, la emisión, la suscripción y colocación de títulos de deuda pública, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.*"

A la par de lo anterior, la Ley 136 de 1994 preceptúa que el régimen municipal estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, por lo establecido en la ley y por las siguientes disposiciones. En lo concerniente con su endeudamiento interno y externo, y sujeto a la capacidad de endeudamiento del municipio, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

Es por ello, que los artículos 1 y 2 del Decreto 2283 de 2003 procedieron a reglamentar algunas operaciones relacionadas con el Crédito Público para lo cual consideraron que las operaciones de manejo de deuda de las entidades estatales se podrán celebrar en relación con obligaciones

de pago de una o varias operaciones de créditos públicos o asimilados, no podrán incrementar el endeudamiento neto de la entidad estatal, así como deberán contribuir a mejorar su perfil.

Para lo cual se estableció que las operaciones de crédito público que proyecten celebrar los municipios serán tramitadas por el alcalde al igual que le compete la celebración de los correspondientes contratos[19].

Debiendo entonces en el trámite de una operación de crédito público la obligación de aportar el documental que acredite y justifique dicha iniciativa, cual es: a) Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar a los planes y programas que estén adelantando las respectivas administraciones seccionales y municipales, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer. b) Autorización de endeudamiento expedida por el Concejo Municipal. c) Concepto de la oficina de planeación municipal o de la correspondiente oficina seccional si aquella no existiere sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto. d) Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual, certificada por la autoridad competente y, e) Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso y sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas.

De otro lado, la Ley 358 de 1997 que reglamenta el artículo 364 de la Constitución Política (modificada por la Ley 795 de 2003[20]) contempla que el endeudamiento de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago.

La ley 819 de 2003 en su artículo 14 establece algunos criterios adicionales al endeudamiento territorial por lo que dispone que "La capacidad de pago de las entidades territoriales se analizará para todo el periodo de vigencia del crédito que se contrate y si al hacerlo, cualquiera de los dos indicadores consagrados en el artículo 6° de la Ley 358 de 1997 se ubica por encima de los limites allí previstos la entidad territorial seguirá los procedimientos establecidos en esta ley." Por lo que, la proyección de los intereses y saldo de la deuda tendrán en cuenta los porcentajes de cobertura de riesgo de tasas de interés y de tasa de cambio que serán definidos trimestralmente por la Superintendencia Financiera.

De acuerdo a lo anterior, en lo sustancial, las operaciones de Crédito Público cuya autorización se somete a consideración del Concejo de Tunja se encuentran reguladas en el Decreto 2681 de 1993, para lo cual dispone en su artículo 3 que "*Son operaciones de crédito público los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago.*

Dentro de estas operaciones están comprendidas, entre otras, la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de entidades estatales.

[19] Artículo 278 del Decreto 1333 de 1986
[20] Por la cual se ajustan normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, las operaciones de crédito público pueden ser internas o externas. Son operaciones de crédito público internas las que, de conformidad con las disposiciones cambiarias, se celebren exclusivamente entre residentes del territorio colombiano para ser pagadas en moneda legal colombiana. Son operaciones de crédito público externas todas las demás. Se consideran como residentes los definidos en el artículo 2 del Decreto 1753 de 1993 y las demás normas que lo complementen o modifiquen."

Dicha normativa define en el artículo 7 *esjudem* como elementos del contrato de empréstito, de la siguiente forma:

> "*Artículo 7°.- Contratos de empréstito. Son contratos de empréstito los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago.*
> *Los empréstitos se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos. Su celebración se sujetará a lo dispuesto en los artículos siguientes.*
> *Parágrafo: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los sobregiros están autorizados por vía general y no requerirán los conceptos allí mencionados.*"

Y, el artículo 13 *ibidem* al definir las reglas aplicables a los contratos de empréstito, contempla que la celebración de empréstitos internos de las entidades territoriales y sus descentralizadas continuará rigiéndose por lo señalado en los Decretos 1222 y 1333 de 1986 y sus normas complementarias, según el caso. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registro de estos en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por lo que, no podrán registrarse los empréstitos que excedan los montos individuales máximos de crédito de las entidades territoriales.

Respecto al procedimiento realizado para materializar la operación de crédito ante el Concejo Municipal, la Alcaldía de Tunja desarrolló el debido proceso en el marco del Acuerdo 003 de 2013, donde se establece en el artículo 4 los requisitos y documentos necesarios para tal fin:

1. Certificación de capacidad de endeudamiento del Municipio, expedido por la Contraloría Municipal, para lo cual la entidad aclaró que no es de su competencia.
2. Estudio técnico del endeudamiento actual
3. Justificación del endeudamiento proyectado
4. Destino de los recursos y las rentas que se pignoran para garantizar el crédito proyectado
5. Marco Fiscal de Mediano Plazo
6. Aprobación por el CONFIS Municipal
7. Certificación expedida por el secretario encargado del desarrollo del proyecto, de su estipulación en el Plan de Desarrollo Municipal.

Estos documentos y requisitos que hacen parte integral del Acuerdo Municipal 0040 de 2020, fueron validados y verificados en las sesiones del Concejo Municipal realizadas en el mes de diciembre.

En cuanto a la financiación establecida inicialmente en el Plan Plurianual de Inversiones, obedece a un ejercicio de planeación enmarcado en la Ley 152 de 1994, que, para el efecto puntual de la ciudad de Tunja, varió de acuerdo con la contingencia generada por la pandemia del COVID -19. Motivados en la reactivación económica, se solicitó al Concejo Municipal la financiación de los 18 proyectos que aportan al desarrollo social y económico.

Teniendo en cuenta que la normativa vigente es amplia respecto a los pasos y tiempos que deben surtirse en la modificación de las estimaciones indicativas del Plan Plurianual de Inversiones del Plan de Desarrollo Municipal, y con el fin de evitar generación o duplicación de trámites administrativos adicionales, el Plan Plurianual de Inversiones se ajustará, de acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley 152 de 1994 y artículo 9 del Acuerdo Municipal 012 de 2020, al contar con la materialización de los contratos de operación de crédito que resulten de la negociación de los tiempos, tasas y desembolsos que se requieran en el marco de la ejecución de cada proyecto de inversión.

Expuestos los apartes normativos que sustentaron el proyecto de acuerdo, resulta un dislate del demandante y quien coadyuva el medio de control, sumar requisitos que están por fuera de los contemplados en las normas citadas más aún cuando dentro del Plan Plurianual de Inversiones claramente se determinan e identifican los proyectos a ejecutar con el trámite de la operación de crédito público, reajustándose los valores de conformidad a la potestad consagrada mediante Decreto Ley No. 678 de 2020 facultando de manera especial a los alcaldes para que realizaran los ajustes necesarios para esta clase de operaciones de crédito público a fin de obtener la reactivación económica de la ciudad, afectada significativamente por los efectos que ha producido la pandemia generada por el Covid-19.

- **Consideraciones en cuanto al perjuicio irremediable como causal para decretar la medida cautelar.**

En procura de establecer una presunta medida cautelar debe indicarse que el perjuicio irremediable que determina la procedencia de la medida cautelar es aquel que genera un daño de imposible reparación, en ese orden de ideas quien solicita la suspensión provisional de un acto administrativo **con el fin de evitar un perjuicio irremediable, deberá demostrar indiscutiblemente que de no decretarse la medida se le causaría una grave e inminente afectación a sus derechos constitucionales y legales**.[21]
Teniendo en cuenta lo anterior, conforme al artículo 231, la medida es ilegal y no cumple con el requisito de prevenir un perjuicio irremediable, de tal forma que no es posible desde la perspectiva fáctica, jurídica, pretender en ese sentido decretar la medida cautelar toda vez que el Acuerdo 032 de 2020, se encuentra amparado por la presunción de legalidad, Articulo 88 de la Ley 1437 de 2011.Presunción de legalidad del acto administrativo. **Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, En esa misma línea, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la

[21] Sentencia referencia, 150012333000**202100057**-00, MP, José Ascensión Fernández Osorio, de fecha 9 de julio de 2021.

administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

"(…) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa

Como colorario de lo anterior, sin lugar a duda el perjuicio irremediable debe configurarse bajo unos preceptos, de tal manera que no se configura en este caso concreto, lo manifestado por Consejo de Estado[22] en cual dispone:
"De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.".

En ese sentido es improcedente, la medida cautelar teniendo en cuenta que no cumple con el requisito consistente, en el perjuicio irremediable consignado en el artículo 231 *numeral 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*, no representando perjuicio alguno, puesto que desde el punto de vista de los hechos no se advierte con un cálculo matemático en el caso concreto puede evitar un perjuicio irremediable, mucho menos, podría tener prosperidad, donde no hay ninguna claridad respecto de las lesiones a los intereses del Municipio en cuanto a causar una grave e inminente afectación a los derechos constitucionales y legales.

De manera que el estudio jurídico planteado con la medida cautelar solicitada no es procedente de ser solventado mediante este mecanismo, sino que éste debe ser resuelto mediante sentencia de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto por la Administración Municipal.

Se considera que la solicitud de medida cautelar no solo está fuera de contexto, sino que además, el hecho de decretarla afectaría gravemente el desarrollo de la ciudad de Tunja, ya que una vez aprobada la operación de crédito y dadas las facultades otorgadas al Señor Alcalde de la ciudad de Tunja, como lo son los proyectos que

[22] Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00295-01(AC).

salvaguardan los intereses de la ciudadanía Tunja, a saber: la construcción del Frigorífico, la Curaduría, Catastro multipropósito, salones comunales, mejoramiento de vivienda entre otros.

Es así entonces, como la Oficina Asesora de Planeación enmarca los proyectos estipulados a su cargo dentro del Plan de Desarrollo Municipal lo cuales aportan al cumplimiento total o parcial de una meta; se dan a conocer las generalidades de dos importantes proyectos de inversión y las con implicaciones de llegarse a una suspensión provisional de los mismos, así:

Mediante el Acuerdo 032 del 30 de diciembre de 2020 del Concejo Municipal de Tunja, otorga facultades al Señor Alcalde para adelantar contratos de operación de crédito buscando financiar 18 proyectos por un valor de $93.848 millones. De esta manera se da conocer las generalidades, avances y tramites que han sido adelantados por la Oficina Asesora de Planeación referente a la implementación del Catastro Multipropósito para la ciudad de Tunja e Implementación de la Curaduría Cero para la ciudad de Tunja que se encuentran en el sector de inversión Planeación. A continuación, se identifican las generalidades del proceso:

CURADURÍA CERO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Proyecto con el cual se da paso a la ejecución de la curaduría cero, entendiendo la no obligatoriedad en la realización de una política pública, donde se contemplen tres procesos:

- Otorgamiento de licencias a edificaciones VIS: servicios que busca dar el otorgamiento de licencias de edificación al dueño del predio, al haberse construido sin los permisos ni licencias requeridas, con el fin de ocasionar venta ilegal de predios y que la población que reside en estas viviendas pueda acceder a servicios públicos en su totalidad y otros beneficios como postulaciones a subsidios al no tener estar la vivienda sin reconocimiento.
- Apoyo técnico: este servicio busca brindar apoyo con procesos como levantamiento arquitectónico y peritaje técnico, necesarios para solicitar el reconocimiento de edificaciones, no obstante, es para viviendas que no cuenten con estos estudios y se pretende con este servicio conocer las características de las viviendas en su estructura.
- Mejoramiento a vivienda: con este servicio se mejorarían las condiciones habitacionales, subsanando carencias en estructura y mejorar las condiciones de vida y habitabilidad de los residentes de esas viviendas. Según las condiciones de las viviendas pueden acceder a distintos tipos de mejoramiento, que es dependiente de lo que requiera la vivienda.

Hasta la fecha, hay tres (3) acciones en desarrollo, la primera es la generación de una consultoría de la cual se obtendrán el peritaje técnico de la estructura de las viviendas,

resultado de la intervención técnica y determinación de la estabilidad de las construcciones. Los entregables por parte de la consultoría, son los necesarios y obligatorios para el trámite de reconocimiento de edificaciones, bajo el entendido, que quienes acceden a este servicio de apoyo técnico, no realizaron los trámites ante curaduría urbana y, por ende, requieren ahora de este trámite para obtener el título de reconocimiento.

La segunda acción, es la elaboración del decreto que dará paso a la implementación de la curaduría cero, dando facultades para la prestación de los servicios de reconocimiento de edificaciones, apoyo técnico y mejoramiento de vivienda y la tercera acción en desarrollo es poner en marcha una ventanilla única de atención al público donde se empiecen a prestar los servicios de la curaduría cero, la cual será posterior a la aprobación del decreto y la realización del contrato con la empresa que realizará el apoyo técnico.

Ahora bien, como parte del proceso inicial se realizó la contratación de una persona que ha llevado a cargo actividades como la generación de los convenios, la recopilación y análisis de insumos cartográficos a fin de consolidar el documento base de curaduría cero, que tiene toda la información normativa y contexto de la ciudad. El documento contiene la estructura del componente normativo donde se encuentran Leyes, Normas y Decretos que sustentan la implementación de la curaduría cero, además está la consolidación de las experiencias previas que tiene Colombia en este campo, qué servicios prestan y de qué manera manejan las solicitudes, también está el diagnóstico de Tunja sobre aspectos déficit (habitacional, cuantitativo y cualitativo), asentamientos, cobertura en servicios y nivel de ingresos medido en la clasificación del SISBEN.

Teniendo en cuenta lo anterior, se celebró el contrato de prestación de servicios N° **884** de 2022 como se evidencia a continuación.

Tabla 1. Datos Contrato Prestación de Servicios

CONTRATO N°	884 de 2022
OBJETO	AP - 58 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR A LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN EN ASPECTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA POLÍTICA PÚBLICA DE LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PUESTA EN MARCHA DE LA CURADURÍA CERO.
VALOR DEL CONTRATO	VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($21.394.149) MÁS ADICIONAL DE DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS ($10.697.074,00) M/CTE

ESTADO DEL PROCESO	EN EJECUCIÓN

En caso de decretarse la medida cautelar solicitada por el demandante surgirían las siguientes implicaciones:

CONSECUENCIAS SOCIALES

- Desempleo: En concordancia con la ejecución actual que hay en relación con la implementación de la curaduría cero para la ciudad de Tunja, una suspensión del proyecto, implicaría aumentar el desempleo en la ciudad, bajo el entendido que el contratista no continuaría desarrollando las actividades que ha venido ejecutando en relación con los aspectos administrativos para la puesta en marcha de la curaduría cero, viéndose afectada su economía personal, evitando que se fortalezca el empleo en la ciudad y se dé reducción de la tasa de desempleo en la misma.

- Índice de pobreza: Uno de los pilares contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal es la reducción del índice de pobreza, no obstante, al verse suspendido este proyecto, se vería afectado uno de los componentes que es vivienda y servicios públicos, al no poder brindar los servicios estipulados como el reconocimiento de edificaciones y el mejoramiento de vivienda, de esta manera, el índice de pobreza se vería afectado, entendiendo que los ciudadanos que residen en viviendas que no se encuentran legalizadas o que por el contrario, se ven afectadas en su estructura, puedan suplir esta necesidad, que estaría incumpliendo el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, que estipula que todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna.

- Población que afecta cada proyecto: La población que se vería afectada con la suspensión de este proyecto, serían todas aquellas que se encuentran residiendo en edificaciones no legalizadas o que tienen una estructura en malas condiciones de la zona urbana del municipio, y que por ende, no podrían acceder a estos servicios que además de mejorar su condición de vida, les permite acceder a beneficios en términos de subsidios nacionales, acceso a servicios públicos, viéndose afectadas sus condiciones habitacionales, su calidad de vida y vulnerando el derecho a vivienda digna.

CONSECUENCIAS JUDICIALES

- Incumplimiento por parte del Contratante; se está expuesto a que se le exija la rescisión del **contrato**, más el pago de una indemnización y el pago de los daños y perjuicios causados.
- Materialización de daño antijurídico
- Si se diera suspensión al proyecto, se estaría dando incumplimiento a las condiciones del contrato suscrito con la contratista actual que adelanta el proyecto, por lo que dejaría de recibir pago por concepto de contrato con la entidad, que podría conllevar a temas legales como la imposición de una demanda al municipio al incumplirse lo pactado en las condiciones iniciales del contrato.

CONSECUENCIAS ECONÓMICAS

- Al suspender el contrato de prestación de servicios por atribución a la suspensión de las condiciones de la operación de crédito, podría generarse una demanda por desequilibrio económico e incumplimiento de las condiciones contractuales por parte de la Alcaldía de Tunja.
- Pagos de cláusulas penales y multas acordes a los clausulados en cada contrato.

CONSECUENCIAS CONTRACTUALES

- Incumplimiento de pagos a terceros acorde a las cláusulas contractuales pactadas en forma de pago
- Incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del municipio
- El incumplimiento en la gestión de acciones estratégicas que permitan el desarrollo integral del territorio, a partir de procesos participativos, claros y asequibles a la comunidad.
- En términos contractuales, el incumplimiento de pago al contratista que actualmente adelanta el proceso de implementación de la curaduría cero en la ciudad, generaría el incumplimiento al contrato estipulado inicialmente, generando el incumplimiento de las cláusulas firmadas por las partes.

CATASTRO MULTIPROPÓSITO PARA LA CIUDAD DE TUNJA

El catastro con enfoque multipropósito es aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios.

Por lo cual, desde la Oficina Asesora de Planeación y en concordancia con el Plan de Desarrollo surge la necesidad de llevar a cabo el proyecto de inversión "implementación del catastro multipropósito para la ciudad de Tunja" que permita identificar situaciones de informalidad en la tenencia de tierra, facilitará la implementación de acciones de seguridad jurídica a los tunjanos y permitirá la incorporación automática de los nuevos desarrollos logrando una información predial actualizada.

De acuerdo a lo anterior, en el año 2021 se celebró el contrato interadministrativo **1105** de 2021 con la Red Colombiana de Instituciones de Educación EDURED, con el fin de generar un medio tecnológico que integre los diferentes tipos de información de la misma cobertura del Municipio de Tunja, que permita un fácil acceso e interacción entre las entidades, respetando los parámetros de información misional y de responsabilidad de procesos de cada una de estas, y la optimización en cuanto a almacenamiento, actualización y gestión comercial y operativa surge la necesidad de implementar una solución que sea capaz de resolver los problemas de acceso restringido, y se logre una facilidad de uso y cooperación interinstitucional, lo cual deberá permitir a los usuarios acceder de forma integrada, ágil y segura a la información del territorio del Municipio de Tunja en el área urbana y rural.

Tabla 2. Datos Contrato Interadministrativo

CONTRATO N°	1105 del 12 de noviembre de 2021
OBJETO	AP-69 CONTRATO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO DE TUNJA Y EDURED, CON EL FIN IMPLEMENTAR UNA SOLUCIÓN QUE APOYADA EN LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS, CENTRALICE, ESTRUCTURE, ACTUALICE, PROCESE Y FACILITE EL ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA Y ALFANUMÉRICA DE MANERA TRANSVERSAL EN EL MUNICIPIO DE TUNJA, DE MANERA QUE MODERNICE LOS PROCESOS DE ORDENAMIENTO, PLANEACIÓN DEL TERRITORIO, APOYO A LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN PREDIAL Y CATASTRAL, FISCALIZACIÓN, FORTALECIMIENTO FISCAL, GOBIERNO EN LÍNEA Y EN GENERAL LA TOMA DE DECISIONES CON ENFOQUES PRODUCTIVOS.
VALOR DEL CONTRATO	CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ($4.956.500.000) MÁS ADICIONAL DE DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS ($ 2 460 000 000) M/CTE.
ESTADO DEL PROCESO	EN EJECUCIÓN

En caso de decretarse la medida cautelar solicitada por el demandante surgirían las siguientes implicaciones:

CONSECUENCIAS SOCIALES

- Desempleo: El proyecto de Catastro Multipropósito actualmente genera 19 empleos directos, que contribuyen a la generación de un medio tecnológico que facilite el análisis de información cartográfica y alfanumérica del municipio de Tunja, permitiendo la modernización de procesos de ordenamiento y planeación del territorio y se apoyen actividades de gestión catastral y fortalecimiento fiscal; no obstante, el personal contratado se verá gravemente afectado al presentarse una suspensión del proyecto, pues la pérdida del trabajo generará una disminución en los ingresos de dichas profesionales, cambios en el estilo de vida, afectaciones tanto físicas como mentales y aumentó en la tasa de desempleo del municipio.

- Índice de pobreza: Teniendo en cuenta que el catastro multipropósito favorece la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provee instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios, la suspensión del contrato afectará la correcta toma de decisiones frente a vivienda y servicios públicos, pues no se tendrá un inventario integral del territorio a escala predial, ni se podrán implementar estrategias para la formalización, regularización o legalización de la propiedad, afectando a la población del municipio e incrementando la incidencia de la pobreza.

- Población que afecta cada proyecto: Según la proyección del censo de población y vivienda del DANE, el municipio de Tunja cuenta con 170.263 habitantes, los cuales serán impactados por el proyecto, toda vez que el Catastro multipropósito permitirá la correcta administración del territorio a partir del conocimiento real de las características físicas, propiedad del suelo tanto urbano y rural. Por ende, al presentarse una suspensión del proyecto, el municipio continuará con desactualización de su inventario predial, deficiencia en información catastral con enfoque multipropósito, afectando directamente la población del municipio, pues no se prestará un servicio catastral eficiente a la comunidad.

CONSECUENCIAS JUDICIALES

- Incumplimiento por parte del Contratante; se está expuesto a que se le exija la rescisión del **contrato**, más el pago de una indemnización y el pago de los daños y perjuicios causados.
- Materialización de daño antijurídico: La suspensión del contrato 1105, materializará el daño antijurídico pues se dejará de percibir ingresos por concepto de gestión catastral, que además de apoyar y fortalecer la cartera del municipio, ayudaría a solventar lo obtenido para el desarrollo del proyecto de catastro multipropósito, por otro lado, la entidad deberá resarcir los perjuicios causados al contratista y por ende destinar recursos del municipio para atender dicho daño.

CONSECUENCIAS ECONÓMICAS

- Valor por día proyecto suspendido: Teniendo en cuenta las cláusulas del convenio interadministrativo 1105 de 2021, el incumplimiento causará multas diarias y sucesivas equivalentes al UNO POR MIL (1 x 1000) del valor del presente Convenio interadministrativo por cada día hábil de retardo o incumplimiento, sin que el monto total de la multa exceda el cinco por ciento (5%) del valor total del Convenio interadministrativo, no obstante, el incumplimiento sería consecuencia del no pago por parte del municipio conllevando a problemas legales para la entidad.
- Pagos de cláusulas penales y multas acordes a los clausulados en cada contrato.

CONSECUENCIAS CONTRACTUALES

- Incumplimiento de pagos a terceros y de las obligaciones contractuales por parte del municipio

Si se presentará la suspensión del contrato y según lo definido mediante cláusula 5 Obligaciones del municipio - *Cancelar al contratista la suma estipulada como valor del convenio, en la oportunidad y forma estipulada en la cláusula de forma de pago*, el contratista podrá demandar al municipio por incumplimiento de dicha cláusula del contrato.

- Incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del municipio:

Al presentarse una suspensión del contrato, se efectuará el incumplimiento de cláusula 5 Obligaciones del municipio, el municipio se verá afectado en gran medida, dado que el contratista podrá demandar a la entidad trayendo graves consecuencias económicas y penales.

ANÁLISIS COMPARATIVO FALLO MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ

Para analizar y dar conceptualización sobre las diferencias entre los casos de invalidez por ilegalidad del Acuerdo No. 007 de 31 de mayo de 2021, a través del cual el Concejo municipal de Ramiriquí - Boyacá, llevó a cabo "una modificación en la estructura programática y plan plurianual de inversiones del plan de desarrollo aprobado para el cuatrienio 2020-2023". Y la del municipio de Tunja a través del acuerdo 032 de 2020 “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE TUNJA PARA CONTRATAR Y REALIZAR UNAS OPERACIONES DE CRÉDITO Y SE CONCEDEN UNAS FACULTADES”

Es de aclarar que, dado la pretensión, que, en el caso del municipio de Ramiriquí, se buscaba tácitamente realizar un ajuste a la estructura programática del Plan de Desarrollo y ajuste al plan plurianual de inversiones. el municipio de Ramiriquí, debió haber adelantado el procedimiento, acorde a lo establecido en el artículo 339 de la Constitución Política, el cual regula lo respectivo a los planes de desarrollo, “Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley (…)”. Así mismo, de acuerdo con el artículo 342 “(…) La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá de los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales”. Asimismo, la Ley 152 de 1994 cuyo propósito es “(…) establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342. esta misma ley presenta las “modificaciones” o “ajustes” de los planes de desarrollo territorial, aclarando que pueden presentarse en dos (2) etapas distintas, la primera modificación durante el proceso de aprobación del plan de desarrollo territorial y ajustes del plan de desarrollo territorial durante su ejecución. de igual forma esta Ley, también contempla la posibilidad de modificación de los PDT, respecto de su Plan Plurianual de Inversiones. Estos pueden ajustarse durante su desarrollo con el fin de mantener su consistencia con los nuevos planes de desarrollo de un orden superior, lo cual es concordante con el artículo 32 de la misma ley, así como con el artículo 3398 de la Constitución Política. De esta manera, en caso de que la entidad territorial considere necesario y conveniente realizar ajustes a su Plan Plurianual de Inversiones contenido en su PDT, en el marco de su autonomía territorial deberá analizar si se cumplen los supuestos que establece el artículo 45 de la Ley 152 de 1994, para proponer las modificaciones que se requieran en el sentido señalado.

Por otra parte, el municipio de Tunja, como ya se ha expuesto con anterioridad, No alteró, ni modificó la estructura propositiva del plan de desarrollo, ni tampoco cambio los valores consignados en el plan plurianual de inversiones, dado que las 18 iniciativas que están siendo apalancadas están totalmente articuladas con la parte programática del mismo plan. Asimismo, y teniendo en cuenta que el municipio dentro su ámbito de autonomía constitucionalmente reconocida, tienen una serie de prerrogativas cuyo ejercicio compete únicamente a las autoridades locales, en virtud de su naturaleza autónoma y descentralizada. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-015 de 2001 ha caracterizado la autonomía de las entidades territoriales en los siguientes términos:

> "(…) El carácter de entidad territorial implica pues, el derecho a gobernarse por autoridades propias, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, por último, participar en las rentas nacionales. De esta forma, tal reconocimiento se traduce en autonomía política, esto es, la capacidad de elegir a sus gobernantes (alcalde, concejales, ediles, personero y contralor), autonomía administrativa, es decir, la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción, tales como la organización de los servicios públicos, la administración de sus bienes y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de sus actividades y, finalmente, autonomía fiscal, que implica la potestad para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar sus recursos. (…)"

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el numeral 5 del artículo 315 de la Constitución Política establece como atribución del alcalde "Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio", y que el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 establece como función de los municipios "Elaborar los planes de desarrollo municipal", se ratifica que la determinación sobre la modificación del PDT, es del resorte de la entidad territorial, en el marco de la autonomía que la Constitución les otorga, y de los límites establecidos en el artículo 45 de la Ley 152 de 1994.

Con lo anterior, y a fin de apalancar el accionar del municipio, es necesario precisar que:

El municipio en virtud del artículo 8 del estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP (Decreto 111 de 1996), establece que la clasificación programática aplica a los diferentes niveles de gobierno, ya sean nacional o territorial y es independiente de la fuente de financiación que se utilice, siendo ésta la clasificación que aplica para la presentación del Plan Operativo Anual de Inversiones de cada entidad, en el cual se señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos, y programas.

En dicha línea y atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.6.2.1. del Decreto 1082 de 2015 (decreto único reglamentario del sector planeación), que indica que los proyectos de inversión se clasificarán mediante Resolución de 4788 de 2016 del departamento nacional de Planeación Artículo 1: herramienta de registro. Disponer de un sistema Unificado de inversiones y Finanzas Publicas (SUIFP) como herramienta para el registro de información por parte de las entidades territoriales. Artículo 2: registro de información por parte de las entidades territoriales. donde las secretarias de planeación de las entidades territoriales, o quien haga sus veces, deberán registrar la información de los proyectos de inversión pública incluyendo los que se encuentran en ejecución, independientemente de la fuente de financiación.

En esta línea, el Departamento Administrativo Nacional de Planeación DNP, puso a disposición una herramienta (Kit de Planeación Territorial - KPT), para apoyar a los gobiernos municipales y departamentales en la construcción de su Plan de Desarrollo Territorial (PDT) en la cual incluye el catálogo de productos para la formulación de proyectos

en la MGA, y a su vez esta clasificación hace parte del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas (CCPET).

De esta manera, el Kit de Planeación Territorial - KPT, apoyó la configuración del componente programático del plan de desarrollo municipal, a su vez que definió la estructura propositiva (pilar, línea temática, programa, estrategia, indicador de producto) permitiendo generar un plan plurianual armonizado con las acciones que ejecutaría la administración durante los 4 años.

Con estos sustentos, se evidencia los determinantes diferenciales entre los dos municipios y el porqué, el municipio de tunja desarrolló dichos procedimientos, recalcando que la estructuración del plan de desarrollo, se generó conforme al KIT territorial de planeación, dispuesto por el DNP, por lo cual se respetó, cada uno de los niveles de programación (pilar, línea temática, programa, estrategia, indicador de producto), donde todos y cada uno de los 18 proyectos están correctamente cargados en el SUIFP, cada uno de los 18 proyectos cuentan con sus respectivas MGA´s, y se encuentran programados en el Plan Operativo Anual de Inversiones. De esta manera se devela en correcto accionar del municipio frente la demanda.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP
Alejandra Ulloa – Abogada – Contratista OAP
Christian Felipe Patarroyo Corredor Abogado – Contratista OAP
Jonathan Iver David López – Asesor PD POT
Giuseppe Malagón – Contratista OAP

Tunja, 12 de septiembre de 2022

ATU2022ER037179
ATU2022EE035789

Doctor
PERSONERÌA MUNICIPAL DE TUNJA - DELEGADA SERVICIOS PÚBLICOS , MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO
GIOVANI ROJAS DIAZ
serviciospublicos@personeriadetunja.gov.co
Tunja, Boyacá

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD TRÁMITE OPORTUNO A DERECHO DE PETICIÓN, OF.PMT-SPMAD-VIGDP 320/Rad. 10279-2022

1.14.2-6-3-1-7429

ASUNTO. RESPUESTA SOLICITUD TRÁMITE OPORTUNO A DERECHO DE PETICIÓN, OF.PMT-SPMAD-VIGDP 320/Rad. 10279-2022

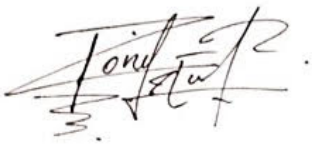
Cordial saludo

Atendiendo a su solicitud, nos permitimos adjuntar al presente la respuesta dada al señor MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ , lo anterior en torno a la funcionalidad y competencia de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

"Recuerde que para ver los documentos adjuntos, debe ingresar desde el botón "VER ADJUNTOS DE RESPUESTA" que se encuentra en la parte superior de la página donde usted ingresa a consultar la respuesta."

Sin otro particular

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: Respuesta_PDF.pdf
sac aprobado .jpeg

Tunja, 15 de septiembre de 2022

ATU2022ER038008
ATU2022EE036443

Señor
JAVIER EDUARDO CASTRILLON BUITRAGO
the.castri@hotmail.com
Tunja, Boyacá

Asunto: PERTENENCIA NÚMERO RADICACIÓN: 150014189004-2022-00374-00

1.14.2-6-2-8081

REFERENCIA: PERTENENCIA

NÚMERO RADICACIÓN: 150014189004-2022-00374-00

DEMANDANTE: ANA CECILIA PINEDA AMAYA

DEMANDADO: ELISEO RUBIO MOLINA Y OTROS

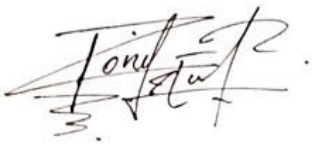
Cordial Saludo:

En atención a su oficio radicado con el número radicado vía sac, donde solicita información de un predio, comedidamente y de acuerdo a la competencia técnica que ejerce esta Oficina Asesora de Planeación y de conformidad al numeral 3 Artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, le informo que se expidió el concepto de uso de 1.14.3-2-13-8254 a la luz del Decreto compilatorio 0241 de 2014, anexo a la presente, el cual contiene la información solicitada del predio 010300500007000 según la base de datos del sistema de información geográfica SIG – MEPOT del municipio que figura a la fecha.

"Recuerde que para ver los documentos adjuntos, debe ingresar desde el botón "VER ADJUNTOS DE RESPUESTA" que se encuentra en la parte superior de la página donde usted ingresa a consultar la respuesta."

Sin otro particular

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: 7B-II Consolidación Urbanistica Tejido Residencial Amenaza Inundac.pdf
CONCEPTO USO DE SUELOS.pdf

Alcaldía Mayor de Tunja

Tunja La Capital que nos UNE

Tunja, 15 de septiembre de 2022

ATU2022ER037597
ATU2022EE036446

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

Asunto: PERTENENCIA NÚMERO RADICACIÓN: 150014053002-2021-00081-00

1.14.2-6-2-8182

REFERENCIA: PERTENENCIA

NÚMERO RADICACIÓN: 150014053002-2021-00081-00

DEMANDANTE: MIRIAM BEATRIZ GALINDO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE JACOBA BEATRIZ ORTEGA QUINTERO

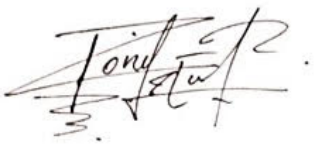
Cordial Saludo:

En atención a su oficio radicado con el número 242-2022, donde solicita información de un predio, comedidamente y de acuerdo a la competencia técnica que ejerce esta Oficina Asesora de Planeación y de conformidad al numeral 3 Artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, le informo que se expidió el concepto de uso de 1.14.3-2-13-8252 a la luz del Decreto compilatorio 0241 de 2014, anexo a la presente, el cual contiene la información solicitada del predio 010203110009000 según la base de datos del sistema de información geográfica SIG – MEPOT del municipio que figura a la fecha.

"Recuerde que para ver los documentos adjuntos, debe ingresar desde el botón "VER ADJUNTOS DE RESPUESTA" que se encuentra en la parte superior de la página donde usted ingresa a consultar la respuesta."

Sin otro particular

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: 7B-II Consolidación Urbanistica Tejido Residencial Amenaza Inu (1).pdf
CONCEPTO USO DE SUELOS.pdf

Alcaldía Mayor de Tunja

Tunja La Capital que nos UNE

Tunja, 12 de septiembre de 2022

ATU2022ER036836
ATU2022EE035424

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.

Asunto: PERTENENCIA NÚMERO RADICACIÓN: 150014053001 2021-00180-00

1.14.2-6-2-7932

REFERENCIA: PERTENENCIA

NÚMERO RADICACIÓN: 150014053001 2021-00180-00

DEMANDANTE: JUAN JOSE VARGAS ROBLES

DEMANDADO: LUIS EDUARDO VARGAS ROBLES

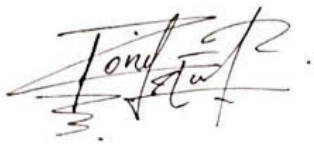
Cordial Saludo:

En atención a su oficio radicado con el número 0843, donde solicita información de un predio, comedidamente y de acuerdo a la competencia técnica que ejerce esta Oficina Asesora de Planeación y de conformidad al numeral 3 Artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, le informo que se anexa respuesta al mismo acorde a la funcionalidad y competencia de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

"Recuerde que para ver los documentos adjuntos, debe ingresar desde el botón "VER ADJUNTOS DE RESPUESTA" que se encuentra en la parte superior de la página donde usted ingresa a consultar la respuesta."

Sin otro particular

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: rta_rad 36836 juzgado primero_pertenencia 01-2021-0180_consulta .pdf

Tunja, 04 de octubre de 2022

ATU2022ER041210
ATU2022EE039007

Señores
JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA
j02prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

Asunto: VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA NÚMERO RADICACIÓN: 2020-0264

1.14.2-6-2-9064

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

NÚMERO RADICACIÓN: 2020-0264

DEMANDANTE: EFRAIN GUEVARA ARIAS

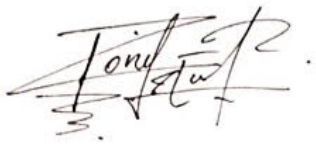
Cordial Saludo:

En atención a su oficio radicado con el número 1153, donde solicita información de un predio, comedidamente y de acuerdo a la competencia técnica que ejerce esta Oficina Asesora de Planeación y de conformidad al numeral 3 Artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, le informo que se expidió el concepto de uso de 1.14.3-2-13-9019 a la luz del Decreto compilatorio 0241 de 2014, anexo a la presente, el cual contiene la información solicitada del predio 000100030528000 según la base de datos del sistema de información geográfica SIG – MEPOT del municipio que figura a la fecha.

"Recuerde que para ver los documentos adjuntos, debe ingresar desde el botón "VER ADJUNTOS DE RESPUESTA" que se encuentra en la parte superior de la página donde usted ingresa a consultar la respuesta."

Sin otro particular

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: rta_rad 41210 concepto uso de suelo.pdf

Alcaldía Mayor de Tunja

Tunja La Capital que nos UNE

Tunja, 04 de octubre de 2022

ATU2022ER039550
ATU2022EE038994

Señores
CURADURIA UNO TUNJA
curaduriaunotunja@gmail.com
Tunja, Boyacá

Asunto: RESPUESTA SAC ATU2022ER039550 y 39497

1.14.2-6-2-9062

ASUNTO: RESPUESTA SAC ATU2022ER039550 y 39497

Cordial Saludo:

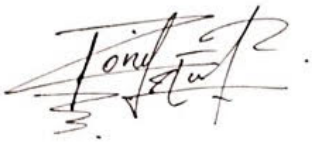
En base al asunto, me permito informarle que esta sectorial expidió RESOLUCIÓN No 336 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Por medio de la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No 0450 de fecha 21 de julio de 2022, por la cual se concede licencia de construcción en las modalidades de demolición total y obra nueva.

Ante lo anterior se citó para ser notificado de manera personal al apelante JAIME HUMBERTO FERNÁNDEZ TOBAR para el día LUNES 10 de octubre de 2022 a la hora de las 9:30 de la mañana.

Luego de la debida notificación le será enviado vía SAC la debida resolución y documentación para que forme parte del expediente en la curaduría.

Sin otro particular.

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos:

Alcaldía Mayor de Tunja

Tunja La Capital que nos UNE

Tunja, 04 de octubre de 2022

ATU2022ER039497
ATU2022EE038992

Señora
MARTHA LIGIA BONILLA CURREA
marthabocur1@yahoo.es
Tunja, Boyacá

Asunto: RESPUESTA SAC ATU2022ER039550 y 39497

1.14.2-6-2-9062

ASUNTO: RESPUESTA SAC ATU2022ER039550 y 39497

Cordial Saludo:

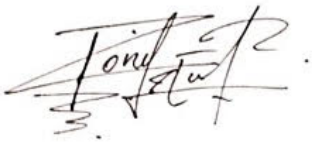
En base al asunto, me permito informarle que esta sectorial expidió RESOLUCIÓN No 336 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Por medio de la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No 0450 de fecha 21 de julio de 2022, por la cual se concede licencia de construcción en las modalidades de demolición total y obra nueva.

Ante lo anterior se citó para ser notificado de manera personal al apelante JAIME HUMBERTO FERNÁNDEZ TOBAR para el día LUNES 10 de octubre de 2022 a la hora de las 9:30 de la mañana.

Luego de la debida notificación le será enviado vía SAC la debida resolución y documentación para que forme parte del expediente en la curaduría.

Sin otro particular.

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos:

Tunja, 04 de octubre de 2022

ATU2022ER040343
ATU2022EE038897

Doctor
JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA TRANSFORMADO EN JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS
HECTOR YOBANY CADENA
j04prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

Asunto: PERTENENCIA NÚMERO RADICACIÓN: 150014189004-2022-00306-00

1.14.2-6-2-8849

REFERENCIA: PERTENENCIA

NÚMERO RADICACIÓN: 150014189004-2022-00306-00

DEMANDANTE: MARÍA BARBARA RUIZ CRUZ

DEMANDADO: JOSE PIO QUINTO LOPEZ WILCHEZ

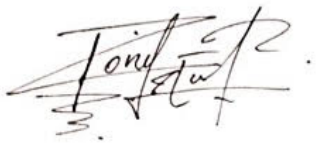
Cordial Saludo:

En atención a su oficio radicado con el número radicado vía sac, donde solicita información de un predio, comedidamente y de acuerdo a la competencia técnica que ejerce esta Oficina Asesora de Planeación y de conformidad al numeral 3 Artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, le informo que se expidió el concepto de uso de 1.14.3-2-13-8842 a la luz del Decreto compilatorio 0241 de 2014, anexo a la presente, el cual contiene la información solicitada del predio 010304330016000 según la base de datos del sistema de información geográfica SIG – MEPOT del municipio que figura a la fecha.

"Recuerde que para ver los documentos adjuntos, debe ingresar desde el botón "VER ADJUNTOS DE RESPUESTA" que se encuentra en la parte superior de la página donde usted ingresa a consultar la respuesta."

Sin otro particular

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: 7C Mejoramiento Integral (1).pdf
CONCEPTO USO DE SUELOS.pdf

Tunja, 04 de octubre de 2022

ATU2022ER040189
ATU2022EE038894

Señores
JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA
j02prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

Asunto: VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA NÚMERO RADICACIÓN: 2022-0046

1.14.2-6-2-8848

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

NÚMERO RADICACIÓN: 2022-0046

DEMANDANTE: FREDY ARLEY FERNÁNDEZ ARÉVALO

DEMANDADO: MERCEDES MUÑOZ GAONA HEREDEROS DETERMINADOS DE ARÍSTIDES GUERRERO GARCIA SIENDO ESTOS ANA RITA GUERRERO MUÑOZ Y ELIZABETH GUERRERO MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARÍSTIDES GUERRERO GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

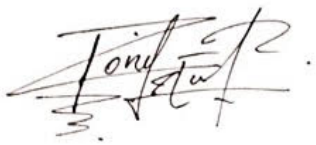
Cordial Saludo:

En atención a su oficio radicado con el número radicado vía sac, donde solicita información de un predio, comedidamente y de acuerdo a la competencia técnica que ejerce esta Oficina Asesora de Planeación y de conformidad al numeral 3 Artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, le informo que se expidió el concepto de uso de 1.14.3-2-13-8836 a la luz del Decreto compilatorio 0241 de 2014, anexo a la presente, el cual contiene la información solicitada del predio 010300050045000 según la base de datos del sistema de información geográfica SIG – MEPOT del municipio que figura a la fecha.

"Recuerde que para ver los documentos adjuntos, debe ingresar desde el botón "VER ADJUNTOS DE RESPUESTA" que se encuentra en la parte superior de la página donde usted ingresa a consultar la respuesta."

Sin otro particular

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: 7C Mejoramiento Integral.pdf
CONCEPTO USO DE SUELOS.pdf